



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

BALANCE SOBRE CABILDEO

MARZO 2010



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

COORDINADOR EJECUTIVO

Lic. Raúl López Flores

INVESTIGADOR RESPONSABLE

Mtro. Fermín E. Rivas Prats

SERVICIO SOCIAL

Israel Ochoa Álvarez

Nota: El presente estudio no necesariamente refleja el punto de vista del Instituto Belisario Domínguez (IBD) ni del Senado de la República y es responsabilidad de quien firma su autoría.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
INICIATIVAS DE LA CAMARA DE SENADORES	12
INICIATIVAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS	49
REPORTE NUMÉRICO	140
COMENTARIO FINAL	141



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



INTRODUCCIÓN

Se ha pensado que el poder legislativo puede ser concebido como un sistema porque “el concepto de sistemas como universalmente aceptable se defiende con la evidencia de que en la práctica todo se puede concebir como un sistema. Sin embargo, la utilidad de la idea de sistema es mayor en un contexto dinámico, por ejemplo, en términos de sistemas que evolucionan con el tiempo.”¹

Pero hay más, “un motor de automóvil es un sistema físico dinámico, pues su estado, caracterizado por cifras mensurables como temperatura, cantidad de gasolina disponible, presión de los cilindros, etc. Está cambiando constantemente; las organizaciones también son sistemas dinámicos puesto que cada uno de los muchos **datos** que caracterizan su estado en determinado momento –recursos disponibles, problemas por solucionar, decisiones por tomar, nivel de existencias, posición financiera, etc. –está también en evolución permanente.”²

De acuerdo con G. Sartori “el estudio del parlamento puede emprenderse desde tres puntos de vista. Primero, en orden a los canales de acceso, es decir, de cómo y en qué condiciones se llega a ser cargo electo del parlamento. Segundo, en

¹. Betancourt, Alberto León, *Organizaciones y Administración, Un enfoque de Sistemas*, Colombia, Norma, 1985, pp.309. p. 149

² *Idem.*



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

referencia a la extracción económico-social de los parlamentarios (sociología del parlamento propiamente dicha). Tercero, en razón a la función y el funcionamiento correlativo del subsistema parlamento dentro del sistema político en su conjunto.”³

Ahora bien, ¿qué razones están a la vista para asumir al legislativo como un sistema abierto? Al respecto decimos ---con Sartori--- que dado que “el antecedente del parlamento en un significado del término comparable al que hoy se le confiere, se remonta al momento en que se dan estas tres condiciones: i) que el soberano se encuentre frente a un cuerpo colegial provisto de autoridad “representativa”; ii) que esta autoridad representativa sea bastante extensa para permitir a un parlamento hablar en nombre y por cuenta de los intereses generales del reino en su conjunto, es decir, de la parte más notable de la colectividad en su conjunto; iii) y que la autoridad del parlamento lo situé en condiciones de “tratar” con el soberano, es decir, de obtener a cambio del propio **consenso** una cierta fracción de poder soberano, o por lo menos el derecho a intervenir en ejercicio de éste”⁴, en otras palabras, dado que, en el origen, la razón de ser del Parlamento le llega “desde afuera” de sí mismo, pues es soberano en función del consenso que logre construir y en todo caso que ese consenso *representa* la voz del pueblo, pensamos que si la labor legislativa es un sistema, se trata de un sistema abierto; evidentemente, abierto a su contexto.

³. Sartori, Giovanni. *Elementos de Teoría Política*, Madrid , Alianza Editorial pp. 368. p. 201. La negritas son mías.

⁴. Ibid, p. 215



¿Preeminencia del entorno?

Ahora bien, sabemos por varios abordajes teóricos, entre los que destacan los aportados por Dieter Nohlen que el estudio de las instituciones debe plantearse *ad extra* si se quiere ubicar el grado de efectividad de las mismas y esta ubicación supone dar una ponderación importante al entorno. Desde esta perspectiva, el estudio de las instituciones debe ser un estudio contextualizado, de cuyo este enfoque “ha logrado acreditarse como una perspectiva productiva para abordar la discusión politológica sobre las formas de gobierno en democracias no consolidadas y sus efectos sobre la estabilidad democrática.”⁵

Así las cosas, las instituciones en general y la institución “poder legislativo” que hoy ocupa el centro de nuestra reflexión en particular, aparecen como supeditadas al contexto, ¿Cómo y a partir de qué elementos esto puede ser concebido e esta manera? Para N. Luhmann, “el punto de partida de cualquier análisis teórico-sistemático debe consistir en la diferencia entre sistema y entorno. Hoy en día ---continúa nuestro autor--, por cierto, existe sobre este punto un consenso específico. Los sistemas están estructuralmente orientados al entorno, y sin él, no podrían existir: por lo tanto, no se trata de un contacto ocasional ni tampoco de una mera adaptación. Los sistemas se constituyen y se mantienen mediante la creación y la conservación de la diferencia con el entorno, y utilizan sus límites para regular dicha diferencia. Sin diferencia con respecto al entorno no habría *autorreferencia* ya que la diferencia es la premisa para la función de todas las operaciones

⁵. Nohlen, Dieter, *El Institucionalismo contextualizado, la relevancia del contexto en el análisis y diseño institucionales*, Ob Cit. p. 13



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

autorreferenciales. En este sentido, la conservación de los límites (*boundry maintenance*) es la conservación del sistema.⁶

Ello significa que el sistema denominado líneas arriba “proceso legislativo” es el espacio sobre el cual el poder legislativo puede tener pleno control (*autorreferencia/autopoiesis*); en tanto que el entorno aparece como el espacio donde el sistema adquiere un sentido pleno o un sentido último. Si esto es así, una característica funcional importante del sistema de producción normativa es ser sensible al **entorno** toda vez que “la transición de la <<auto organización>> a la <<autopoiesis>> cambia el problema fundamental de referencia de la teoría en el campo de los sistemas abiertos al entorno.”⁷ Y habría que añadir que esta sensibilidad del ejercicio legislativo al entorno está planteada, en Roseau, en términos de **interdependencia** estratégica, tal y como se señala en el siguiente pasaje:

Cada pueblo encierra en sí una **causa** que lo dirige de una manera particular y que hacen de su legislación una legislación propia y exclusiva de él.⁸

Por ello se asume que “una característica esencial del parlamento es que en su seno se encuentran representadas (o si se quiere, presentes) una pluralidad de voluntades, creencias e intereses que hacen posible no sólo la confrontación y crítica mutua sino también la formulación de alternativas globales, bien sea en forma genérica o aproximada.”⁹

⁶ Luhmann, Niklas. *Sistemas Sociales*. p. 40. Las negritas son mías.

⁷ *Ibid.* p. 57

⁸ Rosseau JJ. El contrato social. p. 76

⁹ López Guerra, Luis. “Organización y funcionamiento del parlamento del futuro” en Pau i Vall, Francesc. El Parlamento del siglo XXI: VIII Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos Madrid, Tecnos-AELPA 2002; 293 pp; pp. 29-43, pp. 36-37



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

Representar voluntades, creencias e intereses plurales hace notar que el origen y el sentido último de la labor legislativa es el entorno (la realidad empírica) que, al tiempo, funciona como la causa final (*télos*) de las leyes. Y es que pensar “afuera” de las reglas institucionales de la institución parlamentaria permite completar el ciclo del sistema hacia el entorno legislativo.

Así pues, mientras el sistema “proceso legislativo” describe cuáles son las reglas formales para la presentación y eventual aprobación de leyes y reformas de ley; la categoría “entorno legislativo” alude al conjunto de prácticas informales o reglas formales de otros subsistemas que, siendo externas a la discusión parlamentaria, acotan, cuando no determinan, la decisión parlamentaria (Ley).

La coherencia de los complejos simbólicos correctamente generados ha de juzgarse desde el punto de vista de su validez, la coherencia de un **sistema sometido a los influjos del entorno** ha de juzgarse desde el punto de vista del mantenimiento de su organización.¹⁰

Ello significa que, para los fines de construir parámetros de eficacia y aceptación de un sistema abierto, éste debe mantenerse abierto al influjo del entorno. Por su parte, el *estatus* de sistema abierto del poder legislativo es manifiesto y expreso a partir del análisis del procedimiento legislativo ordinario y del contraste con su entorno.

En el marco de la reflexión sistémica del Poder Legislativo, el Cabildeo aparece como una materia clave, pues se origina en el entorno y ejerce efectos en su propia actividad.

¹⁰ Habermas, J. *Teoría de la Acción comunicativa*. Tomo II. p. 323 (Las negritas son mías)



Sobre el Cabildeo

Una definición típica de cabildeo es aquella que lo caracteriza como “ la actividad sistemática que llevan a cabo empresas o instituciones, por medio de terceras personas, para informar a individuos o instituciones cuyo poder de decisión o presión pueden afectar sus intereses o los de la comunidad en la que éstas están inmersas, con el propósito de persuadirlas para que consideren sus argumentos o puntos de vista en torno a un asunto controvertido, y que actúen en consecuencia.”¹¹

En tanto para el Diccionario Parlamentario del SIL(Sistema de información legislativa) designa la capacidad para alcanzar, mediante una estrategia específica, un cambio en un programa o proyecto gubernamental o, bien, influir en un actor con poder de decisión. En el lenguaje parlamentario se entiende como la acción de negociar o gestionar con habilidad la decisión en la discusión de las leyes, por medio de la presión o persuasión a los legisladores para que se inclinen a favor de algún grupo de interés o de una estrategia específica. En este acto también queda de manifiesto la disciplina parlamentaria, la estructura de partidos y el sistema electoral de un país.

¹¹. FUENTE: <http://www.cem.itesm.mx/dacs/publicaciones/logos/cbonilla/2002/septiembre.html>



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

De acuerdo con esta caracterización, pueden identificarse cinco condiciones fundamentales que deben prevalecer para que pueda darse un proceso de cabildeo: El primero, es que debe existir un asunto que involucre alguna de las tres instancias de poder público (Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial); el segundo es la participación de un intermediario o cabildero; el tercero es una actividad sistemática de recopilación y difusión de información, para que el conocimiento público de las posturas contribuya para legitimarlas; el cuarto es la propia existencia de intereses legítimos contrapuestos de dos o más partes; y el quinto es una sociedad abierta y democrática o en proceso de democratización.

En este contexto el Instituto de Investigaciones legislativas del Senado de la República, a través de la Dirección General de Estudios Legislativos: Investigaciones Sociales, ha elaborado el “Balance sobre cabildeo” en el que se presentan las iniciativas que sobre el particular existen tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados.

Es importante saber y estudiar el tema del “cabildeo” para ampliar las condiciones de transparencia hacia todos los ámbitos del Estado. En donde la relación entre el congreso y la sociedad desarrollan actividades por medio de terceras personas que intentan acceder a los representantes populares para normar su convicción. Por ello, esta regulación y modernización del cabildeo es parte fundamental para el congreso.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

BALANCE SOBRE CABILDEO



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

INICIATIVAS DE LA CAMARA DE SENADORES

LXI LEGISLATURA

FICHA TECNICA: CABILDEO

FECHA DE PPRESENTACION: JUEVES, 16 DE MARZO DE 2010

COMISIONES A QUE SE TURNO :

ESTATUS PROCESAL: PENDIENTE

FUENTE: <http://www.senado.gob.mx/gace61.php?ver=gaceta&sm=1001&id=2554&lq=61>

INICIATIVA

INICIATIVAS DE CIUDADANOS SENADORES

DEL SEN. CARLOS SOTELO GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CABILDEO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CABILDEO.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

Senador **Carlos Sotelo García**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LX Legislatura, en ejercicio de la facultad que me otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante la Honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, iniciativa de decreto que expide la Ley Federal de Cabildeo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La pluralidad y el equilibrio políticos que se viven actualmente en las Cámaras han provocado que en los sectores económico y social, se creen instancias permanentes de interlocución con el Congreso de la Unión y con las distintas instancias del Poder Ejecutivo, multiplicándose las actividades de cabildeo.

Es práctica cotidiana la actividad de diferentes grupos de interés desplegando acciones de asesoría, contactos personales, representaciones legales, difusión de información, buscando influir en el proceso mismo de formación de disposiciones de carácter general y de políticas públicas. En el seno de organizaciones políticas, económicas y sociales cada vez surgen más unidades de enlace encargadas del diseño, ejecución, monitoreo y evaluación del trabajo legislativo y de la administración pública; proveer de información técnica a legisladores y funcionarios, así como darle seguimiento puntual a todos los temas que resultan de su interés.

Esta realidad exige transparentar, reglamentar, posicionar al cabildeo como pieza de la arquitectura institucional, para que de esta manera contribuya efectivamente al fortalecimiento de la democracia. En un Estado que se afirma democrático, el cabildeo debe representar una forma básica de participación de la ciudadanía en el proceso legislativo y en el desarrollo de programas y proyectos gubernamentales. Como mecanismo de participación legítimamente encauzado, enriquecerá y fortalecerá la democracia misma al trascender el ámbito formal de ésta (lo electoral) y fomentar su aspecto social (la participación de ciudadanas y ciudadanos en los asuntos públicos), con el fin de desarrollar nuevas formas de relación ciudadanía-Estado.

Como instrumento debidamente regulado para influir en el diseño y formación de normas de carácter general y políticas públicas, debe manifestarse también como elemento para fortalecer a la sociedad civil, al desarrollar y potenciar la capacidad de ésta para que sus demandas dejen de ser sólo parte del problema y se constituyan en parte efectiva de la solución, asumiendo de manera progresiva la corresponsabilidad en la implementación de políticas públicas.

En tanto exista competencia leal entre distintos grupos de interés en los procesos legislativo y administrativo, en sí mismo, el pluralismo de intereses no es antidemocrático ni contraviene la representación de los intereses de la mayoría, y la representación



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

democrática no se ve afectada. Sin embargo, si no se cuida que el proceso de influencia de estos grupos sea imparcial ante los intereses presentes o potenciales de la comunidad, se corre el riesgo de que el Estado se convierta en instrumento de algunos cuantos grupos, poniendo en peligro la representación democrática.

En sentido amplio, el cabildeo consiste en desplegar acciones como los contactos personales, difusión de información o de propaganda política para poder influir sobre funcionarios públicos, miembros de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y alcanzar así un cambio específico con respecto al contenido de proyectos de formación de leyes o en relación con la formulación, adopción o modificación de políticas internas o externas.

Al incluir el seguimiento e influencia en el proceso mismo de formación de disposiciones de carácter general, asesorías, representaciones legales, investigación y difusión de información, así como entrevistas personales con legisladores y funcionarios a fin de influir sobre sus decisiones respecto a asuntos de interés público, es evidente que esta figura de gestión de intereses es una cuestión ética que no puede dejar de abordarse mediante una adecuada regulación legal si se aspira a transparentar la gestión gubernamental.

En nuestro país, sin embargo, desarrollar una actividad enfocada a influir en la toma de decisiones de órganos del poder político, generalmente produce sospecha, desconfianza y escepticismo. La reacción social adversa es justificada, innumerables son los casos donde la alteración de las decisiones se ha realizado con propósitos oscuros y contrarios al bien común, valiéndose de sobornos, tráfico de influencias, manejo patrimonialista de información privilegiada y ligas amistosas. En todos, quienes lo han hecho han encontrado en los vacíos legales caminos para burlar impunemente los principios sobre los cuales se fundamentan los fines y el funcionamiento de los entes públicos.

Desviaciones de ese tipo han provocado que la interpretación popular identifique al cabildeo como una práctica de complicidad de grupos en el poder que negocian sus intereses de manera secreta; que los cabilderos y los grupos a los que representan ejercen una influencia que sobrepasa con muchos a los simples números de sus miembros; que su influencia va en contra de los que se percibe como el interés público, y que sus actividades pueden cuasar tantos trastornos que pueden llegar a retrasar decisiones políticas importantes o paralizar el proceso de formación de un determinado ordenamiento legal.

Esta realidad exige transparentar, reglamentar, posicionar al cabildeo como pieza de la arquitectura institucional, para que de esta manera contribuya efectivamente al fortalecimiento de la democracia.

En este sentido, enmarcada en el rubro de leyes para la transparencia y anticorrupción, tres son los objetivos esenciales del



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

presente proyecto de Ley Federal de Cabildeo. Primero, transparentar el ejercicio del cabildeo, para evitar su práctica viciada de tráfico de influencias, “amiguismo político” o de manejo patrimonialista de información privilegiada; segundo, institucionalizar legislativamente la figura del cabildeo como un instrumento al servicio de la sociedad civil, que enriquece y fortalece la democracia, y tercero, que la influencia de los grupos de interés sea complementaria al proceso de representación popular directa y nunca un sustituto de esta.

La finalidad es provocar absoluta transparencia a la gestión de los grupos organizados que procuran hacer valer sus opiniones en los ámbitos parlamentarios o de decisión del Poder Ejecutivo, para que el proceso de influencia de los grupos de interés sea capaz de generar políticas que vayan de acuerdo con el interés público y no exclusivamente con el interés particular de alguna persona o grupo.

Se pretende también que el cabildeo se revele como legítima y efectiva fuente de información para que las decisiones de los poderes públicos se manifiesten con el mayor fundamento posible, considerando al mismo tiempo la opinión de organizaciones sociales, económicas y políticas. Para que en este sentido, la institucionalización de esta figura contribuya a impulsar a las organizaciones sociales y civiles, para que éstas desarrollen mayor capacidad de incidencia en las esferas de gobierno, con la intención de que la ciudadanía y sus organizaciones aumenten su nivel de convocatoria que les permita influir sobre los principales actores que toman las decisiones.

Para ese efecto, se considera necesario institucionalizar al cabildeo mediante la creación de registros públicos para quienes realicen tales actividades, con la finalidad de que la ciudadanía pueda identificar a cada uno de los cabilderos y los temas que éstos puedan abordar en los ámbitos legislativo o ejecutivo.

Los ciudadanos tienen el derecho de informarse sobre quién o quiénes son los interesados en tal o cual proyecto. La experiencia de los años, y los constantes golpes de corrupción y pérdidas del deber ético de funcionarios, exigen absoluta transparencia en la forma de aprobación de los proyectos de ley y políticas públicas.

Para reafirmar que el cabildeo es una figura que pretende dar oportunidad a los ciudadanos de participar clara y públicamente en la toma de decisiones, el proyecto desarrolla una serie de instituciones encargadas de registrar a los cabilderos, ya sean independientes o pertenecientes a una firma sus empleados. Solo mediante instituciones fuertes de control es posible asegurar una participación clara y transparente. Y en el caso concreto la reglamentación de las actividades de gestión de intereses pretende crear un espacio para que todos, ciudadanas y ciudadanos, podamos participar en la toma de las decisiones que nos habrán de regir.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

Se quiere con ello configurar mecanismos que al mismo tiempo que permitan que cada ciudadana y ciudadano tengan la oportunidad de ser gestor directo de programas, políticas, proyectos, discusiones, etcétera, contemplen vías públicas de control social: es decir, todos tenemos acceso para conocer las diferentes propuestas que se hagan; para saber quienes son los que las proponen y quienes son los servidores ante quienes las proponen.

Dicha seguridad también se ve afianzada con las normas referentes a las sanciones imponibles a quienes no sepan respetar los principios que la ley supone, y que no son otros que la justa y clara participación de los ciudadanos en el poder político y el debido cumplimiento de las responsabilidades que les imponen a los servidores públicos.

En el texto de la iniciativa también se determina el alcance de lo que debe entenderse como actividades de cabildeo. También establece con claridad cuáles son los funcionarios ante quienes se pueden gestionar actividades de cabildeo. Hacen parte de la lista solamente servidores de las Ramas Legislativa y Ejecutiva del poder público. Estos dos poderes deben estar abiertos a recibir toda la influencia posible para poder legalizar y administrar de la manera más conveniente para todos los sectores.

Del mismo modo, se crea el órgano de control del registro público de cabildeo y gestión de intereses; se precisan los deberes de los registradores y de los cabilderos; se establecen las restricciones a los funcionarios o empleados de los ámbitos legislativo y ejecutivo, y se estipulan infracciones y sanciones por infringir el dispositivo legal.

En vista de las anteriores consideraciones, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente:

Iniciativa de Decreto que expide la Ley Federal de Cabildeo.

Único: se expide la Ley Federal de Cabildeo, para quedar como sigue:

**Ley Federal de Cabildeo.
Capítulo Primero.
Disposiciones Generales.**

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene como finalidad establecer las normas básicas para el ejercicio transparente, honesto y probo de la actividad del cabildeo ante los órganos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, como



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



una actividad complementaria al proceso de representación popular.

Artículo 2°. Son objetivos de esta Ley:

- I.- Encauzar la influencia de los grupos de interés para que motiven resoluciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo que sean acordes con el interés público;
- II.- Transparentar las acciones de cabildeo y gestión de intereses;
- III.- Hacer del conocimiento público la identidad y actividades de los cabilderos.

Artículo 3°. Para los fines de esta Ley se entenderá por:

- I.- Cabildeo: toda actividad para influir, incidir o en defensa de intereses particulares, sectoriales o institucionales, en relación con los actos y resoluciones que emitan los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;
- II.- Cabildero: toda persona física o moral, nacional o extranjera, que desarrollen, con la licencia y registro respectivos, en forma gratuita u onerosa, actividades de cabildeo;
- III.- Cliente: toda persona física o moral o entidad pública o privada que contrate la prestación de servicios de cabildeo;
- IV.- Contacto de cabildeo: cualquier comunicación escrita u oral dirigida a un órgano o funcionario de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, que se hace a nombre de un cliente con el objeto de motivar:
 - a) La expedición, abrogación, modificación o derogación de una norma en la legislación federal;
 - b) La expedición, abrogación, modificación o derogación de circulares o reglamentos expedidos por el Ejecutivo;
 - c) La formulación, adopción, administración, ejecución o modificación de políticas o programas públicos;



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



d) La nominación o ratificación de un nombramiento.

V.- Actividades de cabildeo: efectuar y mantener contactos de cabildeo, incluyendo la preparación y planeación de las respectivas gestiones;

VI.- Firma de cabildeo: cualquier persona física o moral que para prestar servicios de cabildeo a clientes, tenga bajo su subordinación y mando uno o más cabilderos;

VII.- Registro: indistintamente, el Registro Público de Cabildeo del Poder Ejecutivo, el Registro Público de Cabildeo de la Cámara de Diputados y el Registro Público de Cabildeo de la Cámara de Senadores creados en los ámbitos respectivos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

VIII.- Entidad extranjera.- se encuentran comprendidos dentro de este término, los siguientes:

a) Gobiernos Extranjeros;

b) Cualquier persona física que se encuentra fuera del territorio, a menos que se trate de un ciudadano nacional con domicilio en el país;

c) Cualquier persona jurídica constituida bajo las leyes de un país extranjero y con domicilio principal en un país extranjero.

IX.- Organización mediática: toda persona física o moral encargada de divulgar información en medios masivos de comunicación para coadyuvar en actividades de cabildeo.

Artículo 4°. La prestación de servicios de cabildeo se realizará con arreglo a los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.

Artículo 5°. Los prestadores de servicios de cabildeo estarán sometidos al principio de publicidad de sus actos. Deberán prever una adecuada organización, sistematización y publicación de la información que recaben y facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que les requiriera la autoridad competente en relación con su actividad.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

Artículo 6°.- Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas y aplicadas respetando siempre los derechos de petición y asociación.

Capítulo Segundo. De los sujetos de las actividades de cabildeo.

Artículo 7°. Son sujetos pasivos de las actividades de cabildeo y gestión de intereses:

I.- En el ámbito del Poder Ejecutivo de la Unión:

- a) Los funcionarios de la Administración Pública Centralizada;
- b) Los funcionarios de la Administración Pública Paraestatal;

II.- En el ámbito del Poder Legislativo:

- a) Los diputados;
- b) Los senadores;
- c) Los funcionarios de los servicios parlamentarios, técnicos, administrativos y financieros de ambas Cámaras.

Artículo 8°. Es facultativo de los servidores públicos referidos en el artículo anterior, a quienes se pretende acercamiento con el propósito de gestionar sobre las actividades de cabildeo, aceptar ser contactados.

Artículo 9°. Está prohibido ejercer actividades de cabildeo o gestión de intereses:

I.- A los servidores públicos comprendidos en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el ejercicio de sus funciones y hasta dos años después de haber terminado su encargo, así como a sus cónyuges y parientes por consanguinidad y afinidad hasta el segundo grado;



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



II.- A los inhabilitados para ejercer cargos públicos;

III.- A los fallidos o concursados no rehabilitados judicialmente;

IV.- A los condenados judicialmente por comisión de delitos dolosos hasta el cumplimiento de su pena.

Artículo 10°. Los sujetos pasivos están obligados a rendir informe semestral ante el registro público respectivo en relación a las actividades de cabildeo o gestión de intereses que ellos o sus subordinados hubiesen sido objeto o que se hubiesen desarrollado en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 11°. Los sujetos pasivos deben prever la elaboración de una agenda diaria de las reuniones programadas con los gestores de intereses. Dicha agenda deberá contener el nombre y número de registro de quien realice el contacto, así como el lugar, fecha, hora y objeto de la reunión programada.

Artículo 12°. Son obligaciones de los cabilderos:

I.- Rendir informe semestral ante el registro público respectivo en relación a las actividades realizadas en ese periodo;

II.- Guardar el secreto profesional sobre las informaciones de carácter reservado a las que accedan por su actividad. Quedarán relevados del secreto únicamente en caso de tomar conocimiento de una actividad ilícita;

III. Llevar libros de contabilidad respecto a los ingresos y egresos efectuados en el desarrollo de sus actividades.

Artículo 13°. Los informes semestrales que rindan cabilderos y gestores de intereses deberán contener:

I.- Cualquier actualización o cambio producido en el periodo respecto de la información asentada en el registro;

II.- Altas y bajas de sus clientes;

III.- Los medios empleados y los funcionarios o dependencias contactadas con el fin de promover sus intereses o los de sus



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



representados;

IV.- Las áreas temáticas tratadas, intereses promovidos, objetivos y alcances de cada una de las acciones realizadas;

V.- El monto de ingresos y egresos por las actividades efectuadas.

Artículo 14°. En el supuesto de que por cualquier circunstancia se extinga la relación entre el cabildero y alguno de sus clientes, los primeros deberán notificar dicha circunstancia a la autoridad de aplicación aún antes de cumplirse el plazo de información semestral, tomándose nota en el registro.

Artículo 15°. Los cabilderos y gestores de intereses no están obligados a suministrar información confidencial de sus clientes o representados, pero sí a precisar el objetivo y alcances de las gestiones realizadas.

Capítulo Tercero. De las comunicaciones de cabildeo.

Artículo 16°. Toda comunicación escrita u oral dirigida a un órgano o funcionario de los Poderes Ejecutivo o Legislativo con el objeto de establecer un contacto de cabildeo, deberá indicar:

I.- El Nombre del cabildero o de la firma para la que labora.

II.- Nombre del cliente y temas a tratar.

III.- Si el cliente a favor de quien se realiza el cabildeo es una entidad extranjera;

IV.- Si existe una entidad extranjera con un interés directo en los resultados del cabildeo.

Artículo 17°. En el caso de tratarse de una comunicación oral, el funcionario sujeto de actividades de cabildeo deberá consignar en formato escrito todos los datos exigidos en el artículo anterior.

Artículo 18°. Los sujetos pasivos que sean contactados por un cabildero, anexos a sus informes semestrales, deberán enviar los



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



formatos de contacto cabildeo al registro respectivo.

Artículo 19°. No serán consideradas contactos de cabildeo las siguientes comunicaciones:

- a) Toda expresión efectuada por cualquier medio dirigida a difundir una noticia para informar a la ciudadanía;
- b) Toda expresión efectuada por los funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones;
- c) Toda expresión efectuada por medio de discursos, artículos, publicaciones o cualquier otro material distribuido al público en general, o difundido a través de cualquier medio de comunicación;
- d) Toda expresión efectuada dentro de un proceso o investigación administrativo;
- e) Toda petición personal o por escrito hecha con el propósito de averiguar una acción o un trámite, si dicha petición no incluye la intención de influenciar a los funcionarios del Poder Ejecutivo y Legislativo;
- f) Toda expresión efectuada en el ámbito de cualquier ceremonia de carácter público;
- g) Toda expresión realizada a favor de una persona en relación a los beneficios derivados de su relación laboral u otras cuestiones de naturaleza personalísima. Esta cláusula no es aplicable para los funcionarios del Poder Ejecutivo comprendidos en esta ley, salvo cuando se trata de empleados que trabajan bajo la supervisión directa de dicho funcionario, con respecto a la formulación, modificación o adopción de legislación privada destinada a la satisfacción de dicha persona;
- h) Toda expresión realizada a favor de un gobierno;
- i) Toda información realizada por escrito en respuesta a una solicitud efectuada por un funcionario del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo comprendido en los alcances de esta Ley.

Capítulo Cuarto. Del registro de las actividades de cabildeo.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

Artículo 20°. Con la finalidad de posibilitar a la sociedad civil la identificación de quienes efectúan contactos de cabildeo y transparentar sus actividades, en los ámbitos respectivos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, se crean.

- I.- El Registro Público de Cabildeo del Poder Ejecutivo;
- II.- El Registro Público de Cabildeo de la Cámara de Diputados;
- III.- El Registro Público de Cabildeo de la Cámara de Senadores.

Artículo 21°.- Los reglamentos respectivos fijarán quiénes serán los encargados de los registros, el número de secciones que se compongan y las secciones en que deban inscribirse las distintas comunicaciones.

Artículo 22°. Los registros serán públicos y los encargados deben:

- I.- Poner a disposición del público las inscripciones existentes en los libros del registro y de los documentos que estén archivados, relacionados con las inscripciones;
- II.- Expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los libros del registro y de los documentos relativos;
- IV.- Dirigir, organizar, administrar y coordinar los registros respectivos;
- V.- Desarrollar sistemas computarizados de clasificación y codificación para maximizar el acceso público al material inscrito;
- VI.- Brindar asistencia e información respecto del registro y el procedimiento de inscripción;
- VII.- Verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones que establece la presente ley;
- VIII.- Publicar trimestralmente mediante boletín oficial y en un Sitio de Internet una lista completa de los cabilderos y sus representados;



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



IX.- Recibir denuncias respecto de presuntas transgresiones a esta Ley;

X.- Remitir a los organismos de contralor respectivos, en caso de considerarlo pertinente, los antecedentes, actuaciones y denuncias referidas a presuntas transgresiones al régimen de la presente Ley.

Artículo 23°.- Todas las personas que realicen actividades de cabildeo deberán inscribirse en los registros respectivos. La inscripción es gratuita, entregándose una constancia en la que figura el número de registro. Esta inscripción es requisito habilitante obligatorio para ejercer toda actividad de gestión de intereses en los términos de la presente Ley.

Artículo 24°. La solicitud de inscripción ante el registro deberá contener:

I.- Si el cabildero es persona física, nombre, domicilio, documentos de identidad personal y demás datos que lo identifiquen; si se trata de persona moral, la razón social, objeto social, domicilio social, copias de la escritura constitutiva y de los estatutos y demás datos que la identifiquen;

II.- Si el cliente es persona física, nombre, domicilio, documentos de identidad personal y demás datos que lo identifiquen; si se trata de persona moral, la razón social, objeto social, domicilio social, copias de la escritura constitutiva y de los estatutos y demás datos que la identifiquen;

III.- Razón social, objeto social, domicilio social, copias de la escritura constitutiva y de los estatutos y demás datos que identifiquen a cualquier organización distinta del cliente que contribuya con las actividades de cabildeo o controle o supervise esas actividades;

IV.- Plazo o duración del cabildeo;

V.- En caso de tratarse de personas física, el cabildero debe aclarar si lo hace por cuenta propia o en representación de una firma;

VI.- Monto de los honorarios percibidos por el cabildero y demás expensas, incentivos, viáticos o cualquier regalía devengados por cada contrato realizado;

VII.- Contabilidad por concepto del ejercicio de actividades de cabildeo;



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

VIII.- El ámbito sobre el que ejerce sus objetivos generales y particulares, y el plazo estipulado para la consecución de sus objetivos;

IX.- Grupo social en el que ejerce o ejercerá su actividad;

X.- Registro de publicaciones y otro tipo de actividad realizadas para ejercer la actividad de cabildeo;

XI.- La jurisdicción en que se desarrollará la actividad de cabildeo.

Artículo 25°.- En el caso en que el cabildero realice actividades de gestión de intereses en nombre de más de un cliente, deberá realizarse un registro por separado por cada uno de ellos.

Artículo 26°.- En el supuesto de un cabildero que efectúe más de un contacto para un mismo cliente deberá inscribir un sólo registro que contenga todos los contactos.

Artículo 27°.- La firma que para prestar servicios tenga bajo su subordinación y mando dos o más cabilderos deberá efectuar un registro que contenga los nombres de cada uno de ellos, indicando el cliente para el que realizan contactos.

Artículo 28°.- En los ámbitos del Poder Ejecutivo de la Unión y de las Cámaras de Diputados y Senadores, del Poder Legislativo, se crean organismos de control de aplicación de la presente Ley. Los reglamentos respectivos fijarán quiénes serán los encargados de estos organismos y sus formas de organización y funcionamiento.

Artículo 29°.- Los organismos de control de aplicación de la presente Ley tendrán a su cargo las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar el Código de Ética para el ejercicio de las actividades de cabildeo;

II.- Investigar de oficio o a solicitud, las presuntas transgresiones al régimen de la presente Ley.

Capítulo Quinto. De las Responsabilidades y sanciones.

Artículo 30°.- La falsedad de cualquier información aportada por el cabildero al registro implicará la inmediata cancelación de la



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

licencia y la imposibilidad de reinscribirse por un lapso de diez años, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan.

Artículo 31°. Se sancionará con multa hasta de cinco mil salarios mínimos al cabildero o firma que:

- I.- Gestionen actividades de cabildeo sin haber inscrito sus actividades en el registro y haber obtenido su licencia;
- II.- Posibiliten realizar actividades de cabildeo a quien no tenga licencia o estén inhabilitados;
- III.- Omitan registrar información, registren información falsa o que se abstengan de actualizar las informaciones originalmente registradas;
- IV.- Ofrezcan, entreguen u otorguen regalos, prebendas o beneficios a un servidor público contactado.

Estas sanciones son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 32°. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

- I.- Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de actividades de cabildeo;
- II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes cabildeo;
- III.- Denegar intencionalmente información relacionada con actividades de cabildeo de que sean objeto;
- IV.- Permitan realizar ante sí actividades de cabildeo a personas que no hayan obtenido previamente su registro y licencia;
- V.- Reciban regalos, prebendas o beneficios por permitir ser objeto de actividades de cabildeo.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

VI.- Realizar actividades de cabildeo.

La responsabilidad a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Las infracciones previstas en este artículo serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

Artículo 33°. Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los reglamentos de los registros se expedirán dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil diez.

Senador Carlos Sotelo García



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

LX LEGISLATURA

FICHA TECNICA: CABILDEO

FECHA DE PPRESENTACION: MIÉRCOLES 26 DE MARZO DE 2008

COMISIONES A QUE SE TURNO: SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA.

ESTATUS PROCESAL: documento en trámite

FUENTE: <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2008/03/26/1&documento=8>

INICIATIVA

DEL SEN. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El suscrito Senador de la República, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS NUMERALES 2, 3 y 4 AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, de acuerdo a la siguiente:



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la necesidad de ampliar las condiciones de transparencia hacia todos los ámbitos del Estado, es obligado hacer un análisis de los aspectos pendientes en el poder Legislativo.

En la interlocución entre el Congreso y la sociedad se desarrollan actividades por medio de las cuales personas o grupos intentan acceder a los representantes populares para normar su convicción. Por ello, en la modernización del Congreso mexicano, la regulación del cabildeo es parte fundamental.

Establecer una normatividad sobre cabildeo para transparentar y acotar sus alcances no es cuestión ajena a otros parlamentos. Países como los Estados Unidos de América, Australia, Puerto Rico, Canadá, Reino Unido, e incluso la Unión Europea han tomado medidas al respecto desde hace décadas, en virtud del impacto que tienen las decisiones de los legisladores sobre la vida nacional y al reconocer la necesidad de los grupos de la sociedad de allegarle a los parlamentarios la información y conocimiento técnico especializado que a su parecer sea importante para orientar el sentido de las normas.

El cabildeo o *lobby*, como se le conoce en países anglosajones, ha sido definido como un intento de influir en la adopción o rechazo de una legislación o su reforma; también, como un proceso por medio del cual los representantes de los grupos de interés ponen en conocimiento de los legisladores los deseos o intenciones de sus grupos, o bien como el actuar de la persona física o moral que en representación de terceros promueven sus intereses y para ello el cabildero comunica la voluntad de su mandatario a la legislatura.

Algunas referencias entienden que se da el "cabildeo" cuando las acciones son remuneradas y en otras se comprenden aquellas que no necesariamente conllevan una remuneración económica, como la gestión de *causas legítimas*. Esta propuesta no hace distinción al respecto, por lo que es aplicable a la acción de gestionar en sí misma, independientemente de la ganancia que pueda generar para quien la despliega y sin entrar en calificativas del asunto que se impulsa, cuestiones que podrán especificarse en las disposiciones reglamentarias.

De la misma manera, en la propuesta se hace una referencia genérica al *interés* que se promueve por medio del cabildeo, concepto que abarca cualquier tema que se tramite en las Cámaras, ya sea que la labor se realice por sí o interpósita persona.

La regulación en la materia no puede ser aplazada; el posible manejo de recursos alrededor de la actividad puede constituir un caldo de cultivo para la consumación de actos de corrupción o conflictos de intereses. Por tanto, en las normas reglamentarias deberán señalarse las obligaciones, así como las sanciones que puedan derivarse.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

En el actuar del legislador siempre deben prevalecer las razones éticas, cuestión extensiva a las relaciones que genera el cabildeo, donde el legislador es contactado por los particulares con la intención de influir en sus decisiones.

Por supuesto, la propuesta de regulación de estos contactos no es indicativo de una percepción negativa hacia esa actividad, ya que el cabildeo es, en principio, una tarea legítima, dado que implica una posibilidad para el ciudadano de manifestar sus intereses al Estado.

El proyecto que hoy presentamos a la consideración del Pleno consiste en una adición al artículo 13 de la Ley Orgánica. Esto es, se adicionan dos párrafos para reconocer la posibilidad de promover intereses ante el Congreso, señalando los términos generales para el desarrollo de esta actividad.

La disposición señala la necesidad de una autorización de la Cámara como requisito para operar y contempla además, el establecimiento de un registro de cabilderos. La Cámara a su vez podrá solicitar la información que considere necesaria para emitir la autorización o mantenerla.

Por otro lado, al señalar un marco básico de actuación, establece cuál es la autoridad encargada de supervisar el desarrollo del cabildeo por parte de las Cámaras. Cabe destacar que no se crean órganos especiales, ya que la encomienda recae en la Mesa Directiva -potestad perfectamente compatible con sus funciones y facultades- la cual, de requerirlo, podría ser auxiliada por los servicios de apoyo Administrativos y Parlamentarios, así como la Contraloría.

La disposición que se propone da pauta para su regulación en el Reglamento del Senado que se encuentra actualmente en estudio. Sin embargo, en tanto se emiten los reglamentos de las respectivas Cámaras, o bien de manera complementaria una vez emitidos éstos, la Mesa podrá acordar lo conducente al respecto para supervisar la actividad de cabildeo.

La reglamentación que sobre la materia se emita, deberá asegurar un marco de transparencia y de actuación ética de los legisladores -por ejemplo, límites en cuanto a los presentes o apoyos que éstos puedan recibir por parte de los cabilderos-. Mientras tanto, según lo señala su régimen transitorio, la Mesa Directiva establecerá los criterios de funcionamiento, estableciéndose la posibilidad de emitir un Acuerdo Parlamentario para el mismo fin, de considerarse necesario.

La sociedad demanda mayores condiciones de transparencia en la formación de leyes y en la toma de decisiones de las autoridades, donde ésta pueda ser testigo de las relaciones que el Congreso entabla.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

Con esta propuesta pretendemos que se establezca una regulación básica del cabildeo, misma que pueda evolucionar hasta normar la figura integralmente y que en su caso, pueda llegar a extenderse respecto de los otros poderes en el momento que se considere conveniente.

Avanzar en estas definiciones es también reconocer la capacidad de los ciudadanos para acudir a la autoridad a respaldar sus causas y de proporcionar los datos que consideren necesarios a los legisladores a fin de dar a conocer su perspectiva, con la finalidad de asegurarse que las decisiones se tomen de la manera más informada sobre determinada cuestión.

Por las razones antes expuestas, me permito presentar a la consideración de esta Asamblea el siguiente:
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO ÚNICO.- Se adicionan los numerales 2, 3 y 4 al artículo 13 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 13.

1...

2. Se entiende por cabildeo a la promoción de intereses propios o ajenos que busquen influir en el trabajo legislativo.

3. La promoción de intereses propios o ajenos que busquen influir en el trabajo legislativo deberá ser registrada y autorizada por la Mesa Directiva de la respectiva Cámara. Dicho órgano podrá solicitar a los cabilderos la información que considere necesaria para permitir que esa actividad se desarrolle y normar los criterios para su actuación.

4. El cabildeo será reglamentado para asegurar la transparencia y el actuar ético del legislador.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- En tanto se regula en las normas reglamentarias de cada Cámara la figura del cabildeo, la actividad se llevará a cabo bajo los criterios que emita la Mesa Directiva respectiva y los acuerdos parlamentarios que en su caso se emitan para tal fin.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la LX Legislatura de la Cámara de Senadores, a los 26 días del mes de marzo de 2008.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



LIX LEGISLATURA

FICHA TECNICA: CABILDEO

FECHA DE PPRESENTACION:JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DEL 2005

COMISIONES A QUE SE TURNO: SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA.

ESTATUS PROCESAL:

FUENTE:

<http://www.senado.gob.mx/qace61.php?ver=gaceta&sm=1001&id=9014&lg=59>

Iniciativas de Ciudadanos Senadores

DE LA SEN. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO SEXTO, DENOMINADO "DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL CABILDEO LEGISLATIVO", COMPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 136 AL 141 A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TITULO SEXTO Y LOS ARTICULOS 136 AL 141 A LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LA REGULACIÓN DE LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LOS PROCESOS LEGISLATIVOS Y DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DE CABILDEO

Los legisladores del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 56, fracción II, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, someto a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa de Decreto, conforme a la siguiente



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



Exposición de Motivos

Como resultado del proceso de transición en la democracia electoral y participativa que vive nuestro país desde hace algunas décadas, el poder político y la representación popular se han diversificado en el contexto de un sistema de partidos políticos real y vigoroso, lo que ha determinado tanto la alternancia partidista en la titularidad del Poder Ejecutivo Federal, como la representación de una amplia gama ideológica y política en ambas cámaras del Congreso de la Unión; así como en la totalidad de los cargos de elección popular en todas las entidades federativas del país.

Efectivamente, a partir de la LVII Legislatura del Congreso de la Unión, ningún partido político, por sí mismo, ha detentado una mayoría parlamentaria en las cámaras de Senadores o de Diputados, que le permita imponer unilateralmente sus determinaciones o modificar por sí mismo la Constitución y las leyes, lo que ha implicado la necesidad de que todos los legisladores, los grupos parlamentarios y los partidos políticos a los cuales pertenecen, deban promover activamente los acuerdos y consensos necesarios para la construcción de las mayorías suficientes y dar continuidad y eficacia a la función legislativa a cargo del Congreso.

De igual forma, a partir de la alternancia en el Poder Ejecutivo Federal, lograda en el proceso electoral del año 2000, se ha hecho también necesario un esquema eficiente de cooperación y colaboración entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, basado en el mutuo respeto de sus respectivas atribuciones, y que hasta la fecha, independientemente de algunas vicisitudes y explicables diferendos, ha resultado en beneficio de la democracia mexicana.

Bajo esas nuevas condiciones, se ha renovado también el interés ciudadano por la participación directa y corresponsable en la función legislativa y del poder público, por lo que es necesario revisar los mecanismos parlamentarios con que actualmente cuenta el Congreso de la Unión para promover y fomentar la participación ciudadana, más allá de la simple representación político-partidista y de instancias meramente burocráticas de gestión legislativa o de atención popular, para generar verdaderos espacios de interacción de la ciudadanía con los legisladores, especialmente en aquellos asuntos de mayor sensibilidad social e interés público.

Efectivamente, aunque cada Cámara cuenta actualmente con oficinas, comisiones o unidades para la atención directa de la ciudadanía, no existen mecanismos claros y expeditos para que las cada vez más numerosas gestiones de individuos, grupos u organizaciones, frente a los diversos órganos legislativos, o los legisladores en lo particular, sean adecuadamente transparentadas, evaluadas y atendidas. Es una realidad inobjetable del nuevo México democrático, que más allá de las organizaciones políticas con representación legislativa, se expresen cotidianamente ante el Congreso, de muy distintas formas, individuos, grupos, u organizaciones no gubernamentales del sector social y privado, que de manera legítima y legal expresan inquietudes, demandas, intereses o puntos de opinión, muchas veces coincidentes o contrarios entre sí o con los sostenidos por los legisladores, que deben



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



ser oportuna y adecuadamente valorados en el marco del trabajo parlamentario cotidiano.

De otra parte, también como producto de la profunda transformación del sistema político nacional y de una revalorada importancia de los procesos legislativos y administrativos y sus efectos para la vida económica, social y cultural del país, se ha venido demostrando la necesidad de regular uno de los aspectos más sensibles de la relación de los gobernados frente al poder público, como es el relativo a la representación, gestión o promoción de asuntos e intereses de distintos actores del orden público y privado frente a los órganos de poder público, especialmente del Poder Legislativo.

En ese tenor, las actividades profesionales de cabildeo y representación de intereses que realizan diversas empresas o individuos ante el Congreso, requieren de ser reconocidas legalmente y reguladas suficientemente, a efecto de evitar, en la medida de lo posible, irregularidades que, ante la existencia de lagunas legales que prevean tales actividades, pueden incidir de manera negativa en el trabajo de los legisladores o en la opinión pública sobre el mismo.

Al efecto, y conforme a las experiencias en otros países, a la incipiente práctica profesional del cabildeo en nuestro propio sistema y algunas iniciativas y propuestas que en la materia se han formulado recientemente para la regulación de esa actividad, estimamos necesario que la normatividad correspondiente contemple algunos aspectos que estimamos indispensables.

En primer término, resulta necesario definir con precisión al cabildeo como la actividad profesional y especializada de agregación y gestión de intereses de los gobernados frente a los legisladores en lo individual o los órganos legislativos colegiados; así como establecer mecanismos de transparencia, información y verificación, para el conocimiento público de las personas físicas y morales que legal y profesionalmente se dediquen a la actividad de cabildeo.

Se hace igualmente indispensable, diferenciar adecuadamente el ejercicio profesional de las actividades de cabildeo y promoción de intereses, de las actividades de representación legal que realicen los individuos por sí mismos o en nombre de las diversas organizaciones del sector privado o social, conforme a la legislación correspondiente, frente a las instancias del Poder Legislativo de la Unión.

De otra parte, es oportuno establecer la responsabilidad de las instancias competentes del Poder Legislativo de integrar y mantener actualizado un padrón de personas físicas o morales que profesionalmente se dediquen a las actividades de cabildeo, excluyendo de la posibilidad de ser inscritos como tales, a quienes sean servidores públicos en activo en cualquiera de los órdenes de gobierno, o hayan sido inhabilitados para el ejercicio del servicio público, o bien se encuentren sujetos a procesos por presuntas responsabilidades de orden penal, civil o administrativo, derivado de sus actividades en el servicio público en cualesquiera de los



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

órdenes de gobierno. Asimismo, resulta necesario prohibir de manera expresa y tajante, como parte de las actividades de cabildeo, la entrega, por parte de los cabilderos, ya sea por sí o por interpósita persona, de obsequios, pagos o servicios a los sujetos pasivos de cabildeo, como parte de sus actividades en la promoción de asuntos.

En el mismo contexto, se propone prohibir expresamente la contratación, por parte del Ejecutivo Federal, sus dependencias y organismos descentralizados, de servicios profesionales de cabildeo en sus relaciones con el Poder Legislativo Federal y con otros órdenes de gobierno. La única posibilidad de contratación de tales servicios, previas las medidas adecuadas de publicidad y transparencia, sería para la promoción de asuntos en el extranjero, donde no quepa la posibilidad de representación legal o comercial derivada de los instrumentos internacionales correspondientes.

En el mismo tenor, se debe establecer el esquema de responsabilidades y sanciones, adecuado a las irregularidades e ilícitos cometidos por los sujetos activos o pasivos en las actividades de cabildeo, así como identificar con claridad aquellos aspectos de la función legislativa en que sea permitida la prestación de servicios y actividades profesionales de cabildeo.

Finalmente, se considera necesario establecer con toda claridad la prohibición para que los individuos y empresas que profesionalmente se dediquen al cabildeo participen de cualquier manera en la promoción, organización o financiamiento de agrupaciones políticas nacionales, partidos políticos o candidatos a los distintos cargos de elección popular.

En otro orden de ideas, se estima que, como parte de una incipiente regulación de la actividad de cabildeo en nuestro país, la primera generación de normas en la materia debería referirse únicamente a incorporar genéricamente tal posibilidad en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y dejar a los órganos correspondientes en cada Cámara la regulación específica interna de la práctica de dicha actividad, por la vía de los acuerdos parlamentarios necesarios.

De igual modo, por la naturaleza propia y características particulares que posee la actividad del cabildeo, que responde más a la integración y promoción de intereses específicos frente a órganos de representación popular, se considera pertinente establecer la prohibición de que tal actividad pueda ser realizada de manera profesional en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, sus dependencias y organismos descentralizados, máxime cuando para la promoción y representación legal de los intereses de los gobernados frente a dichas instancias, existe suficiente y amplia regulación en el Derecho Público, con cuerpos normativos integrales; así como instituciones, procedimientos y mecanismos de gestión y defensa suficientes, para garantizar la vigencia del Estado de derecho y, en su caso, la asignación de responsabilidades de todo orden.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



El 29 de abril de 2002, el Diputado Efrén Leyva Acevedo, integrante de la LVIII Legislatura del Congreso de la Unión, sometió a la consideración de la Cámara de Diputados, una iniciativa de "Ley Federal para la regulación de la actividad profesional del cabildeo y la promoción de causas", compuesta por 20 artículos, con el propósito expreso de establecer una regulación especial de las cada vez más frecuentes actividades que diversas personas, físicas y morales, realizan de manera profesional y remunerada ante los diversos órganos de los poderes Ejecutivo y legislativo de la Unión, para la promoción de los intereses de diversos sectores de la vida nacional.

De otra parte, el 30 de marzo de 2004, el entonces Senador Fidel Herrera Beltrán, presentó ante la LIX Legislatura, una iniciativa de adición de un Título Sexto, con once artículos del 136 al 146, a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para regular las Promociones ante el Congreso y de la actividad del Cabildeo.

De igual forma, el 5 de abril de 2004, la Diputada Cristina Portillo Ayala presentó ante la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, una iniciativa de decreto por el que se expide la Ley Federal de Cabildeo, ésta integrada por 33 numerales.

El 8 de diciembre de 2004, los diputados Antonio Morales de la Peña y Federico Döring Casar, presentaron a la Cámara de Diputados una iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Actividades de Promoción de Intereses de Particulares, compuesta por 28 artículos, donde se propone un ordenamiento específico e independiente, para normar las actividades de cabildeo profesional ante los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión.

Finalmente, el 17 de agosto de 2005, el Diputado Sami David David sometió a la consideración de la colegisladora, por conducto de la Comisión Permanente, un proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 61 Bis y 61 Bis 1 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, proponiendo también regular en ese instrumento del trabajo parlamentario, la actuación de las personas dedicadas profesionalmente al cabildeo legislativo.

En todos los antecedentes señalados, con diversa perspectiva, se coincide en la necesaria regulación de las actividades profesionales de cabildeo, ya sea frente a los Poderes Ejecutivo y legislativo, o sólo frente al Legislativo, a partir del reconocimiento de que tales actividades surgen del legítimo ejercicio de las garantías de libertad de trabajo, asociación y petición, además de representar una eficiente modalidad de colaboración y coparticipación de los sectores social y privado en la función legislativa, a la que aportan, cuando así se estima necesario, diversos puntos de vista, información, propuestas o alternativas que enriquecen el



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



trabajo legislativo.

Esas posibilidades de promoción, interacción y agregación de intereses privados frente a la actividad de la representación popular, realizadas a través de profesionales especializados, o bien por parte de las propias entidades o grupos interesados en determinado asunto de que se ocupe el Congreso, no deben ser vistas como influencias perniciosas o corruptoras de la función legislativa, sino que, por el contrario, en la medida en que sean reguladas, transparentadas y abiertas como posibilidad de cualesquiera interesado en accionar de manera positiva o negativa frente a un determinado asunto, ello enriquecerá el debate nacional sobre los temas de que se trate.

En todo caso, dada la naturaleza de las actividades que se propone regular, y de que en ambas cámaras del Congreso de la Unión, como se ha señalado, se cuenta con diversas iniciativas que inciden en la regulación de la actividad profesional del cabildeo, se estima necesario que, previos los acuerdos intercamerales correspondientes, se establezca una mecánica de trabajo en conferencia para que las comisiones correspondientes se aboquen al análisis y desahogo de las iniciativas correspondientes, incluyendo la presente.

Por las anteriores consideraciones, se somete a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la regulación de la participación ciudadana directa y actividad profesional de cabildeo ante el Poder Legislativo de la Unión

Artículo Único. Se adiciona un Título Sexto, denominado De la participación ciudadana y el Cabildeo Legislativo, compuesto por los artículos 136 al 141 numerados de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



TITULO SEXTO

De la Participación Ciudadana y el Cabildeo Legislativo

CAPITULO UNICO

ARTICULO 136.

1. Ambas Cámaras del Congreso de la Unión deberán establecer, mediante los acuerdos parlamentarios correspondientes, mecanismos de participación ciudadana y consulta pública suficientes y expeditos, para atender las demandas y peticiones específicas que les presenten los individuos, grupos de interés, organizaciones sindicales, gremiales o empresariales, de los sectores social y privado, cuando así resulte conducente, en relación con los diversos asuntos de la competencia del Congreso y los diferentes órganos legislativos.
2. Las comisiones de trabajo legislativo, cualesquiera que sea su naturaleza, con salvedad de lo señalado en el artículo 139, segundo párrafo de esta Ley, deberán recabar oportunamente las opiniones y puntos de vista de de los diversos grupos de interés, organizaciones sociales, gremiales o empresariales, respecto de las iniciativas o asuntos que les sean turnados para su atención. Toda promoción o petición ante los órganos legislativos, deberá realizarse en forma clara, pacífica y ordenada.
3. En ningún caso, las opiniones, puntos de vista o propuestas presentadas ante las comisiones, legisladores o demás órganos camerales, tendrán efectos vinculatorios para el trabajo parlamentario. En todo caso, al rendir sus dictámenes, propuestas o informes, las comisiones deberán dar cuenta de las acciones de consulta realizadas, así como de la participación ciudadana o de cabildeo profesional que se haya generado en torno al tema de que se trate y de la manera en como se hayan tenido en consideración en los productos legislativos de que se trate.

Artículo 137.

1. En el marco de la participación ciudadana en las actividades legislativas, se permitirá la realización de gestiones profesionales de cabildeo, como uno de los mecanismos complementarios de aquella, consistente en la realización de todo tipo de acciones, gestiones, consultas y promociones que desempeñen profesionalmente personas físicas o morales, por sí o por interpósita persona, frente a los legisladores en lo individual, o ante los órganos legislativos colegiados, a efectos de incidir positivamente en el ejercicio



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



de la función legislativa.

2. La función primordial de la actividad profesional de cabildeo, es la de aportar a los legisladores conocimientos e información suficiente, organizada, y puntual, sobre los intereses, puntos de vista u opiniones de grupos, personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, respecto de determinados asuntos materia del trabajo legislativo. De ningún modo, las gestiones de cabildeo podrán ser excluyentes de otras formas de gestión o participación ciudadana ni serán privilegiadas en forma alguna por los órganos legislativos.

Artículo 138

1. Las comisiones de trabajo legislativo, los legisladores en lo individual y el personal de apoyo parlamentario, independientemente de su filiación política o partidista, están obligados a atender, sin distinciones ni preferencias, las solicitudes de audiencia, peticiones y propuestas que les sean dirigidas por los ciudadanos y sus diversas organizaciones, o por quienes se dediquen de manera profesional y remunerada a tareas de cabildeo.

2. Cuando una solicitud, petición o propuesta a que se refiere el párrafo anterior no sea desahogada oportunamente ni tomada en consideración por sus destinatarios, o se considere que existen violaciones a lo establecido por el presente Título, el solicitante o quejoso podrá acudir ante las instancias correspondientes establecidas conforme al artículo 136 anterior, para que en un término perentorio se determine lo conducente.

Artículo 139.

1. Cada una de las Cámaras del Congreso, al inicio de cada legislatura, integrará y actualizará un registro público de cabilderos profesionales, en el que podrán acreditarse, sin más requisitos que su debida identificación, todos aquellos ciudadanos, organizaciones y grupos de interés, que pretendan realizar formalmente promociones, peticiones o actividades profesionales de cabildeo legislativo. El citado registro no será de ningún modo obligatorio para las personas físicas o morales que por su propio derecho realicen gestiones ante el Congreso ni surtirán efectos de representación legal.

2. La actividad profesional de cabildeo sólo podrá ser realizada en relación con el proceso legislativo a que se refiere el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no será admisible en el ejercicio de las funciones de orden jurisdiccional, de control, vigilancia, administrativo, o para la designación de personas en cargos públicos, que corresponden a cada



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



una de las Cámaras del Congreso y la Comisión Permanente.

Artículo 140.

1. Se prohíbe en forma absoluta, la realización de pagos en efectivo o en especie a legisladores o al personal de apoyo al trabajo legislativo, por parte de persona alguna que realice servicios de promoción de intereses y cabildeo profesional o participe de cualquier otro modo en los procesos legislativos. Cualquier infracción a esta norma será castigada en términos de la ley de responsabilidades o la legislación penal, según corresponda.

2. No se aceptará a registro ninguna solicitud para la prestación de servicios profesionales de cabildeo, de empresas o personas físicas que hayan realizado, durante el proceso electoral federal ordinario inmediato anterior, aportaciones en efectivo o en especie, a candidatos o a partidos políticos representados en el Congreso. Cada solicitante de registro como cabildero manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no ha incurrido en tal impedimento. La falsedad de declaración en este aspecto, se sancionará con la inmediata cancelación del registro correspondiente, independientemente de otras sanciones a que haya lugar.

3. No se aceptarán las solicitudes de registro como cabilderos, de quienes hayan sido inhabilitados para el ejercicio del servicio público, o bien se encuentren sujetos a procesos por responsabilidades de orden penal, civil o administrativo, derivado de sus actividades en el servicio público en cualesquiera de los órdenes de gobierno.

Artículo 141.

1. El cabildeo profesional es una actividad reservada para particulares, nacionales o del extranjero, frente a los diversos órganos del Poder Legislativo. En esa razón, las autoridades públicas en los diferentes órdenes de gobierno sólo podrán intervenir en el proceso legislativo o en los asuntos materia del Congreso, en términos de la legislación aplicable. Las dependencias del Poder Ejecutivo y las entidades del sector paraestatal, actuarán frente a los órganos legislativos en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás normatividad aplicable.

Régimen Transitorio

Artículo Primero. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

Artículo Segundo. Cada Cámara del Congreso de la Unión, por conducto de los órganos correspondientes, elaborará y someterá a la consideración del Pleno de cada una de ellas, los acuerdos parlamentarios que regulen a su interior, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto, las prácticas y mecanismos de participación ciudadana y de cabildeo profesional, en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de su entrada en vigor.

Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

SEN. SARA I. CASTELLANOS CORTES



FICHA TECNICA: CABILDEO

FECHA DE PPRESENTACION: MARTES 30 DE MARZO DE 2004

COMISIONES A QUE SE TURNO: SE TURNO A LAS COMISIONES UNIDAS DE REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

ESTATUS PROCESAL:

FUENTE: <http://www.senado.gob.mx/gace2.php?sesion=2004/03/30/1&documento=15>

INICIATIVA

DEL SEN. FIDEL HERRERA BELTRÁN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN TÍTULO SEXTO A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Fidel Herrera Beltrán , Senador de República por el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del H. Congreso de la Unión la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN TITULO SEXTO A LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, con base en las siguientes consideraciones:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actividad de cabildeo o conocida en otros países como "lobbying" tuvo su origen en los Estados Unidos de Norteamérica en el año de 1829 en el Capitolio del Estado de Nueva York, Albany, así mismo en 1884 se institucionalizó en la estructura parlamentaria formal de Inglaterra.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

Con el objeto de regular estas actividades que realizan los grupos de poder que generalmente influyen en la expedición de determinados dispositivos legales o en la toma de decisiones públicas, Estados Unidos tiene una regulación normativa al respecto. Por su parte, Costa Rica, Argentina y Perú han preparado proyectos al respecto, introduciendo términos como el de gestores de intereses.

En México, el Dip. Efrén Leyva integrante del Partido Revolucionario institucional presento en la anterior legislatura una iniciativa de Ley Federal para la Regulación de la Actividad Profesional del Cabildeo y la Promoción de Causas y a su vez, en el Senado de la República se encuentran también algunas propuestas que introducen por primera vez el término cabildeo en el marco jurídico del Congreso General.

Es el común denominador la preocupación que existe de establecer un mecanismo de control que garantice la transparencia en la representación de intereses, promoción de causas y atención a grupos de interés público, considerando que el poder legislativo por su naturaleza representativa, es el espacio donde desembocan las inquietudes de la sociedad sobre la agenda legislativa. Sin embargo, hasta este momento, no se había encontrado la formula que permitiera dejar a salvo las garantías de libertad de trabajo, de petición y asociación plasmadas en los artículos 5º, 8º y 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante el planteamiento de emitir una legislación que regule actividades privadas, nos encontramos, entre otros, con el conflicto de que la facultad para determinar que profesiones requieren de cedula profesional para su ejercicio, corresponde a los estados y no a la Federación, por lo que el Congreso de la Unión no tiene potestades para legislar en la materia.

Otro de los conflictos es que las iniciativas que hasta ahora se han presentado al respecto, limitan a que la atención de intereses solo podrá ser solicitada a través de los cabilderos, lo cual vulnera la garantía individual consagrada en el artículo 8º Constitucional.

En un contexto de interés público, e independientemente de los pasos que en los distintos ordenes se puedan ir dando en esta cuestión, resulta oportuno dotar al Congreso de un marco regulatorio básico que permita ordenar dichas actividades al interior del Congreso, darles transparencia y un sentido específico a fin de prevenir las conductas irregulares que se puedan generar en el ejercicio de estas tareas.

Podemos entonces crear un apartado en la Ley Orgánica del Congreso General que regule la actividad para planear y supervisar las reuniones que se llevan a cabo entre los grupos de interés y los legisladores; en donde también se establezca creación de una Unidad Especializada de Enlace que dé respuesta y realice las diligencias que de estas actividades devengan pero, sobre todo, establecer que estos procedimientos de comunicación y análisis de propuestas sean gratuitos.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

Considero que en el marco de los trabajos que la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias está realizando, es prudente que se adicione un título sexto a la Ley Orgánica del Congreso General denominado "De las Promociones ante el Congreso y de la actividad del Cabildeo" para dar solución a la existencia de estas actividades dentro del Congreso, la cual encuentra su objeto en coordinar y conciliar los intereses de la mayoría de los miembros de un órgano colegiado con los de los gremios interesados y personas que promuevan e impulsen de manera ordenada la elaboración, reformas o modificaciones de los diversos productos legislativos.

Por todo lo anterior, someto a consideración del esta Honorable Asamblea, la adición de un Título Sexto a la Ley Orgánica del Congreso General en los siguientes términos:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un Título Sexto a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

TÍTULO SEXTO

De las Promociones ante el Congreso y de la actividad del Cabildeo

Artículo 136

1. Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho de iniciativa, que se presenten a cualquiera de las Cámaras, y que guarden relación con asuntos propios de las mismas, se turnarán por la Mesa Directiva correspondiente a la comisión o comisiones que corresponda, en razón de la naturaleza del asunto de que se trate.

Artículo 137

1. Cuando las peticiones provengan de agrupaciones organizadas en torno a cierto interés, respecto de asuntos propios de cualquiera de las Cámaras, podrán acudir a ellas para que, por conducto de la Unidad Especializada de Enlace que se establezca al efecto, puedan realizar sus planteamientos y su actividad de cabildeo dentro de las mismas.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



Artículo 138

1. Con el propósito de establecer un control y un registro de las actividades mencionadas en el artículo anterior, los solicitantes deberán presentar ante la Unidad de Enlace, una solicitud por escrito, en la cual deberá contenerse al menos lo siguiente:
 - a. Nombre, denominación o razón social,
 - b. Acreditación de personalidad o la de sus representantes,
 - c. Domicilio,
 - d. Acreditar interés personal o de grupo en el asunto,
 - e. Motivos y fundamentos de su solicitud;
 - f. Descripción detallada de su planteamiento,

Artículo 139

1. De cada escrito que se presente se formará un expediente, al cual le corresponderá un número de registro en sentido progresivo, a efecto de que se cuente con un sistema de control y seguimiento del asunto. En dicho registro se asentará el nombre o razón social de la solicitante, a efecto de establecer un padrón de las agrupaciones y personas para esos efectos.
2. Una vez registrada la solicitud, la misma será turnada, por la Mesa Directiva, a la comisión o comisiones que corresponda, según la naturaleza del asunto.
3. La Unidad Especializada de Enlace que se designe al efecto, será la encargada de establecer y dar seguimiento a la comunicación entre las personas y organizaciones de cabildeo y los legisladores competentes.

Artículo 140

1. Si transcurridos treinta días después de presentada la solicitud, las personas o las organizaciones no realizan ninguna actividad tendiente a impulsar su gestión, la misma será archivada por falta de interés. El expediente archivado, podrá ser reactivado, sólo cuando existan elementos suficientes para ello, a juicio de la unidad especializada en comento.

Artículo 141

La Unidad Especializada dará a conocer a los solicitantes, los nombres de los legisladores integrantes de las Comisiones a las cuales fueron turnados sus asuntos, así como del Secretario Técnico, con la finalidad de que este pueda concertar citas o reuniones para exponer los asuntos de manera personal.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



Artículo 142

Se podrán llevar a cabo el número de reuniones que sean necesarias y suficientes a juicio de los legisladores, para la discusión de los asuntos. En las reuniones siempre deberá estar presente, al menos, un legislador miembro de la Comisión, un representante de la Unidad Especializada y el Secretario Técnico de la Comisión, quien se encargará de recoger las observaciones para hacerlas del conocimiento de los demás integrantes de la Comisión. Todas las actividades del Secretario Técnico deberán de ser informadas oportunamente a las Comisiones.

Artículo 143

Las Comisiones y áreas involucradas en el cabildeo, deberán coordinarse con la finalidad de llevar a cabo las reuniones y, para que, una vez concluido el proceso de análisis de los planteamientos de los solicitantes, se emita una recomendación que contendrá un balance fundamentado de las observaciones que fueron aceptadas y rechazadas por las Comisiones, pudiéndose publicar en los medios de difusión de las Cámaras, previo acuerdo de los Legisladores responsables.

Artículo 144

Los integrantes de las Comisiones y el Secretario Técnico podrán en su caso, establecer a partir de la primera reunión comunicación permanente vía telefónica y electrónica con los solicitantes, con la finalidad de intercambiar información y dar seguimiento a los asuntos encomendados. De dicha información se dará cuenta a los demás integrantes de las Comisiones involucradas, a la Unidad de Enlace Especializada y, en su caso, a la Mesa Directiva.

Artículo 145

Las recomendaciones que se emitan por parte de las Comisiones y la Unidad Especializada son inatacables y no admiten recurso alguno.

Artículo 146

El procedimiento de cabildeo será enteramente gratuito. Cualquier violación a lo dispuesto por el presente artículo será sancionada de conformidad con lo dispuesto por el título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las disposiciones penales aplicables.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

SEN. FIDEL HERRERA BELTRAN



INICIATIVAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

LXI LEGISLATURA

FICHA TECNICA: CABILDEO

FECHA DE PPRESENTACION: 9 DE FEBRERO DE 2010

COMISIONES A QUE SE TURNO: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.

ESTATUS PROCESAL:

FUENTE: <http://www.diputados-pri.org.mx/res-01/oldsite/prensa.php?accion=texto¬icia=1674>

INICIATIVA

Con su permiso, diputado presidente. La que suscribe, diputada Carolina Gudiño Corro, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, del estado de Veracruz, someto a la consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un título sexto y los artículos 136 a 146 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en base en la siguiente



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



Exposición de motivos.

La soberanía nacional se traduce en la facultad del Estado para dictar sus propias normas y en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo.

Los Poderes como órganos constituidos deben limitar su actuar al conjunto de facultades que le otorga la Constitución teniendo como directriz los principios emanados de la misma.

La función esencial del Poder Legislativo es dictaminar leyes conforme al texto, bases y principios establecidos en la Constitución Federal, que regulan las relaciones entre los órganos de poder y los gobernados.

Por ello, como legisladores debemos ser un reflejo de nuestros representados y cambiar también, garantizando a través de la ley, procesos que permitan a los ciudadanos hacer llegar de manera directa y con efectos jurídicos sus legítimos intereses.

La actividad del cabildeo, conocida en otros países como lobbying, tuvo su origen en los Estados Unidos de Norteamérica en el año de 1829, en el capitolio del estado de Nueva York.

En 1884 se institucionalizó en la estructura parlamentaria formal de Inglaterra, con el objeto de regular estas actividades que realizan los grupos de poder, que generalmente influyen en la expedición de determinadas disposiciones legales o en la toma de decisiones públicas. En Estados Unidos tiene una regulación normativa al respecto.

Por su parte, Costa Rica, Argentina y Perú han preparado proyectos relativos a este tema, introduciéndose términos como el de gestores de interés.

En México, el diputado Efrén Leyva, integrante del PRI, presentó en la anterior Legislatura una iniciativa de Ley Federal para la Regulación de la Actividad Profesional del Cabildeo y la Promoción de Causas. A su vez, en el Senado de la República, en 2004, el entonces senador Fidel Herrera Beltrán, comprometido con la ciudadanía presentó una iniciativa en estos términos, hoy propuestos por una servidora, ratificando su compromiso de legislar de forma cercana a la población.

Estos esfuerzos han tenido como común denominador la preocupación de establecer un mecanismo de control que garantice la transparencia en la representación de intereses, promoción de causas y atención a grupos de interés, considerando que el Poder



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

Legislativo, por su naturaleza representativa, es el espacio donde desembocan las inquietudes de la sociedad sobre la agenda legislativa.

Ante el planteamiento de emitir una legislación que regule actividades privadas, exigiendo, por ejemplo, una determinada certificación para ejercerlas profesionalmente, nos encontramos, entre otros, con el conflicto de que la facultad para determinar qué profesiones requieren de una cédula profesional, corresponde para su ejercicio constitucionalmente a los estados y no a la federación, por lo que el Congreso de la Unión no tiene potestad para legislar en la materia.

Otra dificultad es que en diversas iniciativas presentadas al respecto se establece como limitante que la atención de intereses sólo podrá ser solicitada a través de los cabilderos, lo cual vulnera la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional.

Por ello me permito proponer la creación de un título en la Ley Orgánica del Congreso General, que regule la actividad para planear y supervisar las reuniones que se llevan a cabo entre los grupos de interés y los legisladores, en donde también se establezca la creación de una unidad especializada de enlace que dé respuesta a los planteamientos y realice las diligencias que se deriven de estas actividades, pero sobre todo, que establezcan claramente que esos procedimientos de comunicación y análisis de propuestas serán gratuitos.

De esta forma, se prevé un proceso que condense los intereses ciudadanos y que al estar regulado por el propio Estado garantice una efectiva atención al interés colectivo sin miras individuales.

Por lo anterior, someto a la consideración de esta honorable asamblea el proyecto, mismo del que ¿por encontrarse publicado en la Gaceta Parlamentaria? omitiré su lectura. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Muchas gracias, diputada Luz Carolina Gudiño Corro. Túrnese a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



FICHA TECNICA: CABILDEO

FECHA DE PPRESENTACION: 4-Febrero-2010

COMISIONES A QUE SE TURNO: SE TURNÓ A RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.

ESTATUS PROCESAL: PENDIENTE

FUENTE: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2010/feb/20100204-II.html#Ini20100204-20>

Publicación en Gaceta: 4-Febrero-2010

INICIATIVA

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA LUZ CAROLINA GUDIÑO CORRO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

La que suscribe, diputada Luz Carolina Gudiño Corro, integrante de la diputación de Veracruz por el Partido Revolucionario Institucional a la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes se permite someter a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un título sexto y los artículos 136 al 146, a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La soberanía nacional se traduce en la facultad del Estado para dictar sus propias normas, y en términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo. Los Poderes como órganos constituidos deben limitar su actuar al conjunto de facultades que les otorga la Constitución, teniendo como directriz los principios emanados de ésta.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

La función esencial del Poder Legislativo es dictar leyes conforme al texto, bases y principios establecidos en la Constitución federal, que regulan las relaciones entre los órganos del poder y los gobernados.

Desde el surgimiento de la tradición codificadora hasta la culminación del constitucionalismo moderno, procesos de los cuales nuestro país no ha sido ajeno, se ha establecido como requisito para expedir una norma de carácter general, exponer los motivos que sirven de guía y sustento de la voluntad del legislador.

Esta concepción presupone la existencia de una voluntad debidamente informada sobre la necesidad de positivización del texto respectivo, ya que se parte de la óptica de Montesquieu en cuanto se concibe a la ley como expresión de la racionalidad humana, y a las leyes de cada nación, como los casos particulares a los que se aplica esa racionalidad.

Sin embargo, esta teoría no se ve plenamente confirmada en la realidad mexicana, muchos ciudadanos dudan de la idoneidad de sus representantes y de la información de que disponen para tomar decisiones; de ahí que no se sientan debidamente representados y en ocasiones perciban que algunos actores políticos obran, indebidamente, contra el mandato popular. Como consecuencia, existe una crisis en la legitimación de los integrantes de los órganos de poder.

No obstante, el órgano representativo por excelencia de los intereses ciudadanos es el Poder Legislativo, el cual se consolida cada vez más como eje rector de las políticas públicas estableciendo un efectivo contrapeso al Poder Ejecutivo.

Toda vez que la responsabilidad, funciones y facultades de los legisladores se han ido consolidando, su cercanía con la ciudadanía es cada vez más estrecha, por ello, el pueblo mexicano definió en las elecciones de 2009 la composición de esta Cámara, en atención a una opción política que siempre ha sido cercana a sus intereses.

La creación de las leyes debe ser definida por el pueblo, y en una nación multicultural como la mexicana, toda diversidad es uniformidad y todo cambio es constancia.

México ha cambiado, y en ejercicio de una sinergia democrática sus actores sociales cada día se vinculan más y se relacionan de forma directa con sus legisladores, buscando ser escuchados y tomados en cuenta al momento de confeccionar las leyes.

Por ello, como legisladores debemos ser un reflejo de nuestros representados y cambiar también, garantizando a través de la ley procesos que permitan a los ciudadanos hacer llegar de manera directa y con efectos jurídicos, sus legítimos intereses.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

La actividad de cabildeo, conocida en otros países como *lobbying*, tuvo su origen en Estados Unidos de América en el año de 1829 en el Capitolio del estado de Nueva York, en Albany. En 1884 se institucionalizó en la estructura parlamentaria formal de Inglaterra. Con el objeto de regular estas actividades que realizan los grupos de poder que generalmente influyen en la expedición de determinados dispositivos legales o en la toma de decisiones públicas, Estados Unidos tiene una regulación normativa al respecto. Por su parte, Costa Rica, Argentina y Perú han preparado proyectos relativos a este tema, introduciendo términos como el de gestores de intereses.

En México, el diputado Efrén Leyva, integrante del Partido Revolucionario Institucional, presentó en anterior legislatura una iniciativa de Ley Federal para la Regulación de la Actividad Profesional del Cabildeo y la Promoción de Causas, y a su vez, en el Senado de la República se encuentran también algunas propuestas que introducen por primera vez el término cabildeo en el marco jurídico del Congreso General.

Asimismo, el entonces senador de la República Fidel Herrera Beltrán comprometido con los ciudadanos, presentó en 2004 una iniciativa en los términos hoy propuestos por una servidora, ratificando su compromiso de legislar de forma cercana a la población.

Estos esfuerzos han tenido como común denominador la preocupación de establecer un mecanismo de control que garantice la transparencia en la representación de intereses, promoción de causas y atención a grupos de interés, considerando que el Poder Legislativo por su naturaleza representativa, es el espacio donde desembocan las inquietudes de la sociedad sobre la agenda legislativa. Sin embargo, hasta este momento, no se había encontrado la fórmula que permitiera dejar a salvo las garantías de libertad de trabajo, de petición y asociación plasmadas en los artículos 5o., 8o. y 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al parecer han existido dos posturas que conciben de manera distinta al cabildeo, atribuyéndole connotaciones positivas o negativas, pues por un lado se entiende como una figura que surge de la conjunción de distintos derechos; y por otro se plantea el riesgo de legislar solamente atendiendo a la voluntad de un sector o grupo determinado violentando con ello la abstracción y generalidad que debe revestir toda norma jurídica. Sin embargo, puede existir una propuesta ecléctica que fusione ambas posturas llegando a un punto medio.

Ante el planteamiento de emitir una legislación que regule actividades privadas exigiendo, por ejemplo, una determinada certificación para ejercerlas profesionalmente, nos encontramos, entre otros, con el conflicto de que la facultad para determinar qué profesiones requieren de cedula profesional para su ejercicio, corresponde constitucionalmente a los Estados y no a la Federación, por lo que el Congreso de la Unión no tiene potestad para legislar en la materia. Otra dificultad es que en diversas iniciativas presentadas al



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

respecto, se establece como limitante que la atención de intereses sólo podrá ser solicitada a través de los cabilderos, lo cual vulnera la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional.

En un contexto de interés público, e independientemente de los pasos que en los distintos órdenes se puedan ir dando en esta cuestión, resulta oportuno dotar al Congreso de un marco regulatorio básico que permita ordenar dichas actividades al interior del Congreso, darles transparencia y un sentido específico a fin de prevenir las conductas irregulares que se puedan generar en el ejercicio de estas tareas.

Por ello me permito proponer la creación de un título en la Ley Orgánica del Congreso General que regule la actividad para planear y supervisar las reuniones que se llevan a cabo entre los grupos de interés y los legisladores; en donde también se establezca la creación de una Unidad Especializada de Enlace que dé respuesta a los planteamientos y realice las diligencias que deriven de estas actividades pero, sobre todo, que establezca claramente que estos procedimientos de comunicación y análisis de propuestas serán gratuitos. De esta forma se prevé un proceso que condense los intereses ciudadanos y que al estar regulado por el propio Estado garantice una efectiva atención al interés colectivo sin miras individuales.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea, el siguiente proyecto de

Decreto que adiciona un Título Sexto con un capítulo único a la Ley Orgánica del Congreso General

Artículo Único. Se adiciona un Título Sexto a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Título Sexto

De las promociones ante el Congreso y de la actividad del cabildeo

Capítulo Único

Artículo 136. Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho de iniciativa, que se presente a cualquiera de las Cámaras, y que guarde relación con asuntos que sean competencia de éstas, se turnará por la Mesa Directiva correspondiente a la comisión o comisiones que corresponda, en razón de la naturaleza del asunto de que se trate.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

Artículo 137. Cuando las peticiones provengan de agrupaciones organizadas en torno a cierto interés, respecto de asuntos de competencia de cualquiera de las Cámaras, dichas agrupaciones podrán acudir a ellas para que, por conducto de la Unidad Especializada de Enlace que al efecto se establezca, realicen sus planteamientos y su actividad de cabildeo dentro de las mismas.

Artículo 138. Con el propósito de establecer un control y un registro de las actividades mencionadas en el artículo anterior, los solicitantes deberán presentar ante la Unidad de Enlace, una solicitud por escrito, en la cual deberá contenerse al menos lo siguiente:

- a) Nombre, denominación o razón social;
- b) Acreditación de personalidad;

- c) Domicilio;
- d) Acreditar interés personal o de grupo en el asunto;

- e) Motivos de su solicitud; y
- f) Descripción detallada de su planteamiento.

Artículo 139. De cada escrito que se presente se formará un expediente, al cual le corresponderá un número de registro en sentido progresivo, a efecto de que se cuente con un sistema de control y seguimiento del asunto. En dicho registro se asentará el nombre o razón social de la solicitante, a efecto de establecer un padrón de las agrupaciones y personas para esos efectos.

Una vez registrada la solicitud, la misma será turnada, por la Mesa Directiva, a la comisión o comisiones que corresponda, según la naturaleza del asunto.

La Unidad Especializada de Enlace que se designe al efecto, será la encargada de establecer y dar seguimiento a la comunicación entre las personas y organizaciones de cabildeo y los legisladores competentes.

Artículo 140. Si transcurridos treinta días después de presentada la solicitud, las personas o las organizaciones no realizan ninguna actividad tendiente a impulsar su gestión, la misma será archivada por falta de interés. El expediente archivado podrá ser reactivado sólo cuando existan elementos suficientes para ello, a juicio de la comisión a la que se hubiere turnado el asunto.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

Artículo 141. La Unidad Especializada dará a conocer a los solicitantes, los nombres de los legisladores integrantes de las comisiones a las cuales fueron turnados sus asuntos, así como del secretario técnico, con la finalidad de que éste pueda concertar citas o reuniones para exponer los asuntos de manera personal.

Artículo 142. Se podrán llevar a cabo las reuniones que sean necesarias y suficientes a juicio de los legisladores, para la discusión de los asuntos. En las reuniones siempre deberá estar presente, al menos, un legislador miembro de la comisión, un representante de la Unidad Especializada y el secretario técnico de la comisión, quien se encargará de recoger las observaciones para hacerlas del conocimiento de los demás integrantes de la comisión. Todas las actividades del secretario técnico deberán de ser informadas oportunamente a las comisiones.

Artículo 143. Las comisiones y áreas involucradas en el cabildeo, deberán coordinarse con la finalidad de llevar a cabo las reuniones, para que, una vez concluido el proceso de análisis de los planteamientos de los solicitantes, se emita una recomendación que contendrá un balance fundamentado de las observaciones que fueron aceptadas y rechazadas por las comisiones, pudiéndose publicar en los medios de difusión de las Cámaras, previo acuerdo de los legisladores responsables.

Artículo 144. Los integrantes de las comisiones y el secretario técnico podrán en su caso, establecer comunicación permanente vía telefónica y electrónica con los solicitantes a partir de la primera reunión, con la finalidad de intercambiar información y dar seguimiento a los asuntos encomendados. De dicha información se dará cuenta a los demás integrantes de las comisiones involucradas, a la Unidad de Enlace Especializada y, en su caso, a la mesa directiva.

Artículo 145. Las recomendaciones que se emitan por parte de las comisiones y la Unidad Especializada son inatacables y no admiten recurso alguno.

Artículo 146. El procedimiento de cabildeo será enteramente gratuito. Cualquier violación a lo dispuesto por el presente artículo será sancionada de conformidad con lo dispuesto por el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las disposiciones penales aplicables.

Transitorios

Primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

México, Distrito Federal, a 4 de febrero de 2010.

Diputada Luz Carolina Gudiño Corro (rúbrica)



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

LX LEGISLATURA

FICHA TECNICA: CABILDEO

FECHA DE PPRESENTACION: 13 DE DICIEMBRE DE 2007

COMISIONES A QUE SE TURNO : SE TURNO A RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

ESTATUS PROCESAL: PENDIENTE

FUENTE: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/dic/20071211-II.html#Ini20071211-6>

INICIATIVA

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Los que suscriben, Mario Alberto Salazar Madera, Gustavo Macías Zambrano, Omar Antonio Borboa Becerra, Miguel Ángel Monraz Ibarra, diputados federales integrantes de la LX Legislatura del honorable Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 71, fracción II, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que modifica la Ley Órgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, adicionando un capítulo denominado "Del cabildeo en el Congreso de la Unión", bajo la siguiente



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



Exposición de Motivos

En la actualidad desconocer la práctica del cabildeo legislativo resulta si no imposible, imprudente; cada día los legisladores somos objeto de esta práctica que pese a su aumento no ha sido regulada, acarreado con esto nula transparencia que causa desconfianza en la ciudadanía.

Sabemos de los abusos que muchas veces ha traído esta práctica, sin embargo muchas pueden ser sus bondades en un sistema político democrático representativo, como el nuestro, siempre que exista una adecuada regulación que le de transparencia.

Sabemos que el cabildeo es una práctica lícita, que tiene su fundamento constitucional en la libertad de expresión y el derecho de petición consagrados en los artículos 6 y 8 constitucionales.

El hecho de que el artículo 8 constitucional imponga la exigencia de que toda petición sea formulada por escrito, en realidad no debe interpretarse como un requisito indispensable para poder elevar una petición a la autoridad, sino únicamente como un requisito para que la autoridad tenga la obligación de responder y notificar, también por escrito, y en breve término, al peticionario.

De tal manera que, al igual que cualquier otra petición verbal dirigida a la autoridad, el cabildeo verbal también es lícito. Aunque también es el que más desconfianza genera en la sociedad, pues no deja constancia ni pruebas materiales, y el que más se presta a prácticas de corrupción o tráfico de influencias.

La elaboración de un buen concepto jurídico del cabildeo legislativo es de la mayor trascendencia, partiendo de que solamente se puede cabildear respecto al ejercicio de facultades más o menos autónomas o discrecionales. No se puede cabildear respecto al ejercicio de facultades que están cabalmente determinadas mediante precisas reglas jurídicas. Para que exista posibilidad de cabildear necesariamente debemos estar ante la presencia de facultades o atribuciones de la autoridad que sean más o menos discrecionales; es decir, no se puede cabildear respecto al fondo de disposiciones, nadie puede cabildear para que el Legislativo no apruebe el Presupuesto de Egresos de la Nación, pero si se puede cabilder respecto a los montos que el mismo señala.

Se entiende por cabildeo cualquier comunicación o petición lícita dirigida a los legisladores de la Unión, que tenga como finalidad influir en la creación, elaboración o modificación de una disposición emitida por el Congreso de la Unión, respecto a las facultades discrecionales.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

A favor del cabildeo se dice que es un instrumento fundamental en toda sociedad plenamente democrática, que se ejerce sólo en condiciones de competencia política, íntimamente relacionadas con la participación y con sociedades abiertas; que fortalece políticamente a la sociedad civil a través de promover su participación activa, organizada y planificada, para incidir en el ámbito de las políticas del Estado, en el pleno uso de derechos humanos y constitucionales. Es decir, el cabildeo implica poder participar de manera directa en el diseño, la ejecución, el monitoreo y la evaluación de los programas gubernamentales, o en el impulso de leyes y reglamentos.

Las organizaciones sociales y civiles recurren al cabildeo en su afán de lograr un cambio efectivo en la vida pública, donde las propuestas de los ciudadanos se lleven a cabo.

El cabildeo es un proceso en el que es posible involucrar a varias organizaciones e individuos, en el cual los grupos de ciudadanos hacen valer su derecho para tratar de cambiar la sociedad, en el que se fortalece la democracia, se capacita a los ciudadanos y se fomenta su educación cívica y política.

Permite a la sociedad civil proponer soluciones a problemas sociales, políticos y económicos; pasar de la queja-denuncia a la solución propositiva. Es decir, contribuye a desarrollar la capacidad para dejar de ser parte del problema y constituirse en parte de la solución, al asumir la corresponsabilidad en la implementación de políticas del Estado, leyes o reglamentos, para así atender a fondo las necesidades de la población.

Lo anterior resulta totalmente benéfico si va acompañado de la suficiente transparencia.

De esta manera, para evitar la corrupción y tráfico de influencia, para tratar de evitar que esta práctica política aceptable deje de ser una actividad legítima ante la posibilidad de que la influencia de los grupos se dé en función de los recursos que poseen, y no tanto, los argumentos que presentan para sustentar sus posiciones, cuando las autoridades temen asumir riesgos en sus carreras políticas ante la posibilidad de desprestigio mediático, la amenaza o riesgo de perder apoyos políticos, financieros o electorales, es necesario hacerlo de manera transparente, partiendo de un supuesto básico, el cabildeo y el tráfico de influencia no son lo mismo. Si bien es cierto que a veces las prácticas de cabildeo conllevan al tráfico de influencias, actos de corrupción y diversos abusos; y que estos, en ocasiones, se disfrazan con la apariencia de actividades de cabildeo. Pero en principio no son lo mismo. El cabildeo, bien entendido, es una actividad lícita que se encuentra amparado por las garantías establecidas en los artículos 5, 6, 8, 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 6 constitucional establece lo siguiente



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado."

Esta garantía desde luego protege cualquier tipo de comunicaciones o esfuerzos de comunicación que constituyan actividades o contactos de cabildeo, ya sean directos o indirectos, escritos, verbales o por medios electrónicos. De igual manera protege a las actividades de cabildeo directo y formal, como lo sería por ejemplo presentar información por escrito a uno o varios servidores públicos determinados sobre la conveniencia o inconveniencia de adoptar determinada decisión política; como también protege al cabildeo indirecto, por ejemplo el efectuado a través de medios de comunicación,¹ o el que ejercen grupos organizados² ante asambleas de legisladores u órganos del Estado.

Por otra parte, tenemos el artículo 8 constitucional que a la letra señala

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario"

Así, ya sea que las actividades o contactos de cabildeo se presenten como la simple comunicación o manifestación de información a la autoridad sobre una situación en particular o sobre la conveniencia o inconveniencia de una determinada decisión política; o bien, como una franca petición, de cualquier manera el cabildeo es una actividad lícita que se ejerce dentro del marco de libertades que protege nuestra Constitución.

También existe el artículo 9 constitucional que textualmente dispone lo siguiente

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos públicos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

Esta garantía evidentemente protege, entre otras, a una forma muy común en México de ejercer presión ante las autoridades políticas, nos referimos a las llamadas "marchas", "plantones" y "manifestaciones". No cabe duda que dichos actos multitudinarios buscan, en muchos casos, no solamente protestar ante la autoridad, sino influir en sus decisiones concernientes a las políticas del Estado. Esta forma tan peculiar de presionar a las autoridades políticas, y que es tan común en México, en otras naciones se conoce como *grassroots lobbying*, cuya traducción exacta al idioma español no existe, pero sería algo así como "cabildeo de las bases sociales".

Y, finalmente, tenemos al artículo 5 constitucional que en su parte conducente establece lo siguiente

"A ninguna persona podrá impedirsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial."

Esta garantía desde luego da cabida a la práctica lícita del cabildeo profesional, el que se ejerce en representación de un cliente y mediante el pago de una retribución.

Partiendo de que como lo señalamos anteriormente el cabildeo es una práctica lícita, ahora trataremos de reglamentar el cabildeo legislativo, que es el que más se ha ofertado por parte de distintos despachos en los últimos años.

Una regulación integral del cabildeo puede fomentar los aspectos buenos de dicha práctica, para que verdaderamente fortalezca el sistema democrático y representativo, pero, sobre todo, prevenir y sancionar las conductas ilícitas que puedan presentarse con motivo de actividades de cabildeo.

No necesitamos nuevos tipos penales específicos para conductas ya sancionadas. Lo que necesitamos son normas que faciliten la aplicación de las ya existentes. Por ejemplo, imponiendo a las autoridades la obligación de transparentar y publicar las actividades de cabildeo que ante ellos se ejerzan, desde el momento en que se inician, con la finalidad de que todos los sectores interesados puedan comparecer también a presentar sus posiciones al respecto, en sesiones públicas, cuando la naturaleza de la función lo permita; prohibición expresa para recibir obsequios de grupos o personas interesados en asuntos de su competencia; códigos de conducta; sanciones y, hasta presunciones legales para las actividades de cabildeo que se alejen de los códigos de conducta y que, sin prejuzgar y sin limitar las garantías de defensa de los involucrados, faciliten la aplicación de las normas que actualmente existen.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

En México a partir de que el PRI perdió la mayoría absoluta en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, ningún partido ha tenido ya la mayoría absoluta en esta Cámara. Esto supuso una transformación radical en la forma como se ejerce el poder político en México y, por ende, en la forma como se practica el cabildeo.

Por una parte, surgió la necesidad por parte del Ejecutivo de establecer mecanismos institucionalizados de comunicación con el Poder Legislativo y en particular, claro está, con la Cámara de Diputados. Aparecieron entonces las oficinas de enlace con el Poder Legislativo, en las Secretarías de Hacienda, de Economía, de Comunicaciones y Transportes, y se nombró a algunos ex legisladores como sus nuevos enlaces.

Por otra parte, se volvió mucho más frecuente ver a los cabilderos de las grandes corporaciones haciendo su trabajo, especialmente en la Cámara de Diputados, aunque en un principio esto seguía siendo a los más altos niveles, es decir, principalmente con los integrantes de la mesa directiva y los integrantes de la Junta de Coordinación Política (los coordinadores de los grupos parlamentarios) y, eventualmente, con los presidentes de las comisiones de su interés.

En 1997 comenzaron a surgir los primeros despachos o firmas de cabildeo profesional en México y, con ello, los primeros abusos y engaños al público.

En el 2002 se creó la Subsecretaría de Enlace Legislativo, dependiente de la Secretaría de Gobernación, con el fin de establecer un canal más formal, transparente e institucionalizado de interlocución entre el Ejecutivo y el Legislativo.

Pero esto fue hasta finales del 2005, año en que la Presidencia de la República emitió una circular mediante la cual prohibía a las dependencias de la Administración Pública hacer cabildeo en relación con la aprobación del Presupuesto de Egresos, reservando dicha actividad a la Secretaría de Gobernación.

Estamos en una nueva situación, ante todo debemos reconocer que en este mundo es imposible desconocer las nuevas formas que se dan no sólo en lo tecnológico, sino en los cambios y manejo ante las autoridades, bajo este esquema es que ahora presentamos esta iniciativa que pretende regular esta forma de acceder a las autoridades, dándole transparencia, a través de una modificación a la ley orgánica en la que se regule esta actividad. De esta manera la iniciativa que ahora se propone pretende establecer ciertas reglas que transparenten el cabildeo, entre ellas, que los diputados que tengan interés directo, entendiéndose como tal si económicamente van a tener algún beneficio, en los asuntos que se van a tratar, deberán enterar a la comisión a la que pertenezcan, si es que en la misma se trata el caso, a efecto de que en los dictámenes quede señalado; los legisladores, independientemente de sus declaraciones patrimoniales, deberán hacer público el apoyo económico, en personal o en material,



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

prestado por terceros, con indicación de la identidad de estos últimos; se abstendrán de recibir cualquier otro tipo de donación o liberalidad en el ejercicio de su mandato, de grupos o personas interesados en asuntos de su competencia, los coordinadores de los grupos parlamentarios, también deberán declarar cualquier apoyo en efectivo o en especie que reciban fuera de las subvenciones de la Cámara; la Cámara, ya sea la de diputados o de senadores, será la encargada de autorizar la expedición de tarjetas de acceso a las personas que deseen acceder con frecuencia a los locales del Parlamento, con objeto de informar a los diputados en el marco de su mandato legislativo, en interés propio o de terceros; en contrapartida, estas personas deberán respetar el código de conducta e inscribirse en un registro dependiente de la propia Cámara. El registro será público, las tarjetas de acceso serán nominativas, incluirán la fotografía del titular, y el nombre de la empresa, organización o persona física para la que trabaje. El titular deberá llevar permanentemente y de forma visible la tarjeta de acceso en todos los locales de la Cámara respectiva. El incumplimiento de esta disposición podrá dar lugar a la retirada de la tarjeta. Las tarjetas de acceso se distinguirán, por su forma y color, de las tarjetas entregadas a los visitantes ocasionales. Sólo se renovarán si sus titulares han acatado el código de conducta y cumplido sus obligaciones de registro; la tarjeta de acceso no permitirá en ningún caso acceder a las reuniones que no sean declaradas públicas y no dará lugar, en este caso, a excepción alguna respecto a las normas de acceso que se apliquen a cualquier otro ciudadano de la Unión. Toda impugnación por parte de un diputado de la actividad de un representante o de un grupo de interés se remitirá al órgano encargado de la Cámara, quien instruirá el caso y podrá pronunciarse sobre el mantenimiento o retirada de la tarjeta de acceso.

Los representantes de empresas o grupos de interés tendrán básicamente las siguientes obligaciones.

Declarar el interés o intereses que representan en sus contactos con los diputados o senadores, el personal que trabaja para ellos o los funcionarios de la institución;

Abstenerse de cualquier acción tendente a obtener información deshonestamente;

No pretender, en todo trato con terceros, que tienen cualquier tipo de relación oficial con el Congreso;

Obtener, con el fin de evitar posibles conflictos de intereses, la autorización previa del diputado o de senadores en cuestión por lo que se refiere a todo vínculo contractual o de empleo con un asistente de un diputado y, posteriormente, asegurarse de que ello se ha consignado en el registro que para el efecto se expida.

Toda desobediencia a estas normas podrá suponer la retirada de la tarjeta de acceso expedida a las personas interesadas y, en su caso, a su empresa.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

Por otra parte, se establece la obligación de crear un sistema de registro y transparencia financiera de aquellos que intentaran influenciar la legislación en el Congreso de manera bianual. Su finalidad será proveer información pública sobre las presiones políticas que influenciarán la actividad legislativa; asimismo estos reportes financieros deben contener el nombre y dirección del cabildero y todos sus clientes; cuánto le pagan, todos los colaboradores en sus actividades de cabildeo y la medida de su colaboración; una relación pormenorizada de gastos hechos por el cabildero; cualquier publicación en la que el cabildero hubiere escrito artículos o editoriales; y la legislación específica que le pagaron por influenciar. La violación a este deber será sancionable con una multa de hasta cinco mil salarios mínimos, o pena de prisión de hasta un año y prohibición para cabildar por tres años.

Bajo lo anterior es que ahora presentamos la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el siguiente

Decreto mediante el cual se modifica la Ley Órgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, adicionando un capítulo denominado "Del cabildeo en el Congreso de la Unión".

Primero. Se modifica el título quinto, de la difusión e información de las las actividades del Congreso, como capítulo primero.

Segundo. Se añade el capítulo segundo denominado "El cabildeo en el Congreso de la Unión".

Tercero. Se agregan los siguientes artículos al nuevo capítulo segundo, título quinto, de la Ley Orgánica del Congreso:

Artículo 136. Se entiende por cabildeo cualquier comunicación o petición lícita dirigida a los legisladores de la Unión, ya sea por particulares o por grupos de interés mexicanos o extranjeros, o por otras autoridades, que tenga como finalidad influir en la creación, elaboración o modificación de una disposición emitida por el Congreso de la Unión, respecto a facultades discrecionales.

Dentro de esta definición no se incluyen las comunicaciones que sean

Hechas por un servidor público actuando dentro de sus atribuciones;

Hechas por un representante de un medio de comunicación, si el propósito de la comunicación es la recopilación y difusión de noticias e información al público;



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

Hechas en un discurso, artículo, publicación u otro material que sea distribuido y disponible al público, o a través de radiodifusión, televisión, televisión por cable u otro medio de comunicación masiva;

Testimonios rendidos frente a una comisión ordinaria o especial, comité, subcomité o grupo de trabajo del Congreso, o presentado para su inclusión en el acta de una audiencia pública, conducida por dicha comisión, comité, subcomité o grupo de trabajo;

Información proporcionada por escrito en respuesta a una solicitud verbal o escrita hecha en términos de lo dispuesto por la ley orgánica, hecha por un servidor público de la Administración Pública o del Poder Legislativo, de aquellos a quienes les sea aplicable la presente ley, respecto a información específica, o respecto a comparecencias solicitadas;

Imposibles de reportar sin revelar información cuya revelación no autorizada esté prohibida por ley;

Hechas por un particular en ejercicio de sus garantías individuales, ocupación o empleo, u otros motivos personales, que involucren únicamente a dicho individuo, a excepción de las comunicaciones con un servidor público del Poder Legislativo (distinto de las personas electas como congresistas, o los que se desempeñen directamente bajo su supervisión), respecto a la formulación, reforma o adopción de legislación, para el beneficio de dicho particular.

Artículo 137. La Cámara, ya sea la de diputados o de senadores, tendrán un registro que será público y que se renovará cada legislatura, en el que se señalará todo lo referente a las actividades de cabildeo; dicho registro estará integrado por un representante de cada grupo parlamentario que exista en la Cámara. Asimismo los diputados o senadores que no formen parte de ningún partido podrán participar con voz, pero sin voto. El registro tendrá las siguientes atribuciones

Registrar las actividades extralegislativas que realicen los diputados o senadores, los grupos o asociaciones a los que pertenecen o representan y los apoyos económicos prestados por terceros, con la indicación de la identidad de estos últimos. Para tal efecto los legisladores deberán informar por escrito al registro dichas situaciones, esto independientemente de las declaraciones patrimoniales y otras a las que esten obligados por ley.

Registrar a todas aquellas personas, ya sean particulares u oficiales, que pretendan realizar labores de cabildeo en la cámara respectiva, mismas que deberán manifestar la disposición o disposiciones específica cuya labor es influenciar, y las personas o autoridades que le pagan para ello.

Los cabilderos particulares deberán entregar el registro de los reportes financieros que los mismos deberán elaborar de manera semestral, en el que deberán manifestaran nombre, dirección de todos sus clientes, cuánto le pagan, todos los colaboradores en sus actividades de cabildeo y la medida de su colaboración, una relación pormenorizada de los gastos hechos en su trabajo.

Expedir las tarjetas a los cabilderos autorizados.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

Recibir las quejas que los diputados o senadores realicen en relación con la actividad de los cabilderos, y sancionar hasta con 5 mil días de salario mínimo, en caso de que encuentren que los mismos han incumplido con las normas presentes, independientemente del retiro de la tarjeta de cabildero y su suspensión hasta por dos años; esto previa audiencia en la que el cabildero exponga lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que él considere.

Conocer de las faltas de los diputados y senadores a las presentes disposiciones y hacerlas públicas en caso de que así lo determinen la mayoría de los integrantes del registro.

Artículo 138. Sólo las personas que se encuentren inscritas en el registro tendrán derecho a tarjetas de acceso, que se expedirán para tal efecto, mismas que serán nominativas, incluirán la fotografía del titular y el nombre de la empresa, organización o persona física para la que trabaje. El titular deberá llevar permanentemente en forma visible la tarjeta de acceso en todos los locales de la cámara respectiva; las tarjetas se deberán distinguir en su forma y color de las entregadas a los visitantes ocasionales, y no permitirá el ingreso a los lugares o reuniones que se califiquen como privadas.

Artículo 139. Los diputados y senadores deberán abstenerse de recibir cualquier tipo de donación o liberalidad por parte del cabildero que trate de influir en él.

Artículo 140. Toda persona que realice actividades de cabildeo en los términos señalados en el artículo 138 sin estar registrada, será sancionada en términos del artículo 137.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor 60 días después de su publicación, *vacatio legis* en la que se deberá instalar en la cámara correspondiente el registro a que hace referencia el artículo 137 del presente.

Notas

- 1) Esto se conoce como *outside lobbying* (cabildeo externo).
- 2) Lo que se conoce como *grassroots lobbying*.

Diputados: Mario Salazar Madera, Gustavo Macías Zambrano, Omar Antonio Borboa Becerra, Miguel Ángel Monraz Ibarra (rúbricas).



FICHA TECNICA: CABILDEO

FECHA DE PPRESENTACION: 4 DE DICIEMBRE DEL 2007

COMISIONES A QUE SE TURNO : SE TURNO A RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

ESTATUS PROCESAL:DE ESTA INICIATIVA TAMBIÉN SE ANALIZÓ SU RESPECTIVO DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO EMITIDO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, DE FECHA 28 DE MARZO DE 2005.

FUENTE: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/nov/20071127-II.html#ini20071127-27>

INICITIVA

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO ROGELIO CARBAJAL TEJADA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

El que suscribe, Rogelio Carbajal Tejada, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diversos 55 fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se reforman diversos artículos y se adiciona el título sexto a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y adiciona un apartado al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente:



Exposición de Motivos

La actividad del cabildeo ante los órganos legislativos en México es relativamente reciente, sobre todo si partimos de la base de que, en la última década, el Congreso de la Unión ha adquirido una relevancia sobresaliente como auténtico poder. Con anterioridad a 1997, el cabildeo legislativo era prácticamente inexistente, pues en las épocas del partido hegemónico -es por todos conocido- las decisiones importantes de los asuntos de interés nacional eran resueltos por el Ejecutivo, mientras el Poder Legislativo simplemente se limitaba a avalar sus resoluciones, propuestas e iniciativas.

A partir de 1997, año en el que desapareció la mayoría absoluta de un solo partido -situación que ha prevalecido por cuatro legislaturas consecutivas-, el Congreso comenzó a adquirir fuerza como un auténtico órgano de poder y contrapeso, capaz de tomar decisiones por sí mismo y de asumir a plenitud de sus facultades legislativas de aprobación de leyes, de presupuestos y de cuentas.

Es entonces que la actividad del cabildeo ha tomado importancia en la misma proporción en que la

relevancia del Poder Legislativo ha aumentado. Es por ello que como lo señalan no pocos estudiosos del tema han afirmado que la actividad de los cabilderos radica hoy día ante los integrantes de las cámaras del Congreso que lo consideran como "el poder ante el cual cabildear" (Mauricio Reynoso). La sentencia es clara: en el ejercicio de sus facultades políticas, el Legislativo ejerce su poder de manera autónoma y sus decisiones afectan, por definición, al interés general de la nación.

Es justo aquí, en la resolución de asuntos de interés general, donde el cabildeo o más bien su actividad toma importancia específica, pues válidamente grupos de interés (con fines de lucro o sin él), particulares o incluso gobiernos pretenden influir en uno u otro sentido en estas determinaciones legislativas.

De ahí deriva, por tanto, la necesidad de aceptar formalmente a esta actividad y desde luego de regularla, pues la influencia particular o privada en una decisión pública debe conocerse, transparentarse y, en todo caso, justificarse.

A la vez, debe también reconocerse que el cabildeo puede ser una herramienta beneficiosa para los gobiernos o, en este caso, para los legisladores que adoptan una decisión. La participación de los ciudadanos en la toma de decisiones fortalece significativamente al sistema democrático. Las decisiones adoptadas con esta participación suelen apearse más a la realidad en razón de que quienes son parte del problema o situación que se pretende regular, resolver o modificar son los mismos que pueden proporcionar



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

elementos para un análisis más informado, datos para apoyar la mejor comprensión y, en su caso, brindan las distintas alternativas de solución de aquello que se presenta.

La práctica del cabildeo puede por ello fomentar una mayor participación de los particulares y la exposición de sus perspectivas para, en su visión, resolver mejor. Así, la presentación de peticiones por parte de grupos o personas ante las autoridades necesariamente hace que estas últimas, al tomar una decisión, tengan en consideración los puntos de vista de los posibles grupos afectados o beneficiados con su determinación.

El intercambio de información entre los particulares y, en este caso, los congresistas se considera una fuente importante para contar con una visión más amplia del asunto a decidir. La información proporcionada puede convertirse en un elemento importante a considerar en el momento de dar una respuesta al asunto tratado.

El cabildeo busca que las autoridades den una respuesta a los asuntos que les son presentados - mientras estos se encuentren dentro de sus límites y facultades-, pues temas que pudieran no ser relevantes para el legislador, pueden ser considerados y, en su caso, resueltos en la determinación legislativa. En esta perspectiva, y por la misma razón, las comisiones de dictamen también pueden beneficiarse con una reglamentación adecuada de la actividad del cabildeo.

Debe señalarse, empero, que la necesidad de la regulación del cabildeo radica en que la interacción que en el proceso legislativo se da entre cabilderos y congresistas debe ser transparente y del conocimiento público. La promoción de estos legítimos intereses debe justificarse plenamente, máxime si en la resolución adoptada se toma en cuenta total o parcialmente los puntos promovidos por los particulares.

Además, la transparencia en las relaciones entre legisladores y cabilderos debe ser un imperativo para evitar cualquier percepción de que la actividad del cabildeo es igual a corrupción, en donde sólo los intereses de ciertos grupos se plasman en las resoluciones emitidas. Así, debe reafirmarse que el cabildeo debe ser simplemente el acceso a los que toman las decisiones, en este caso congresistas, y el intercambio de información entre ellos y los grupos de interés, según lo apunta Efrén Elías Galaviz en *El Cabildeo Legislativo y su Regulación* (2006).

El cabildeo, en sí mismo, no debe tener una connotación negativa y, por el contrario, con una adecuada regulación puede contribuir a enriquecer el proceso de toma de decisiones públicas.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

La reglamentación de esta actividad deber ser a través de reglas básicas que permitan hacer énfasis, como ya se ha dicho, en la transparencia de las interacciones entre particulares y diputados o senadores. Hoy día, como es conocido, el cabildeo legislativo es una práctica de carácter extralegal, es decir, que independientemente de no estar regulado por leyes determinadas, es una actividad que habitualmente se realiza por los particulares en ambas cámaras del Congreso de la Unión. La anterior afirmación no necesariamente implica que tal actividad sea ilegal, pues su ejercicio cuenta con fundamentos constitucionales como el derecho de petición, el derecho a la información pública gubernamental, la libertad de expresión y la libertad de trabajo, consagradas en diversas disposiciones de nuestra Carta Magna.

Sin embargo, la nula regulación de la materia en lo específico ha hecho que la misma, más que entenderse como una actividad que puede beneficiar o aclarar la génesis de iniciativas y proyectos, sea concebida como una actividad en la que la corrupción o intereses particulares poco claros la caractericen.

En el derecho comparado, la regulación del cabildeo fortalece la idea del beneficio del desarrollo de esta actividad, pero siempre dentro de los límites legales impuestos. Una de las legislaciones más relevantes es la Lobbying Disclosure Act de 1995 que actualmente regula el cabildeo en los Estados Unidos de Norteamérica y que entre sus considerandos establece la necesidad de "hacer públicos los esfuerzos realizados por los cabilderos pagados que pretenden influir en la toma de decisiones tanto del poder legislativo como del ejecutivo (...)" así como que "el mejoramiento en las disposiciones relativas al cabildeo, incrementará la confianza pública en la integridad del gobierno".

Por su parte, la Unión Europea establece en su Reglamento del Parlamento Europeo una serie de disposiciones generales que buscan que la actividad del cabildeo sea desarrollada en un marco de transparencia, de ética y de igualdad. En América Latina, Perú es el precursor en la regulación del cabildeo, aunque se encuentra limitado al ámbito de la administración pública sin considerar el legislativo.

La experiencia internacional demuestra que la regulación del cabildeo fortalece a diferentes ámbitos de gobierno y en particular, por la clase de decisiones que se toman en su seno, al Poder Legislativo.

Esta iniciativa que se presenta no es un producto aislado. Por el contrario. En su búsqueda por consolidar los intereses e inquietudes que se han manifestado en torno al cabildeo, en esta propuesta



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

se ha considerado para su elaboración diversas iniciativas presentadas por integrantes de las legislaturas LVIII, LVIX y LX, entre las que destacan la del diputado Efrén Leyva Acevedo (29 de abril de 2002); la del senador Fidel Herrera Beltrán (29 de julio de 2002); la de los diputados Federico Döring

Casar y Antonio Morales de la Peña (8 de diciembre de 2004); la de la diputada Cristina Portillo Ayala (10 de noviembre de 2005), y la de la diputada Sara Isabel Castellanos Cortés (31 de octubre de 2006).

Con todo ello, las modificaciones que se proponen son a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y a su reglamento, en razón de ser los ordenamientos jurídicos reguladores del Poder Legislativo y de sus integrantes, diputados y senadores. En este sentido, se reitera que, al ser disposiciones relativas únicamente al cabildeo legislativo, estos son los instrumentos legales idóneos para su adecuada y efectiva regulación.

Con base en lo anterior, en la propuesta se otorgan facultades explícitas tanto a la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados como a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios del Senado de la República, para incluir, dentro de sus actividades, todos aquellos servicios relacionados con la regulación del cabildeo.

Asimismo, se pretende incluir un título nuevo a la citada Ley Orgánica que se denomina "De la actividad del cabildeo ante el Congreso de la Unión", título que se encuentra dividido en cinco capítulos que contemplan los distintos aspectos que son necesarios regular para la actividad del cabildeo.

El primer capítulo contiene un listado de definiciones necesarias para la delimitación de los conceptos básicos relacionados con la actividad regulada, entre los que destacan el de cabildeo, que enfatiza el propósito de la actividad desarrollada para que sea considerada como tal, y el de cabildero, el cual no limita su significado a aquellos profesionistas especializados en esta materia, sino que a su vez incluye a quienes mutuo propio realizan la actividad.

El segundo capítulo, "Registro y acceso de cabilderos" establece la obligatoriedad de inscripción al "padrón de cabilderos" –de acceso público- con el objeto de llevar un control de las personas dedicadas a esta actividad. Por su parte, el reglamento detalla los requisitos básicos que los cabilderos deberán cumplir para su inscripción en dicho registro así como aquellos que durante el desarrollo de sus funciones en cualquiera de las cámaras deben satisfacer.

El capítulo denominado "De los documentos de cabildeo" busca que toda la información proporcionada por los cabilderos sea incluida dentro de un apéndice especial denominado "Folio de Cabildeo", que se creará ex profeso en todos los expedientes de



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

dictamen y que también podrá ser objeto de consulta pública con el fin de transparentar la toma de decisiones al seno de las comisiones. Por su parte, el capítulo cuarto establece la obligación de presentar informes semestrales tanto para los cabilderos como para los legisladores. Esto busca dar seguimiento a las actividades realizadas y así tener pleno conocimiento de la relación entre unos y otros. En consecuencia, en el reglamento se define detalladamente la información que deberá incluirse en cada uno de dichos informes así como la fecha de su presentación. Con esto se pretende, de igual modo, la transparencia en la interacción entre congresistas y cabilderos así como del proceso de toma de decisiones que se deriva de ella. Finalmente, en el capítulo quinto "Responsabilidades y sanciones" se faculta a la secretaría correspondiente de cada cámara a cancelar el registro de los cabilderos en caso de comportamientos contrarios a derecho e incluso a la ética que debe guardarse en la actividad y en la relación con los legisladores. Se establece, asimismo, que las responsabilidades administrativas de los servidores públicos producidas por el incumplimiento a estas disposiciones serán sancionadas en términos de la

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Ambas sanciones propuestas son independientes de aquellas civiles y/o penales que procedan según el caso.

Es por todo ello, que resulta trascendental emitir al seno del Congreso una regulación para el adecuado y transparente desarrollo de la actividad del cabildeo legislativo. Una reglamentación así fortalecería al Poder Legislativo en su interacción con los particulares, evadiría sus imperfecciones y opacidad en el acceso a la información en el proceso legislativo. La reglamentación que se propone no busca limitar las libertades de aquellos que ejercen esta actividad, por el contrario y en fortalecimiento de derechos

como el del acceso a la información, se pretende dar una serie de lineamientos que permitan la transparencia de las acciones llevadas a cabo por los legisladores para la toma de decisiones.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta honorable asamblea el siguiente.

Proyecto de Decreto

Artículo primero. Se adiciona un inciso g) al apartado 1, del artículo 49 y se reforma el inciso h) del apartado 1, del artículo 109 y se recorre el contenido actual de éste al inciso i), todos ellos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

Artículo 49.

1. ...
- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...

Servicio de Registro y Regulación del Cabildeo, que comprende: todas las obligaciones establecidas en el título sexto de esta ley.

Artículo 109.

1. ...
- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) ...

h) Llevar a cabo todas las obligaciones establecidas en el título sexto de esta ley.

i) Las demás que se deriven de esta ley, del reglamento, y de los acuerdos de la Mesa Directiva de la Cámara.

Artículo segundo. Se adiciona un título sexto, así como los artículos 136 a 144 a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Título sexto
De la actividad de cabildeo ante el Congreso de la Unión
Capítulo primero
Disposiciones generales

Artículo 136. Para los efectos de este título se entenderá por: Cabildeo, a toda actividad de interlocución realizada entre cabildero y legislador, tendiente a



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

influir en los actos y resoluciones emitidas por el Poder Legislativo en defensa o promoción de intereses particulares o de grupo;

II. Cabildero, a toda persona física o moral que desarrolle actividades de cabildeo para beneficio propio o de terceros;

III. Cámaras, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;

IV. Documentos de cabildeo, a todos los documentos informativos entregados por los cabilderos a los legisladores, comisiones ordinarias o extraordinarias, órganos, comités y/o autoridades en los cuales sustentan las posiciones de la petición que gestionan.

V. Folio de Cabildeo, al apéndice de cada expediente de dictamen (al que se refiere el artículo 83 del reglamento) que contiene todos los documentos de cabildeo relacionados con el asunto.

VI. Padrón de Cabilderos, al registro de cabilderos realizado ante las Secretarías de Servicios Parlamentarios de cada una de las Cámaras;

VII. Secretaría, a la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados y a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores.

Capítulo segundo Registro y acceso de cabilderos

Artículo 137. Todo cabildero deberá inscribirse en el padrón de cabilderos de cada una de las Cámaras en las que pretenda llevar a cabo la actividad del cabildeo. La inscripción tendrá vigencia por el tiempo que dure la legislatura correspondiente, facultando al cabildero para realizar actos de cabildeo durante dicho periodo, al término del cual deberá ser renovada para poder continuar con sus actividades.

Artículo 138. La secretaría de cada Cámara será la responsable del padrón de cabilderos.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



Capítulo tercero De los documentos de cabildeo

Artículo 139. Todos los documentos de cabildeo relacionados con iniciativas, minutas, proyectos, decretos, y en general, cualquier acto o resolución emitida por alguna o ambas Cámaras, serán integrados en el Folio de Cabildeo.

Artículo 140. Ningún documento de cabildeo, así como la información, opiniones, argumentaciones o cualquier otra manifestación hecha por los cabilderos, serán vinculatorias para la resolución del asunto en cuestión, sin embargo, los mismos podrán ser considerados.

Capítulo cuarto

Informes semestrales

Artículo 141. Cada cabildero, así como cada legislador, deberá entregar un informe semestral por escrito ante la secretaría. En el informe se dará cuenta de las gestiones realizadas en ese periodo de tiempo.

El reglamento señalará la información que deberá acompañar el informe correspondiente así como las fechas de entrega de los mismos.

Capítulo quinto Responsabilidades y sanciones

Artículo 142. Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos que se produzcan por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente título, serán sancionadas en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con independencia de las sanciones civiles o penales que procedan.

Artículo 143. La secretaría correspondiente sancionará con la cancelación del registro en el padrón de cabilderos durante la legislatura correspondiente, independientemente de cualquier otro tipo de responsabilidad en que puedan incurrir conforme a la legislación aplicable, al cabildero que:



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

- I. Proporcione información falsa o incompleta a cualquier legislador, comisión ordinaria o extraordinaria, órgano, comité y/o autoridad de las Cámaras;
- II. No presente los informes semestrales a los que se refiere el capítulo cuarto del presente título;
- III. Realice actividades de cabildeo sin haber obtenido su inscripción ante la secretaría;
- IV. Realice actividades de cabildeo a favor de algún tercero sin haber presentado el aviso correspondiente a la secretaría;
- V. Posibilite realizar actividades de cabildeo a quien no cuente con el registro correspondiente o esté inhabilitado;
- VI. Ofrezca, entregue u otorgue a los legisladores o a quien estos señalen, donativos o prestaciones en dinero o en especie, servicios personales a título gratuito u oneroso, gratificaciones de cualquier índole, bienes muebles o inmuebles, privilegios, trato preferencial o ventaja respecto a cualesquier actividad.

La cancelación del registro en el padrón de cabilderos a que se refiere el presente artículo será declarada por la secretaría. En caso de inconformidad, el interesado podrá promover el procedimiento correspondiente.

Artículo 144. En todo caso, el procedimiento al que se refiere el artículo anterior deberá respetar el derecho de audiencia y defensa del interesado en los términos del reglamento que expida la Cámara correspondiente.

Artículo tercero. Se adiciona un apartado, así como los artículos 215 al 222 al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

De la actividad de cabildeo ante el Congreso de la Unión

Artículo 215. La solicitud de inscripción al registro de cabilderos a que se refiere el artículo 137 de la ley incluirá la siguiente información:

- I. Nombre completo del solicitante y copia de identificación oficial vigente. En caso de ser una persona moral, además se deberá incluir una copia certificada de sus estatutos vigentes o documento constitutivo equivalente, así como una lista certificada por el



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

secretario de la sociedad o autoridad equivalente de los nombres completos de las personas físicas que realizarán la actividad ante las Cámaras.

II. Domicilio fiscal del solicitante.

III. Relación de las principales áreas de interés para el desarrollo de la actividad del cabildeo.

IV. Relación de las comisiones ordinarias o extraordinarias, órganos, comités y/o autoridades relacionadas con las áreas en las que pretende llevar a cabo el cabildeo.

V. Relación con los nombres completos de las personas físicas y/o morales a favor de las cuales se realizará la actividad de cabildeo, en su caso.

La secretaría dará respuesta a la solicitud de inscripción en el plazo de cinco días. Transcurrido el plazo aplicable sin que la Secretaría de respuesta, se entenderá la inscripción en sentido positivo al promovente, a menos que en otra disposición legal de carácter general se prevea lo contrario.

Artículo 216. El cabildero tiene la obligación de notificar a la secretaría cualquier cambio en la información proporcionada en la solicitud para su inscripción en el padrón de cabilderos en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la modificación correspondiente.

En el caso de la fracción V del artículo anterior, previo a la realización de cualquier actividad a favor de terceros que no estén registrados, el cabildero deberá presentar un aviso ante la secretaría con la información correspondiente.

Artículo 217. Una vez cumplido el requisito de inscripción, la secretaría expedirá para cada cabildero una identificación con fotografía que lo acreditará como tal, y que deberá ser portada durante toda su estancia en la Cámara correspondiente para poder desarrollar las actividades de cabildeo.

Artículo 218. El padrón de cabilderos contendrá la información de cada cabildero que será publicada en la Gaceta Parlamentaria así como divulgada a través de la página de Internet de cada Cámara o a través de cualquier otro medio electrónico.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

Artículo 219. El Folio de Cabildeo podrá ser objeto de consulta pública. Para estos efectos, el interesado deberá presentar la solicitud ante la secretaría correspondiente.

La secretaría deberá poner la información requerida a disposición del interesado en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 220. El informe semestral al que se refiere el artículo 141 de la ley a ser presentado por los cabilderos deberá contener:

- I. Relación de las comisiones ordinarias o extraordinarias, órganos, comités y/o autoridades con las que se desarrollaron actividades.
- II. Relación de los nombres de los legisladores con los que se tuvo contacto para la realización de actos de cabildeo.
- III. Relación de las fechas en las que se llevaron a cabo las reuniones con las personas u órganos señalados en las fracciones I y II anteriores y los asuntos tratados.

El informe deberá ser firmado por el cabildero, y en el caso de personas morales por el secretario de la sociedad o autoridad equivalente.

Artículo 221. El informe semestral al que se refiere el artículo 141 de la ley a ser presentado por los legisladores deberá contener:

- I. Relación de los nombres de cabilderos con los que se desarrollaron actividades.
- II. Relación de las fechas en las que se llevaron a cabo las reuniones con los cabilderos así como los asuntos tratados.
- III. Relación de la información otorgada por los cabilderos en el desarrollo de sus actividades.

Artículo 222. Todos los informes semestrales se entregarán, según corresponda, a más tardar el último día hábil de enero y el último día hábil de agosto de cada año.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

Transitorios

Artículo primero. La presente reforma entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo segundo. En los casos no previstos para los efectos del cumplimiento de la presente ley, se estará de manera supletoria a lo dispuesto en las leyes federales aplicables.

Artículo tercero. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a las presentes disposiciones.

Nota:

1. De esta iniciativa también se analizó su respectivo dictamen en sentido negativo emitido por las comisiones unidas de Gobernación, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos del Senado de la República, de fecha 28 de marzo de 2005.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 De Diciembre de 2007

Diputado Rogelio Carbajal Tejada (rúbrica)



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



FICHA TECNICA: CABILDEO

FECHA DE PPRESENTACION: 4 DE ENERO DE 2007

COMISIONES A QUE SE TURNO :

ESTATUS PROCESAL:

FUENTE: www3.diputados.gob.mx/.../INICIATIVA_LEY_FED_DE_CABILDEO.pdf

DIP. FED Cuauhtémoc Velasco Oliva

INICIATIVA

En mi carácter de diputado federal de la LX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 55 fracción II, 56,62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente Proyecto de Decreto, por el que se adiciona un Título Sexto a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y se expide la Ley Federal de Cabildeo, al tenor de la siguiente:



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El cabildeo, entendido como un proceso a través del cual grupos de interés y sectores de la sociedad buscan influir en quienes tienen la facultad de legislar y de decidir en la administración pública federal, no ha sido regulado en nuestro país pese a que constituye una práctica común.

Precisamente por ser una actividad que establece lazos de comunicación entre sectores de la sociedad y las instituciones, debió ya haber sido objeto de revisión, análisis y, sobre todo, regulación. Sin embargo, por estar alejada del escrutinio público se ha convertido, en ocasiones, en instrumento para comprar votos y conciencias.

Dip. Fed. Cuauhtémoc Velasco Oliva

2 Cabildar no es una actividad nueva en México, es una práctica que se desarrolla tanto en el ámbito legislativo, como del Poder Ejecutivo y en los corredores de las oficinas del Presidente era donde más se llevaba a cabo, por haber sido éste el centro de las decisiones políticas. Así ha subsistido por varias décadas como una actividad secreta, ajena a cualquier tipo de revisión o explicación de cara a la sociedad.

En la práctica, el cabildeo se presenta bajo un esquema en el que las empresas dedicadas a dar este servicio reclutan con tal propósito a ex legisladores o ex funcionarios públicos en razón del conocimiento que poseen sobre el proceso legislativo, las relaciones que establecen y el manejo de los tiempos para incidir en las decisiones que se habrán de tomar.

Actualmente, la alternancia en el poder, el desgaste de la figura presidencial y la gran relevancia que el Congreso ha adquirido, en razón del pluralismo en su integración, han venido a trasladar gran parte de esta actividad hacia las Cámaras del Congreso de la Unión, escenario natural del cabildeo.

No obstante, los servicios de cabilderos se siguen prestando en las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Federal, sin que exista norma alguna que regule los términos y condiciones en que se desarrolla.

Por la pérdida de influencia del Ejecutivo Federal, ahora tiene que negociar con los legisladores apoyos para su agenda de gobierno, sin que se conozcan quiénes cabildan, en qué términos lo hacen, qué asuntos abordan y los resultados de sus reuniones.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

3 .No podemos permitir, por ejemplo, que quien por decisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue declarado Presidente Electo, sin haber tomado la protesta de Ley, es decir, sin aún ser Presidente, ya estaba negociando con personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, la riqueza nacional que representa el sector energético, sin que la sociedad conozca los términos de esas reuniones.

En Convergencia tenemos claro que **el Cabildeo, en un contexto plural y democrático, puede ser un vehículo para hacer avanzar diferentes iniciativas ciudadanas y defender de manera legítima ciertos intereses.**

En este sentido, la presente iniciativa, enmarcada en el ámbito del combate a la corrupción, junto con otras iniciativas, como la que presentamos recientemente relativa al Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona el Capítulo Séptimo y el Artículo 47, de la Ley Orgánica para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer un Código de Ética y un Consejo de Ética, busca sentar las bases que regulen una actividad que se realiza sin ningún tipo de escrutinio y, en consecuencia, dotar al ejercicio del cabildeo de la mayor transparencia posible.

Debemos dar oportunidad a que los grupos y los sectores sociales interesados en influir en las decisiones del Congreso y del ámbito del Poder Ejecutivo, puedan llevar a cabo tareas de cabildeo de manera complementaria al proceso legislativo y al trabajo administrativo, y no en sustitución de ambos.

La presente iniciativa procura recoger todos aquellos aspectos del cabildeo que creemos es imperativo regular ya. Para ello, se analizaron las propuestas presentadas en anteriores legislaturas tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores, una de ellas en la presente legislatura por parte de la Diputada Sara I. Castellanos Cortés. Así, encontramos que se han presentado siete iniciativas de Ley o decreto sobre el tema: cinco que buscan la elaboración de una Ley y dos que proponen modificaciones y adiciones al Reglamento para Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho análisis nos permitió identificar aspectos comunes en las mencionadas iniciativas, pero sobre todo nos planteó **la necesidad de transparentar la actividad del cabildeo.**

Destacan como **objetivos del cabildeo** la promoción de intereses en la iniciación, reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos, acuerdos o reglamentos competencia del Congreso, e influir en la planeación, ejecución y desarrollo de las acciones administrativas y programáticas que a cada entidad, dependencia u organismo correspondan.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

Por ello, el **objeto de la Ley Federal de Cabildeo** es regular y controlar cualquier comunicación escrita o electrónica tendiente a formular, modificar, abrogar o derogar leyes, decretos o acuerdos del Congreso de la Unión, o que pretenda influir en la planeación, ejecución y desarrollo de las acciones administrativas y programáticas que a cada entidad, dependencia u organismo de la administración pública federal correspondan, llevada a cabo por personas físicas o morales, en favor de sus intereses, los de sus clientes o de sectores sociales (en el caso de la gestión de causas legítimas), reconociéndole un carácter profesional a la actividad del cabildeo.

En el apartado relativo a las normas de conducta ética de los cabilderos, se delimitan sus obligaciones e incompatibilidades. Se precisa que es obligación de los cabilderos informar sobre los proyectos específicos que atienden, con qué grupos o personas celebran reuniones de acercamiento y el éxito o fracaso obtenido, ya sea en el ámbito del Poder Legislativo como del Ejecutivo Federal.

Con estas normas se delinea un **Código de Ética** que fija reglas de conducta para cabilderos, clientes de éstos, legisladores y funcionarios del Congreso, así como para cabilderos, clientes de éstos y funcionarios del Ejecutivo Federal. En este rubro destacan las siguientes reglas éticas:

- Los funcionarios y empleados tanto del Congreso de la Unión como del Ejecutivo Federal, no podrán aceptar regalos de ninguna especie, para ellos o para miembros de su familia;
- Se prohíbe a funcionarios y empleados del Congreso de la Unión y del Ejecutivo Federal, aceptar comidas, alojamiento o algún tipo de servicio de parte del cabildero o cliente de éste, ya sea para ellos o para miembros de su familia;
- El cabildero y el cliente deberán abstenerse de ofrecer cualquier tipo de pago o dádiva en dinero, especie o servicios a miembros del Congreso y funcionarios de la Administración Pública Federal;
- El cabildero y su cliente no podrán condicionar la prestación de sus servicios a la realización de reuniones en lugares ajenos a las instalaciones del Congreso o de las dependencias, entidades u organismos de la

Administración Pública Federal;

- Todos los involucrados en el cabildeo deberán actuar con probidad;



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



Las partes deben denunciar la negligencia, dolo o mala fe en el desempeño de sus funciones de parte de funcionarios del Congreso o del Ejecutivo

Federal, de cabilderos o de algún cliente;

Deberán declinar participar en algún asunto en el que exista relación entre el cabildero y alguno de sus clientes y notificar dicha circunstancia;

No podrá suministrar a terceros información relacionada con algún asunto abordado en reuniones celebradas en el Congreso o en dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal;

Guardar el secreto profesional sobre informaciones de carácter reservado producto de su actividad;

Los servidores públicos asignados como enlace ante los órganos legislativos no podrán recibir regalos o servicios de parte de cabilderos, clientes u otros funcionarios públicos o legisladores, y

Los servidores públicos asignados como enlace ante los órganos legislativos o cabilderos al servicio de alguna dependencia, entidad u organismo de la Administración Pública Federal, no podrán suministrar información ni celebrar contratos o convenios con terceras personas que no tengan la calidad de servidores públicos.

Con estas reglas éticas se busca evitar actos de corrupción, tráfico de influencias y posibles faltas de probidad en las actividades de cabildeo.

Como parte de las acciones de control, se propone la creación de un **Registro Público de Cabildeo Legislativo**, en sustitución del *Registro de los particulares con actividad profesional de seguimiento al trabajo legislativo, que acceden al recinto legislativo*; cuya integración y actualización de prestadores de servicios profesionales de cabildeo estará bajo la responsabilidad del **Consejo de Ética**,

cuerpo colegiado encargado de promover entre los legisladores la observancia de los principios y valores establecidos en el Código de Ética Parlamentario, hacer un seguimiento de los posibles conflictos de interés de los diputados y hacer recomendaciones a la



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

Junta de Coordinación Política para prevenirlos, así como recibir, procesar y resolver con objetividad, oportunidad e imparcialidad las consultas o denuncias que presuntamente contravengan lo dispuesto por el Código de Ética Parlamentario que le sean remitidas por algún legislador, ciudadano o por sí mismo.

También se propone un **Registro Público de Cabildeo ante el Poder Ejecutivo Federal** que estará a cargo de la Secretaría Función Pública.

Toda persona que pretenda cabildear deberá presentar ante dicho **Consejo de Ética** y ante la Secretaría de la Función Pública, la información siguiente:

- Nombre, dirección, teléfono, principal lugar de negocios y una descripción general de las actividades de la persona o empresa quien se registra;
- Nombre, dirección y principal lugar de trabajo del cliente que lo contrató;
- El nombre, cargo y la Dependencia, Entidad u Organismo en que labora el servidor público asignado específicamente como enlace ante los órganos legislativos, tratándose de servidores de la Administración Pública Federal;
- Las principales áreas de interés del trabajo legislativo en las cuales quien se registra espera cabildear en nombre del cliente;
- El nombre de cada empleado que vaya actuar como cabildero a nombre del cliente, con la anotación de si esas personas se han desempeñado como funcionarios públicos del Congreso de la Unión en los 3 años anteriores y el cargo que ocuparon.
- Comprobante de domicilio oficial de la empresa o persona quien se registra;
- Comprobante de domicilio oficial de cada empleado que vaya actuar como cabildero a nombre del cliente;
- Copia de identificación oficial de la persona que se registra;
- Copia de identificación oficial de cada empleado que vaya actuar como cabildero a nombre del cliente;



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



- Razón social y
- Acta constitutiva en el caso de las personas morales.

Es importante destacar que para ejercer la actividad profesional de cabildeo, todo interesado, además de estar previamente inscrito en alguno de los mencionados registros, deberá contar con la **Cédula** respectiva (es decir, Gafete o Credencial que le permitirá el acceso a las instalaciones del Congreso o del Ejecutivo Federal), expedida por el área encargada del Registro, con posibilidad de ser renovada cada tres años.

Adicionalmente, cada cabildeador tendrá la obligación de presentar un informe semestral ante el **Consejo de Ética** o la Secretaría de la Función Pública para el caso del cabildeo ante la Administración Pública, el cual debe contener los datos siguientes:

- Altas y bajas de sus clientes;
- Los medios utilizados para contactar a sus clientes;
- Los temas tratados;
- Los intereses promovidos;
- Los resultados obtenidos;
- Los ingresos y egresos producto del servicio profesional de cabildeo;
- Cualquier variación a los datos proporcionados al Registro.

En el ámbito del derecho de acceso a la información, los datos proporcionados por la persona que desee prestar servicios de cabildeo, serán de acceso público a quien tenga interés en consultarlos y la misma deberá estar disponible en la *Página Web* tanto



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

del Congreso como de la Secretaría de la Función Pública. De lo que se trata es de hacer del conocimiento público la identidad y las actividades de los cabilderos.

A fin de darle efectividad a la Ley Federal de Cabildeo, en lo relativo al registro y acceso al Congreso, así como respecto a las autoridades responsables del Registro Público de Cabildeo, se propone la adición de un Título Sexto a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Con el propósito de que el cabildeo se realice con la mayor transparencia posible, la información relativa a los esquemas de deliberación de los legisladores en comisiones y comités deberá ser pública, difundirse la agenda de las reuniones con fechas, temas a tratar y participantes, así como llevar un registro nominal de las votaciones.

Igualmente, se establece la obligación de los cabilderos y servidores de la Administración Pública Federal, de informar sobre cualquier reunión o contacto, por escrito, de manera verbal o electrónica, con grupos de interés del sector privado, identificando a los involucrados, la agenda de trabajos con fechas de reuniones, temas a tratar y el resultado de las mismas.

Dentro del cabildeo no podemos pasar por alto el trabajo de aquellas

organizaciones, grupos o sectores de la sociedad civil y personas en lo individual que, preocupadas por los problemas de salud, educación, vivienda o cualquier otra vinculada a derechos e intereses de grupos socialmente vulnerables, establecen contacto con integrantes del Congreso o del Poder Ejecutivo Federal para realizar **Gestión de Causas Legítimas**.

La **Gestión de Causas Legítimas** comprende las acciones emprendidas por un grupo de la sociedad civil o una persona en lo individual, con el objetivo de representar y perseguir intereses de los mismos grupos o personas, que no implican necesariamente el ejercicio profesional del cabildeo, sino la búsqueda de una mejor calidad de vida en términos de salud, educación, vivienda, alimentación, medio ambiente, no discriminación, legalidad, seguridad pública, etc.

La presente iniciativa no busca afectar derechos de esos grupos vulnerables y, con tal propósito, se les exceptúa de la obligación de inscribirse en el Registro y de obtener cédula de cabildero. Bastará con que se lleve a cabo la anotación respectiva en el registro. No requerirán inscripción ni cédula quienes representen intereses o derechos de grupos relacionados con: Personas con capacidades diferentes; Mujeres; Personas de la tercera edad; Niños y niñas; Migrantes; Indígenas; Personas con VIH/SIDA; Minorías sexuales; Trabajadores; Cooperativistas; Campesinos y cualquier otro grupo en situación social vulnerable. Finalmente, la iniciativa contiene un apartado relativo a las **Responsabilidades** de los involucrados en el cabildeo. De entrada cualquier incumplimiento de las



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

disposiciones de la Ley Federal de Cabildeo, por parte de los servidores públicos de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o de servidores públicos del Ejecutivo Federal, será causa de responsabilidad administrativa y la denuncia podrá ser presentada por cualquier ciudadano. Entre estas causas se encuentran:

- Solicitar o recibir cualquier tipo de pago o dádiva en dinero, especie o servicios de parte de personas que se dediquen profesionalmente al cabildeo;
- Condicionar la prestación de sus servicios a la intervención de personas dedicadas al cabildeo;
- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en el desempeño de sus funciones.
- Proporcionar información falsa por parte del cabildero, que derivará en el retiro de la cédula y su baja del Registro;
- Realizar actividades de cabildeo sin contar con cédula ni estar inscrito en el Registro, con la consecuente multa;
- Omitir presentar el informe de actividades semestral que establece esta Ley;
- Acceder al Recinto Legislativo o a alguna Dependencia, Entidad u

Organismo de la Administración Pública Federal, a cabildar sin notificarlo o estando bajo alguno de los impedimentos comprendidos dentro de la Ley;

- Cabildar aun cuando el cabildero haya sido legislador en la última legislatura, a fin de evitar cualquier uso de la información que se allegó siendo legislador y lo coloque en una posición de ventaja frente a los demás cabilderos.

Ante cualquier violación a la Ley, se propone la suspensión del registro hasta por seis meses; la pérdida del registro; el retiro de la cédula; para el caso de servidores públicos asignados como enlace ante los órganos del poder legislativo, procederá la inhabilitación temporal en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y finalmente, multa de 50 a 3000 días de salario mínimo vigente al momento de la infracción.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

Las sanciones mencionadas son independientes de las del orden civil o penales aplicables y la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de esta Ley igualmente podrá ser sancionada en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En Convergencia tenemos presente que la gran desconfianza de la ciudadanía en las instituciones nos obliga a transparentar tanto las relaciones entre interés privado y trabajo legislativo, como entre interés privado y la administración pública. Hoy, tenemos la disyuntiva entre permitir el cabildeo profesional y la gestión de causas legítimas o tolerar el tráfico de influencias.

Por ello, la denuncia sobre la compra de conciencias para no incrementar el impuesto a los cigarros o la aprobación de las reformas a la denominada *Ley Televisa* con un claro beneficio a los grandes consorcios televisivos y el evidente apoyo de éstos a ciertos intereses políticos, son motivo suficiente para entrar al análisis serio y responsable de la presente iniciativa.

Insistimos, la actividad de cabildeo, en el ámbito donde se desarrolle, debe ser complementaria al proceso legislativo y a la planeación, ejecución y desarrollo de Las acciones administrativas y programáticas que a cada entidad, dependencia u organismo correspondan, y no debe sustituirlos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos

Mexicanos, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la cual se expide la Ley Federal de Cabildeo.

13

Primero.- Se adiciona un Título Sexto a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente forma:



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



TÍTULO SEXTO CAPÍTULO PRIMERO

Del Registro y Acceso de Cabilderos

Artículo 136. *Del Registro.* El Registro Público de Cabildeo Legislativo es la sección del Consejo de Ética donde se lleva a cabo la inscripción, integración y actualización de prestadores profesionales de cabildeo, así como el registro de personas físicas o morales y organizaciones, sectores, grupos o personas en lo individual que, en representación de terceros o de derechos propios, gestionen causas sociales legítimas.

Artículo 137. *De la autoridad encargada del Registro.* El Registro de Cabildeo Legislativo estará bajo la responsabilidad del Consejo de Ética en el ámbito de su competencia, quien será el encargado de integrar y actualizar el Registro Público de Cabilderos.

CAPITULO SEGUNDO

Del Consejo de Ética

Artículo 138. *Del Consejo de Ética.-* El Consejo de Ética es un cuerpo colegiado encargado de velar por los principios y valores éticos dentro del trabajo legislativo. Se creará un Consejo de Ética al inicio de cada legislatura, en base a los siguientes lineamientos:

- A. Se integrará por siete ex-legisladores y tres personalidades de la sociedad civil que gocen de reconocido prestigio, autoridad moral, buena reputación y fama pública.
- B. Las propuestas para integrar el Consejo de Ética, podrá realizarlas cualquier grupo parlamentario representado en el Congreso de la Unión, al inicio de cada legislatura.
- C. La integración del Consejo de Ética, deberá ser aprobado por las dos terceras partes de la H. Cámara de Diputados.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

D. Una vez aprobada la conformación del Consejo de Ética, sus integrantes elegirán de entre sus miembros a un Presidente y un Secretario, y emitirán un reglamento interno que norme el óptimo desempeño de sus funciones.

Artículo 139. De las funciones del Consejo.- Las funciones básicas que desarrollará el Consejo de Ética serán las siguientes:

1. Promover entre los legisladores la observancia de los principios y valores establecidos en el Código de Ética Parlamentario a que se refiere la fracción II de este artículo.
2. Hacer un seguimiento de los posibles conflictos de interés de los diputados y hacer recomendaciones a la Junta de Coordinación Política para prevenirlos.
3. Recibir, procesar y resolver con objetividad, oportunidad e imparcialidad las consultas o denuncias que presuntamente contravengan lo dispuesto en la Ley Federal de Cabildeo; y que le sean remitidas por algún legislador, ciudadano o por sí mismo.
4. Guardar absoluta discreción y protección sobre los ciudadanos o legisladores que denuncien violaciones a la Ley Federal de Cabildeo, respecto al Código de Ética.
5. Prestar asesoría a los legisladores en todo lo relativo a la aplicación del Código de Ética contenido en la Ley Federal de Cabildeo; resolviendo las consultas que le formulen por escrito cuando tengan alguna duda, sobre su actuación o alcances de sus deberes en un caso concreto.
6. Rendir informes de manera oportuna a la Junta de Coordinación Política de la Cámara, del resultado de sus investigaciones y recomendaciones que emita sobre casos concretos de denuncias o violaciones al Código de Ética y a la Ley Federal de Cabildeo.

Artículo 140. De la obligación de informar al Consejo.- Para el óptimo funcionamiento del Consejo de Ética, los legisladores sin excepción, deberán contribuir y aportar cualesquier información que les sea requerida por dicho Consejo, e informar de manera oportuna de los regalos u obsequios superiores a \$ 2,000.00 que reciba; de las labores de cabildeo que efectúe en la negociación de iniciativas de ley y de las ofertas de consultoría externa que reciba.

Artículo 141. De la solicitud de Registro. Las solicitudes de registro ante las Cámaras deberán ser presentadas a través del Consejo de Ética, debiendo contener los datos y documentos siguientes:



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

- a) Nombre, dirección, teléfono, principal lugar de negocios y una descripción general de las actividades de la persona o empresa quien se registra;
- b) Nombre, dirección y principal lugar de trabajo del cliente que lo contrató;
- c) El nombre, cargo y la Dependencia, Entidad u Organismo en que labora el servidor público asignado específicamente como enlace ante los órganos legislativos, tratándose de servidores de la Administración Pública Federal;
- d) Las principales áreas de interés del trabajo legislativo en las cuales quien se registra espera cabildear en nombre del cliente;
- e) El nombre de cada empleado que vaya actuar como cabildero a nombre del cliente, con la anotación de si esas personas se han desempeñado como funcionarios públicos del Congreso de la Unión o como Legisladores en los 3 años anteriores y el cargo que ocuparon.
- f) Comprobante de domicilio oficial de la empresa o persona quien se registra;
- g) Comprobante de domicilio oficial de cada empleado que vaya actuar como cabildero a nombre del cliente;
- h) Copia de identificación oficial de la persona quien se registra;
- i) Copia de identificación oficial de cada empleado que vaya actuar como cabildero a nombre del cliente;
- j) Razón social y
- k) Acta constitutiva en el caso de las personas morales.

Artículo 142. De la Cédula de Registro. Todo interesado que desee ejercer la actividad profesional de cabildeo, además de estar previamente inscrito en el mencionado registro, deberá contar con Cédula de Registro, la cual podrá ser renovada cada tres años.

Artículo 143. Del Informe de cabilderos. Todo cabildero, debidamente inscrito en el registro, deberá presentar un informe semestral ante el Consejo de Ética encargada del Registro Público de Cabildeo, en los términos establecidos por la ley.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



Artículo 144. De la Transparencia. Con el propósito de que el cabildeo se realice con la mayor transparencia posible, la información relativa a los esquemas de deliberación deberá ser pública. Con la debida oportunidad deberá difundirse la agenda de las reuniones con fechas y temas a abordar, debiéndose publicitar dicha información en las respectivas *Gacetas Parlamentarias* del Congreso de la Unión.

Artículo 145. De las atribuciones de la autoridad. Los integrantes del Consejo de Ética responsables del registro público de prestadores de servicios profesionales de cabildeo deberán dirigir e integrar el registro bajo los principios transparencia y rectitud y cuidar la observancia de las normas éticas contenidas en las disposiciones de la Ley Federal de Cabildeo.

Artículo 146. De la Cédula de Registro. Todo interesado que desee ejercer la actividad profesional de cabildeo, además de estar previamente inscrito en el mencionado registro, deberá contar con Cédula de Registro y deberá presentar un informe semestral ante el Consejo de Ética.

Artículo 147. Del Derecho a la Información. En el ámbito del derecho de acceso a la información, los datos proporcionados por la persona que desee prestar servicios de cabildeo serán de acceso público a quien tenga interés en consultarlos y dicha información deberá estar disponible en la Página Web del Congreso.

Segundo. Se expide la Ley Federal de Cabildeo para quedar como sigue:

Ley Federal de Cabildeo

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO UNICO



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1º. Del Objeto de la Ley. La presente Ley es de interés público y de observancia general en toda la República y tiene como objeto regular y controlar cualquier comunicación oral, escrita o electrónica tendiente a formular, modificar, abrogar o derogar leyes, decretos o acuerdos del Congreso de la Unión, respecto al proceso legislativo; o influir en la planeación, ejecución y desarrollo de las acciones administrativas y programáticas que a cada entidad, dependencia u organismo correspondan, que realicen personas físicas o morales, en favor de sus intereses, y por organizaciones, sectores o grupos de la sociedad civil en la gestión de causas legítimas.

Artículo 2o. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Cabildeo: el servicio profesional remunerado prestado por personas físicas o morales, y organizaciones, sectores, grupos o personas en lo individual que, en representación de terceros o por iniciativa propia, promueven sus intereses o gestionan causas sociales legítimas frente a los órganos del Congreso de la Unión y del Ejecutivo Federal;

II. Cliente: Toda persona física o moral, entidad pública o privada que contrate los servicios profesionales de cabildeo.

III. Gestión de causas: las acciones y servicios no necesariamente remunerados prestados por personas físicas o morales y organizaciones, sectores, grupos o personas en lo individual que, en representación de terceros, gestionan causas sociales legítimas frente a los órganos del Congreso de la Unión y las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal;

IV. Órganos legislativos: aquellos señalados en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los reglamentos y los acuerdos parlamentarios de las cámaras;

V. Registro Público de Cabilderos: Registro donde se lleva a cabo la

inscripción, integración y actualización de prestadores profesionales de cabildeo bajo la responsabilidad del Consejo de Ética y del Ejecutivo Federal, así como personas físicas o morales y organizaciones, sectores, grupos o personas en lo individual que, en representación de terceros, gestionan causas sociales legítimas;

VI. Ley: la Ley Federal de Cabildeo;



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

VII. Servidores públicos: Los mencionados en el artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales, y

VIII. Órganos del Poder Legislativo: Los que establece la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. Dependencias y Entidades: Las comprendidas dentro de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

X. Secretaría: La Secretaría de la Función Pública.

XI. Cédula de Registro: Documento que expedirán las Secretarías correspondientes de cada una de las Cámaras y la Secretaría de la Función Pública que acredita a la persona haber cubierto los trámites para el Registro Público de Cabilderos.

XII. Consejo de Ética: Cuerpo colegiado encargado de promover entre los Legisladores la observancia de los principios y valores establecidos en el Código de Ética Parlamentario, hacer un seguimiento de los posibles conflictos de interés de los diputados y hacer recomendaciones a la Junta de Coordinación Política para prevenirlos, así como recibir, procesar y resolver con objetividad, oportunidad e imparcialidad las consultas o denuncias que le sean remitidas por algún legislador, ciudadano o por sí mismo.

Artículo 3o. Cabilderos. Para los efectos de la presente ley, se entiende por cabilderos a las personas físicas o morales, que, en representación de terceros, promueven sus intereses o los de sus clientes frente a los órganos del Congreso de la Unión y de las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, previa inscripción en el Registro. Para efectos de esta Ley, la gestión de causas legítimas es una actividad que tiene como fin cabildar intereses de ciertos grupos o sectores, sin que necesariamente implique una remuneración.

Artículo 4º. De los sujetos que pueden entrar en contacto con cabilderos.

Ninguna persona que no cubra los requisitos exigidos por la presente Ley, podrá ejercer actividades de cabildeo ni representar intereses de terceros. Igualmente, ninguna persona que no tenga la calidad de funcionario público podrá realizar cabildeo por parte del Ejecutivo Federal, con personas físicas o morales, ni convenir, acordar o contratar asunto alguno que pueda afectar o comprometer bienes, recursos o el patrimonio nacionales.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



TITULO SEGUNDO

De los Servicios Profesionales de Cabildeo

CAPITULO I

Del Cabildeo Legislativo

Artículo 5o. Del Cabildeo Legislativo. El servicio profesional prestado por personas físicas o morales, y organizaciones, sectores, grupos o personas en lo individual que, en representación de terceros o de derechos propios, promueven sus intereses, los de sus clientes o gestionan causas sociales legítimas frente a los órganos del Congreso de la Unión, en lo individual o ante comisiones, comités y grupos de trabajo legislativo.

Artículo 6o. De la Difusión de las Reuniones. La información relativa a los esquemas de deliberación de los legisladores en comisiones y comités deberá ser pública; deberá difundirse la agenda de las reuniones con fechas y temas a tratar, así como llevar un registro nominal de las votaciones.

Artículo 7o. Las personas, organizaciones o grupos que realicen acciones de cabildeo frente a los órganos del Congreso de la Unión, deberán abstenerse de entregar a los legisladores o el personal a su servicio, pagos en dinero, en especie o en servicios, o darlos en su nombre a terceros o familiares.

CAPITULO II

Del cabildeo ante el Poder Ejecutivo

Artículo 8o. Del Cabildeo ante el Poder Ejecutivo. El servicio profesional prestado por personas físicas o morales, y organizaciones, sectores, grupos o personas en lo individual que, en representación de terceros o de derechos propios, promueven sus intereses, los de sus clientes o gestionan causas sociales legítimas para influir en la planeación, ejecución y desarrollo de las acciones administrativas y programáticas que a cada dependencia, entidad u organismo de la Administración Pública Federal correspondan.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

Artículo 9o. De la Difusión de las Reuniones. La información relativa a los esquemas de deliberación de los sectores, grupos o personas en lo individual que, en representación de terceros o de derechos propios, promuevan sus intereses o gestionen causas sociales legítimas o busquen influir en la decisiones de la Administración Pública Federal, deberá difundirse incluyendo la agenda de las reuniones con fechas y temas a tratar, así como el registro de los resultados.

Artículo 10. Los sectores, grupos o personas en lo individual que, en representación de terceros, promuevan sus intereses o gestionen causas sociales legítimas o busquen influir en la decisiones de la Administración Pública Federal, deberán abstenerse de entregar a los servidores públicos del Ejecutivo Federal o al personal a su cargo, pagos en dinero, en especie o en servicios, o darlos en su nombre a terceros o familiares.

TITULO TERCERO

Del Registro Público de Cabildeo

CAPITULO I

Del Registro Público de Cabildeo Legislativo

Artículo 11º. Del Registro. Es la sección del Consejo de Ética donde se lleva a cabo la inscripción, integración y actualización de prestadores profesionales de cabildeo, así como personas físicas o morales y organizaciones, sectores, grupos o personas en lo individual que, en representación de terceros o de derechos propios, gestionen causas sociales legítimas.

Artículo 12º. De la Inscripción. Toda persona que pretenda cabildear deberá presentar ante el Consejo de Ética, según corresponda, la información siguiente:

- a) Nombre, dirección, teléfono, principal lugar de negocios y una descripción general de las actividades de la persona o empresa quien se registra;
- b) Nombre, dirección y principal lugar de trabajo del cliente que lo contrató;
- c) El nombre, cargo y la unidad del servidor público asignado específicamente como enlace ante los órganos legislativos, tratándose de servidores de la Administración Pública Federal:



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

- d) Las principales áreas de interés del trabajo legislativo en las cuales quien se registra espera cabildar en nombre del cliente;
- e) El nombre de cada empleado que vaya actuar como cabildero a nombre del cliente, con la anotación de si esas personas se han desempeñado como funcionarios públicos del Congreso de la Unión en los 3 años anteriores y el cargo que ocuparon.
- f) Comprobante de domicilio oficial de la empresa o persona quien se registra;
- g) Comprobante de domicilio oficial de cada empleado que vaya actuar como cabildero a nombre del cliente;
- h) Copia de identificación oficial de la persona quien se registra;
- i) Copia de identificación oficial de cada empleado que vaya actuar como cabildero a nombre del cliente;
- j) Razón social y
- k) Acta constitutiva en el caso de las personas morales.

Artículo 13. De la Cédula de Registro. Todo interesado que desee ejercer la actividad profesional de cabildeo, además de estar previamente inscrito en el mencionado registro, deberá contar con Cédula de Registro, la cual podrá ser renovada cada tres años.

Artículo 14. Del Informe de cabilderos. Todo cabildero, debidamente inscrito en el registro, deberá presentar un informe semestral ante el Consejo de Ética encargado del Registro Público de Cabildeo, en el cual deberá reportar:

- a) Altas y bajas de sus clientes;
- b) Los medios utilizados para contactar a sus clientes;
- c) Los temas tratados;
- d) Los intereses promovidos;



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



- e) Los resultados obtenidos;
- f) Los ingresos y egresos producto del servicio profesional de cabildeo;
- g) Cualquier variación a los datos proporcionados al Registro.

Artículo 15. Del Derecho a la Información. En el ámbito del derecho de acceso a la información, los datos proporcionados por la persona que desee prestar servicios de cabildeo serán de acceso público a quien tenga interés en consultarlos y los mismos estarán disponibles en la **Página Web** de las autoridades responsables del registro.

Artículo 16. De la Transparencia. Con el propósito de que el cabildeo se realice con la mayor transparencia posible, la información relativa a los esquemas de deliberación tanto de las comisiones y comités deberá ser pública. Con la debida oportunidad deberá difundirse la agenda de las reuniones con fechas y temas a abordar, debiéndose publicitar dicha información en las *Gacetas Parlamentarias* del Congreso de la Unión y en las **Páginas Web** respectivas. De todas y cada una de las reuniones, se llevará un registro nominal de las votaciones así como un registro de participantes.

Artículo 17. Del Registro ante las Cámaras. El Consejo de Ética tendrá bajo su estricta responsabilidad la integración y actualización de la sección legislativa del registro público de prestadores de servicios profesionales de cabildeo.

Artículo 18. De las atribuciones de la autoridad. Los integrantes del Consejo de Ética tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir e integrar el registro bajo los principios transparencia y rectitud;
- b) Observar las disposiciones de esta ley y de su reglamento;
- c) Cuidar la observancia de las normas éticas contenidas en las disposiciones de la presente ley;
- d) Colaborar con todas aquellas personas o instituciones que requieran de información u orientación sobre el ejercicio de la profesión de cabildeo o promoción de causas legítimas y del contenido y alcance de esta ley;
- e) Establecer vínculos institucionales con organismos similares nacionales e internacionales;



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

- f) Denunciar ante la correspondiente Contraloría Interna del Congreso de la Unión, actos de corrupción y tráfico de influencias de las personas que no estén debidamente inscritos para desarrollar el cabildeo;
- h) Denunciar ante la correspondiente Contraloría Interna del Congreso de la Unión, actos de corrupción y tráfico de influencias de funcionarios del Congreso de la Unión;
- j) Denunciar ante la correspondiente Contraloría Interna del Congreso de la Unión, actos de corrupción y tráfico de influencias de clientes de cabilderos del Congreso de la Unión;
- i) Mantener y actualizar la información contenida en el Registro y de los informes presentados por los cabilderos y
- k) Utilizar el Internet para dar difusión a la información del Registro.

CAPITULO II

Del Registro Público de Cabildeo

del Poder Ejecutivo Federal

Artículo 19. Del Registro. Es la sección de la Secretaría de la Función Pública donde se lleva a cabo la inscripción, integración y actualización de prestadores profesionales de cabildeo.

Artículo 20. De la Inscripción. Toda persona que pretenda cabildear deberá presentar ante la sección o área de la Secretaría, que tendrá a su cargo el Registro, la información siguiente:

- a) Nombre, dirección y teléfono de la empresa, y principal lugar de negocios de quien se registra;
- b) Nombre, dirección, principal lugar de trabajo y una descripción general de las actividades del cliente de quien se registra;
- c) Las principales áreas de interés en las cuales quien se registra espera cabildear en nombre del cliente;



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



- d) Los asuntos específicos que se vayan a abordar en las actividades de cabildeo, y
- e) El nombre de cada empleado que vaya actuar como cabildero a nombre del cliente, con la anotación de si esas personas se han desempeñado como servidores públicos del Congreso de la Unión o del Ejecutivo Federal en los 3 años anteriores y el cargo que ocuparon.

Artículo 21. De la Cédula de Registro. Todo interesado que desee ejercer la actividad profesional de cabildeo, además de estar previamente inscrito en el mencionado registro, deberá contar con Cédula de Registro que acredite el trámite, la cual podrá ser renovada por la Secretaría cada tres años.

Artículo 22. Del Informe de cabilderos. Todo cabildero, debidamente inscrito en el registro, deberá presentar un informe semestral ante la sección de la Secretaría encargada del registro, dentro del cual deberá informar:

- a) Altas y bajas de sus clientes;
- b) Los medios utilizados para contactar a sus clientes;
- c) Los temas tratados;
- d) Los intereses promovidos;
- e) Los resultados obtenidos;
- f) Los ingresos y egresos producto del servicio profesional de cabildeo;
- g) Cualquier variación a los datos proporcionados al Registro.

Artículo 23. Del Acceso a la Información. En el ámbito del derecho de acceso a la información, los datos proporcionados por la persona que desee prestar servicios de cabildeo o gestión de causas legítimas, serán de acceso público a quien tenga interés en consultarlos, **información que deberá estar disponible en la Página Web de la Secretaría** y ésta deberá atender cualquier petición a la brevedad posible.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

Artículo 24. De la Transparencia. Con el propósito de que el cabildeo se realice con la mayor transparencia posible, la información relativa a los esquemas de deliberación de los servidores públicos de la administración pública federal deberá ser pública. Con la debida oportunidad deberá difundirse la agenda de las reuniones, con fechas y temas a abordar. De todas y cada una de las reuniones, la Secretaría llevará un registro nominal de las votaciones, así como un registro de los participantes.

Las Contralorías Internas de las Dependencias y Entidades de la administración pública federal deberán informar oportunamente a la Secretaría para que ésta lleve a cabo el registro de las reuniones y dichos datos deberán estar disponibles en su *Página Web*.

Artículo 25. Del Registro ante la Secretaría. La Secretaría tendrá bajo su responsabilidad la integración y actualización del registro público de prestadores de servicios profesionales de cabildeo.

La Secretaría será responsable de aportar al registro la información necesaria de las personas que realicen actividades de cabildeo.

Artículo 26. Atribuciones de la Secretaría. La Secretaría, responsable del registro público de prestadores de servicios profesionales de cabildeo, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir e integrar el registro bajo los principios transparencia y rectitud;
- b) Observar las disposiciones de esta ley y de su reglamento;
- c) Cuidar la observancia de las normas éticas contenidas en las disposiciones de la presente ley;
- d) Colaborar con todas aquellas personas o instituciones que requieran de información u orientación sobre el ejercicio de la profesión de cabildeo o promoción de causas legítimas y del contenido y alcance de esta ley;
- e) Establecer vínculos institucionales con organismos similares nacionales e internacionales;
- f) Presentar denuncia por actos de corrupción y tráfico de influencias de las personas que no estén debidamente inscritos para desarrollar el cabildeo;



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

- h) Iniciar procedimiento ante denuncia por actos de corrupción y tráfico de influencias de funcionarios de la Administración Pública Federal;
- i) Presentar denuncia por actos de corrupción y tráfico de influencias de cabilderos;
- j) Presentar denuncia por actos de corrupción y tráfico de influencias de clientes de cabilderos de la Administración Pública Federal;
- i) Mantener y actualizar la información contenida en el Registro y de los informes presentados por los cabilderos.

CAPITULO III

De la Gestión de Causas Legítimas

Artículo 27. *Gestión de Causas Legítimas.* Son todas aquellas acciones y servicios prestados por personas físicas o morales y organizaciones, sectores, grupos o personas en lo individual que, en representación de terceros, gestionan causas sociales frente a los órganos del Congreso de la Unión y las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal.

Artículo 28. *Excepción de inscripción ante el Registro.* Con el propósito de no afectar derechos de grupos vulnerables, se les exceptúa de la obligación de inscribirse en el Registro y de obtener cédula de cabildero.

Artículo 29. *Grupos sociales exceptuados de inscripción.* No requerirán de registrarse ni de cédula quienes representen los intereses o derechos de grupos vulnerables, vinculados a: a) Personas con capacidades diferentes; b) Mujeres; c) Personas de la tercera edad; d) Niñas y niños; e) Migrantes; f) Indígenas; g) Personas con VIH/SIDA; h) Minorías sexuales; i) Trabajadores; j) Cooperativistas;

- k) Campesinos, y l) Cualquier otro grupo en situación de vulnerabilidad.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



TITULO CUARTO

Del Código de Ética y de los Impedimentos

CAPÍTULO I

Artículo 30. Del Código de Ética. Los cabilderos, clientes de éstos, legisladores y servidores públicos del Congreso de la Unión y del Poder Ejecutivo Federal, deberán orientar su conducta a las disposiciones del presente Capítulo, sujetándose a los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, veracidad y legalidad, en lo que al cabildeo se refiere.

Artículo 31. A fin de cumplir cabalmente con los principios mencionados en el artículo 30 de esta Ley, son **deberes éticos** de cabilderos, clientes de éstos, legisladores y servidores públicos del Congreso de la Unión y del Poder Ejecutivo Federal los siguientes:

- a) Rechazar los servidores públicos tanto del Congreso de la Unión como del Ejecutivo Federal regalos de toda especie de más de \$2,000 pesos;
- b) Rechazar, los servidores públicos del Congreso de la Unión y del Ejecutivo Federal, para si como para miembros de su familia, comidas, alojamiento o algún tipo de servicio de parte del cabildero o cliente de éste;
- c) Por ningún motivo el cabildero podrá ofrecer cualquier tipo de pago o dádiva en dinero, especie o servicios a miembros del Congreso de la Unión y a servidores públicos de la Administración Pública Federal;
- d) El cabildero no podrá condicionar la prestación de sus servicios a la realización de reuniones en lugares ajenos a las instalaciones del Congreso o de las Dependencias, Entidades u organismos de la Administración Pública Federal;
- e) Actuar todos los involucrados en el cabildeo con probidad;



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

- f) Las partes involucradas en el cabildeo deben denunciar la negligencia, dolo o mala fe en el desempeño de sus funciones, por parte de funcionarios del Congreso de la Unión, del Ejecutivo Federal, de cabilderos o de algún cliente;
- g) Declinar participar en algún asunto en el que exista relación entre el cabildero y alguno de sus clientes y de notificar dicha circunstancia;
- h) No suministrar a terceros información relacionada con algún asunto abordado en reuniones celebradas en el Congreso o en Dependencias, Entidades u organismos de la Administración Pública Federal;
- i) Guardar el secreto profesional sobre informaciones de carácter reservado producto de su actividad;
- j) Los servidores públicos asignados como enlace ante los órganos legislativos no podrán recibir regalos o servicios de parte de cabilderos, clientes u otros funcionarios públicos o legisladores para influir en el servicio de cabildeo;
- k) En el ámbito del Ejecutivo Federal, únicamente quienes tengan la calidad de servidores públicos podrán celebrar reuniones con los cabilderos;
- l) Los servidores públicos asignados como enlace ante los órganos legislativos y cabilderos al servicio de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, no podrán suministrar información a terceros que no tengan la calidad de funcionarios o servidores públicos;
- m) Los Legisladores deben informar, en la exposición de motivos, de los intereses que motivan la promoción de iniciativas legislativas;
- n) Desempeñar el cabildeo sin discriminar en su actuación a personas en razón de raza, color, género, religión, situación económica, ideológica, filiación política u otras, ni dar trato preferencial a persona u organización alguna;
- ñ) Conocer y cumplir las disposiciones legales que les prohíban por razón de parentesco intervenir en ciertos asuntos y cualquier otro régimen de responsabilidades;
- o) Los legisladores y todo servidor público, tanto del Congreso de la Unión como del Ejecutivo Federal, deberán anteponer el interés público y el interés general sobre sus intereses personales;



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

- p) No dirigir, administrar, patrocinar, representar o prestar servicio a personas físicas o morales que gestionen intereses de proveedores o contratistas del estado que puedan beneficiarse en perjuicio del interés general, y
- q) No realizar trabajos, gestiones o actividades que estén en conflicto con sus deberes y responsabilidades.

CAPITULO II

De los Impedimentos

Artículo 32. De los Impedimentos. Estarán impedidos para registrarse y actuar profesionalmente como cabildero y en consecuencia, deberán excusarse para conocer de la discusión o resolución de los asuntos en los que intervengan por razón de sus actividades legislativas, como servidores públicos o cabilderos:

- a) Quienes se encuentren en posición de conflicto caracterizados por alguno de los principios éticos establecidos en el Capítulo I del Título Cuarto de la presente Ley;
- b) Los condenados judicialmente por la comisión de delitos dolosos;
- c) Los condenados judicialmente por delitos cometidos por servidores públicos que haya ameritado pena privativa de libertad;
- c) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos;
- d) Quienes por razón de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad tengan un interés particular directo;
- e) Los cabilderos que por razón de su servicio profesional, representen los intereses de terceros y de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal, de manera simultánea, y
- f) Cualquier otro funcionario que por disposición legal se encuentre impedido para conocer de algún asunto.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

Artículo 33. De los impedimentos para cabilderos. Estarán impedidos para registrarse y actuar profesionalmente como cabilderos:

- a) Quienes se ubiquen en alguna de las incompatibilidades establecidas en la presente ley;
- b) Quienes por alguna violación a la presente Ley se les haya retirado la cédula de cabildeo;
- c) Quienes se ubiquen en alguna causa que los obligue a excusarse para actuar como cabilderos y que de no hacerlo vulneraría los principios éticos o las disposiciones contenidas en la presente Ley, y
- d) Quienes hayan sido legisladores en la última Legislatura anterior, a la fecha de solicitud de registro de cabildero.

TÍTULO QUINTO

Responsabilidades y sanciones

CAPITULO UNICO

Artículo 34. De las causas de responsabilidad administrativa. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, las siguientes:

Artículo 35.

- I. Solicitar o aceptar, para sí o para terceros, pago o dádiva en dinero, especie o servicios de cualquier naturaleza, de personas, organizaciones o grupos que se dediquen profesionalmente a la prestación de servicios de cabildeo.
- II. Condicionar la realización de los trabajos y tareas o la prestación de los servicios que legalmente les correspondan en función de su cargo o representación, a la intervención de personas, grupos u organizaciones dedicados profesionalmente al cabildeo o a la promoción de causas.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

III. Ocultar, sustraer, destruir, divulgar o alterar, total o parcialmente, información que les sea proporcionada por personas que presten servicios profesionales de cabildeo y que les hayan sido proporcionados en razón de sus actividades.

IV. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la atención de las solicitudes que legalmente se les encargue.

V. Cualquier otra conducta que vulnere las disposiciones de la presente ley.

Artículo 35. De la denuncia. Toda denuncia pública en medios impresos o electrónicos, así como la presentada de manera individual, obliga al Consejo de Ética y a la Secretaría de la Función Pública a iniciar la investigación del caso para recabar la información.

De ningún modo, la información publicada en medios impresos o electrónicos, constituirá un juicio de valor a priori sobre la veracidad de lo publicado ni sobre la posible responsabilidad de cabilderos, clientes, legisladores o servidores públicos.

Cualquier ciudadano podrá denunciar actos u omisiones que impliquen violación a lo dispuesto en la presente Ley y la sola interposición de la misma deberá dar inicio a la investigación de los hechos.

Artículo 36. De la sanción administrativa. La responsabilidad resultante por la violación o incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, por parte de todo servidor público, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 37. De las sanciones a cabilderos. Toda violación a la presente ley cometida por los prestadores de servicios profesionales de cabildeo, será sancionada con:

a) La suspensión del registro hasta por seis meses;

b) La pérdida del registro y el retiro de la cédula, por parte del Consejo de Ética responsable del registro;

c) En el caso de servidores públicos asignados como enlace ante los órganos del poder legislativo, procederá la inhabilitación temporal en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



d) Multa de 50 a 3000 días de salario mínimo vigente al momento de la infracción.

La responsabilidad resultante por las violaciones a las disposiciones de la presente Ley, serán independientes de las responsabilidades penales, civiles o administrativas en que puedan incurrir conforme a la legislación federal aplicable.

Artículo 38. A toda violación a la presente Ley por parte de los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, independientemente de las sanciones del orden civil, le será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo que a ellos corresponde.

Artículo 39. Toda violación por parte de los cabilderos, ameritará que el Consejo de Ética informe a los Congresos y Gobiernos de las entidades federativas, los casos y los motivos de la suspensión, pérdida de registro, retiro de cédula e inhabilitación o multa, en su caso.

La autoridad tomará nota de las comunicaciones que en el mismo sentido envíen las autoridades encargadas del registro de las entidades federativas.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. La Secretaría de la Función Pública y el Consejo de Ética, en su ámbito de competencia, en un plazo no mayor a 90 días a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberán organizar y poner en funcionamiento el registro público de cabilderos y la adición del Título Sexto a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de enero de 2007

Diputado Cuauhtémoc Velasco Oliva

Grupo Parlamentario de Convergencia



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA



FICHA TECNICA: CABILDEO

FECHA DE PPRESENTACION: 27 DE FEBRERO DE 2007

COMISIONES A QUE SE TURNO: SE TURNO A RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

ESTATUS PROCESAL: DESECHADA,

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2008/04/asun_2443601_20080424_1209077433.pdf

FUENTE: <http://sitl.diputados.gob.mx/iniciativas.php?comt=34&edot=D>

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CABILDEO.

Proponente: DIP. **Velasco Oliva Cuauhtémoc (CONVERGENCIA)**

INICIATIVA

Regular y controlar cualquier tipo de comunicación tendiente a formular, modificar, abrogar o derogar leyes, decretos o acuerdos del Congreso de la Unión, respecto al proceso legislativo, o influir en la planeación, ejecución y desarrollo de las acciones administrativas y programáticas que a cada entidad, dependencia u organismo que correspondan, que realicen las personas a favor de sus intereses, y por organizaciones, sectores o grupos de la sociedad civil en la gestión de causas sociales. Crear el Registro Público de Cabildeo Legislativo como una sección del Consejo de Ética, en el Poder Legislativo, y el Registro Público de Cabildeo del Poder Ejecutivo Federal, como una sección de la Secretaría de la Función Pública. Establecer un Código de Ética que regirá a los involucrados en actividades de cabildeo.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



FICHA TECNICA: CABILDEO

FECHA DE PPRESENTACION: 31 de octubre del 2006

COMISIONES A QUE SE TURNO : GOBERNACIÓN

ESTATUS PROCESAL: PENDIENTE

FUENTE: http://sitl.diputados.gob.mx/cuadros_comparativos/1PO1/0078-1PO1-06.pdf

NOMBRE DE LA INICIATIVA: Que expide la Ley Federal de Cabildeo

TEMA PRINCIPAL DE LA INICIATIVA: Fortalecimiento del Poder Legislativo

INICIATIVA

Dip. Sara Isabel Castellanos PVEM

SINOPSIS.

Regular la actividad del cabildeo, definida como “aquella realizada por personas físicas o morales, nacionales o del extranjero, tendiente a promover o influir, de manera lícita, en las decisiones legislativas o administrativas del Congreso de la Unión o del Poder Ejecutivo federal, cuyo objeto sea la promoción de acciones de carácter legislativo o de actos de autoridad administrativa tendientes a la iniciación, reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos”; así como la expedición de reglamentos, la adopción de decisiones o su realización por parte de los titulares de las dependencias del gobierno federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, considerando como cabilderos profesionalmente reconocidos, a las personas físicas o morales que lleven a cabo de manera remunerada y expresa la promoción de las actividades de cabildeo. Asimismo, establece la creación de un Registro Público de Cabilderos, el cual se constituirá tanto en el Congreso de la Unión como en el Ejecutivo federal, cuyo objeto será garantizar la transparencia y el respeto a la Constitución y el orden jurídico nacional. Dicho registro será temporal con efectos



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

publicitarios y se establecerá en cada Cámara del Congreso de la Unión y para cada legislatura, así como en la Secretaría de Gobernación. Finalmente, establece un catálogo de faltas y sanciones aplicables a los cabilderos registrados que realicen conductas prohibidas por la ley propuesta.

ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se sustenta en la fracción II del artículo 71 Constitucional. Se sugiere revisar las facultades del Congreso para legislar en la materia de cabildeo, en virtud de que en los términos en que está definido y regulado el cabildeo en la ley que se analiza, no se refiere al derecho a la información que corresponde a los ciudadanos, sino a una actividad profesional y lucrativa de particulares para influir en decisiones, resoluciones y actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTO QUE SE PROPONE

Decreto por el que se expide la Ley Federal de Cabildeo

Artículo Primero. Se expide la Ley Federal de Cabildeo en los siguientes términos

Ley Federal de Cabildeo



FICHA TECNICA: CABILDEO

FECHA DE PPRESENTACION: 26 de octubre del 2006

COMISIONES A QUE SE TURNO :

ESTATUS PROCESAL: PENDIENTE

FUENTE: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2006/oct/20061026.html#Iniciativas>

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CABILDEO, A CARGO DE LA DIPUTADA SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

Sara I. Castellanos Cortés, diputada a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos se turne a las comisiones correspondientes para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de los Diputados de la LX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa.

Exposición de Motivos

Nuestro país, hoy, ha evolucionado desde el punto de vista democrático; se han reconocido cada día más un conjunto de derechos de ciertos grupos de la sociedad civil, de los grupos económicos nacionales y extranjeros, de intereses que forman parte de la vida diaria nacional.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

Desgraciadamente, en nuestro país, aún no se reconoce la facultad de los ciudadanos para participar de forma directa, en la conformación de leyes. Ciertamente es que, desde el punto de vista del soberano estatal, en todas las entidades de la República se han emitido leyes de participación ciudadana, no todas reconocen, por ejemplo, la iniciativa ciudadana, o han llevado a cabo un verdadero mecanismo de consulta como el referéndum o el plebiscito.

Pero la sociedad, a través de su gran potencialidad y característica, ha buscado mecanismos o conductos para influir de alguna forma en la decisión gubernamental o legislativa. Hoy, empresas principalmente transnacionales destinan recursos a la actividad de cabildeo. Basta un ejemplo: la llamada "Ley Televisa", donde el consorcio más importante de medios de comunicación del país llevó a cabo una activa labor tendiente a lograr un beneficio particular.

Así, los grupos sociales y, sobre todo, económicos del país, cada día ven la necesidad de contratar o invertir recursos para influir o llevar sus intereses a las esferas políticas a fin de que se tomen decisiones gubernamentales en uno u otro sentido.

Escándalos mediáticos, como el que encerró la reforma a la Ley General de Salud, en materia de tabaco, para darnos cuenta de las "maneras" en que las empresas o los grupos económicos tienen para lograr sus fines. De aquí la necesidad de legislar en esta materia de forma clara, a fin de transparentar la actuación de aquellos que lleven a cabo el trabajo de cabildeo, así como de los servidores públicos que interrelacionen con ellos.

El Movimiento Ciudadano por la Democracia (MCD) define el cabildeo como: "...la capacidad para alcanzar un cambio específico en un programa o proyecto gubernamental; también es la capacidad de influir en un actor con poder de decisión. Para alcanzar lo anterior se debe elaborar una estrategia específica. El cabildeo se puede simplificar de la siguiente manera: un proceso en el cual se fortalece la sociedad civil a través de promover su participación activa, organizada y planificada, para incidir en el ámbito de lo público, en el pleno uso de sus derechos humanos y constitucionales.

Es decir, el cabildeo implica poder participar de manera directa en el diseño, la ejecución, el monitoreo y la evaluación de los programas gubernamentales o en el impulso de leyes o reglamentos. Por este motivo se requieren tres aspectos a desarrollar en el proceso de cabildeo: investigar, consensuar y negociar".

Así, al definirse como un proceso para alcanzar un fin, éste debe, en todo momento, ser lícito y, sobre todo, a favor de la mayoría de la sociedad. Deben desterrarse las prácticas en las que sólo unos cuantos son favorecidos; dejar a un lado las prácticas incorrectas de prometer o dar favores, en muchas ocasiones económicos, a los servidores públicos a cambio de beneficios que de nada sirven a la sociedad y al país.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

Por ello, en el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ha surgido la inquietud y la necesidad de reglamentar la actividad de cabildeo en nuestro país, con miras a lograr imparcialidad, transparencia y el mayor beneficio a la sociedad mexicana y evitar el detrimento de las instituciones y sus funcionarios.

Nuestra propuesta reconoce el derecho al libre ejercicio de la profesión, con el requisito necesario de crear un mecanismo de control y de registro de los "cabilderos", cumpliendo así con la transparencia en el ejercicio de esta actividad.

Se establece además, la obligación de transparentar la información y actividades, así como a los grupos sociales y económicos que representen los cabilderos con el propósito de evitar corrupción o presiones que conlleven a la realización de actos de gobierno que no beneficien a la sociedad en su conjunto.

Los cabilderos, desde la perspectiva de este proyecto, podrán participar en las reuniones de las distintas comisiones o comités de las Cámaras, garantizando así que todo trabajo de propuesta sea transparente y en beneficio de la ciudadanía.

Es previsto un capítulo de sanciones y el procedimiento para el establecimiento de las mismas, tomando como base la Ley Federal del Procedimiento Administrativo como norma adjetiva.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados somete a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona un Título Sexto a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y se Expide la Ley Federal de Cabildeo en los siguientes términos:

Artículo Primero. Se adiciona un Título Sexto la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

Título Sexto

Del Registro de cabilderos

Artículo 136.

1. En los términos de la Ley respectiva, las Mesas Directivas, de las Cámaras que conforman el H. Congreso de la Unión deberán, por conducto de la Secretaría de Servicios Parlamentarios y de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, según corresponda, conformar para cada legislatura, un registro de cabilderos.

Artículo 137.

1. Dicho registro de cabilderos contará con los insumos materiales y humanos que la Secretaría correspondiente determine para el buen funcionamiento y el correcto desempeño a fin de mantener actualizado dicho registro.

Artículo 138.

1. Los integrantes de las Juntas de Coordinación Política, de cada una de las Cámaras, en el ámbito de sus respectivas competencias, propondrán al pleno, en base a lo previsto por el artículo 18 de la Ley Federal de Cabildeo, los mecanismos y requisitos para llevar a cabo la inscripción del o los cabilderos.

Artículo Segundo. Se expide la Ley Federal de Cabildeo, para quedar como sigue:



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



Ley Federal de Cabildeo Título Primero Del Cabildeo Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1o.

La presente ley es de orden público y de interés social; tiene por objeto el regular las actividades de cabildeo que realicen los particulares frente a los órganos Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Artículo 2o.

Se entenderá por cabildeo la actividad realizada por personas físicas o morales tendentes a promover o influir, de manera lícita, en las decisiones legislativas o administrativas del Congreso de la Unión o del Poder Ejecutivo federal.

Dicha actividad será regida por los principios de transparencia, democracia, de respeto a la autoridad y a su soberanía.

En todos los casos, la actividad de cabildeo tendrá como finalidad el bien común y el mayor beneficio para la sociedad mexicana.

Artículo 3º

El cabildeo tiene como objeto la promoción de trabajo legislativo o de actos de autoridad administrativa tendientes a la iniciación, reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos; así como la expedición de reglamentos, la adopción de decisiones o su realización por parte de los titulares de las dependencias del gobierno federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el bienestar de la nación mexicana.

Artículo 4o.

Son cabilderos las personas físicas o morales que lleven a cabo la promoción de las actividades señaladas en el artículo anterior u otras análogas e igualmente lícitas, a fin de lograr el beneficio de la sociedad y el respeto a las instituciones.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

En todos los casos el Estado garantizará el derecho de petición contenido en el ejercicio libre y lícito del cabildeo.

Artículo 5o.

La información, documentos, datos o demás elementos aportados por los cabilderos serán públicos conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que el Congreso y el Poder Ejecutivo de la Unión, deberán publicarlos por medios electrónicos y facilitar su consulta al público en general, con la finalidad de transparentar el trabajo de cabildeo.

En todos los casos se garantizará la autoría de la información y se salvaguardarán los datos personales.

La violación a esta obligación será sancionada conforme el apartado de sanciones de la presente ley.

Artículo 6o.

Los cabilderos deberán registrarse ante un Registro de Cabilderos que, para tales efectos, se constituya tanto en el Congreso de la Unión como en el Ejecutivo Federal y será público, en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ningún motivo se prohibirá la inscripción o ejercicio de esta actividad a persona física o moral de cualquier naturaleza salvo a las personas físicas o morales de nacionalidad extranjera conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho registro tendrá como objetivo transparentar el ejercicio del cabildeo garantizando el libre ejercicio de la profesión y los fines de la presente ley.

Artículo 7o.

Queda prohibido a los cabilderos ofrecer, otorgar, entregar o realizar cualquier actividad de naturaleza ilícita para influir en las decisiones de los legisladores o servidores públicos con los que tengan relación directa o indirecta. Las actividades realizadas en contravención a esta disposición, será sancionada conforme al título respectivo de la presente ley.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



Título Segundo

Del Cabildeo

Capítulo Primero

Del Cabildeo Legislativo

Artículo 8o.

Se entiende por cabildeo legislativo la actividad consistente en la promoción del trabajo del Congreso mediante la iniciación, reforma, derogación de normas o abrogación de leyes o decretos.

Artículo 9o.

Las Cámaras de Senadores y de Diputados facilitarán el trabajo de cabildeo mediante el trabajo de los profesionales debidamente acreditados ante las mismas, ante las comisiones ordinarias, especiales y bicamarales, así como en los comités que se conformen para el apoyo del Pleno de cada una de aquellas.

Queda prohibido que los cabilderos interactúen con los miembros de la Junta de Coordinación Política.

Los integrantes de las mesas directivas de las comisiones o comités deberán de informar, dentro del proyecto de dictamen que pongan a consideración del Pleno, de sus respectivas Cámaras, conforme a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de la documentación y demás documentos e información entregada por los cabilderos.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



Artículo 10.

Las Comisiones no podrán negar o impedir la presencia de los cabilderos en las sesiones de dichos órganos auxiliares de las Cámaras, pero estos sólo podrán participar con opiniones o mediante la entrega de información y documentación, si por acuerdo de los integrantes de las Comisiones se aprueba dicha participación.

Artículo 11.

Los cabilderos deberán guardar el respeto a los legisladores, las comisiones y el recinto legislativo.

En todos los casos, los cabilderos deberán de abstenerse de llevar a cabo pago en dinero, en especie o en servicios, prometer o llevar a cabo apoyos políticos, en su nombre o en nombre de un grupo de personas, de organización o empresas a cualquiera de los integrantes de las Cámaras o funcionarios de las mismas. En caso de violación a la presente disposición, los cabilderos serán sancionados conforme al título correspondiente del presente ordenamiento. Por lo que hace a los servidores públicos se estará a lo dispuesto por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Capítulo Segundo

Del Cabildeo ante el Poder Ejecutivo Federal

Artículo 12.

Se entenderá como cabildeo ante el Poder Ejecutivo federal el conjunto de gestiones tendentes a promover o influir, de manera lícita, en las decisiones administrativas de la Presidencia de la República, sus dependencias y organismos descentralizados, a fin de que se logre la toma de decisiones más óptimas para la sociedad mexicana, en la planeación, ejecución y desarrollo de las acciones administrativas y programáticas que a cada entidad, dependencia u organismo asignan las leyes.

Artículo 13.

No entrarán en el ámbito de aplicación de la presente ley, los trabajos de cabildeo, así como a los funcionarios designados como enlaces ante las Cámaras del Congreso de la Unión, que hagan los titulares de la Presidencia, dependencias u organismos. No



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

obstante, los cabilderos del Poder Ejecutivo deberán de abstenerse de llevar a cabo actividades contrarias a la división de poderes, de autonomía de los mismos, de su soberanía y de faltar a los principios y fines de la presente ley.

Artículo 14.

Los cabilderos deberán registrarse ante la Secretaría de Gobernación, en el registro que para ello se conforme.

Dicha Secretaría, deberá de informar a las demás dependencias del registro de los cabilderos y enviará copia certificada a la Secretaría de la Función Pública a efecto de que pueda dar seguimiento a las relaciones que se lleven a cabo por este trabajo por los servidores públicos.

Artículo 15.

Los cabilderos podrán participar de las reuniones de trabajo que sostengan las dependencias pero deberán observar en lo correspondiente, lo previsto en el artículo 11 del presente ordenamiento.

Capítulo Tercero

Del Registro de Cabilderos

Artículo 16.

El Congreso de la Unión, por conducto de las Mesas Directivas de cada una de las Cámaras que lo conforman ordenará a sus respectivas Secretarías de Servicios Parlamentarios, la conformación de un padrón de cabilderos. Dicho padrón, sólo tendrá efectos publicitarios y por ningún motivo se requerirá mayores requisitos que los establecidos por la presente ley, para su inscripción.

Artículo 17.

El objeto del registro de cabilderos, es la transparencia y el garantizar el respeto a la Constitución y el orden jurídico nacional, así como el velar por el interés supremo de la sociedad mexicana a través de un correcto ejercicio de la actividad legislativa y



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

administrativa, evitando la corrupción y prácticas contrarias a los principios rectores de la constitucionalidad de todos los actos de gobierno.

Artículo 18.

En el padrón señalado por el artículo 16, se requerirá para su inscripción y registro los siguientes datos:

Nombre o razón social del cabildero. En caso de ser una persona moral, deberá proporcionar los nombres del o los cabilderos o profesionistas que lleven a cabo esta labor.

Los datos proporcionados por los cabilderos serán públicos conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 19.

Sólo podrá negarse el registro por causas graves tales como haber sido sentenciado por pena privativa de la libertad, o encontrarse sujeto a un procedimiento o causa penal.

Artículo 20.

Los cabilderos deberán, en todo caso, respetar lo establecido por la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y su reglamento.

Artículo 21.

Para el caso del Registro de cabilderos ante la Secretaría de Gobernación, ésta, por conducto de la Subsecretaría de Enlace Legislativo, conformará el registro de cabilderos respectivo.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



Título Tercero

De las Faltas y Sanciones

Capítulo Único

De las Faltas y Sanciones

Artículo 22.

Se considerarán como faltas, de los cabilderos registrados, las siguientes conductas:

- I. No cumplir con lo establecido en la presente ley;
- II. Las faltas de orden y probidad en las sesiones de las comisiones y el Pleno de cada una de las Cámaras en donde participen;
- III. Llevar a cabo conductas de cohecho o de presión o de cualquier otra naturaleza o el no cumplir con los fines de la presente ley;
- IV. Presentar o proporcionar información falsa sobre sus datos o la que proporcionen a los legisladores por razón de su desempeño.

Artículo 23.

Sin excluir las sanciones que les corresponda por conductas que puedan ser constitutivas de delito, y sus sanciones, le serán aplicables los siguientes medios:

- I. Suspensión del registro por seis meses;
- II. Suspensión definitiva del registro;



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

III. Sanción económica que puede ir de 50 a 5000 días multa.

Artículo 24.

Estas sanciones podrán ser aplicadas por las contralorías de cada una de las Cámaras, o por los secretarios de despacho ante quien actúen.

Artículo 25

Será aplicable en lo que corresponda a los procedimientos para la aplicación de sanciones la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y a falta de estos el Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria al primer dispositivo.

Transitorios

Único. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil seis.

Diputada Sara Isabel Castellanos Cortés



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

LIX LEGISLATURA

FICHA TECNICA: CABILDEO

FECHA DE PPRESENTACION: 22 DE NOVIEMBRE DE 2005

COMISIONES A QUE SE TURNO: *SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.*

ESTATUS PROCESAL:

FUENTE: http://www.cddhcu.gob.mx/servicios/datorele/LIX_LEG/ANIO_3/1PO/Nov_22_05/10.htm

INICIATIVA

DIP. Alejandro Ismael Murat Hinojosa

(PRI)

Crear la Ley para Regular el Cabildeo y la Gestión de Causas para establecer las normas para el ejercicio transparente y honesto de la actividad del cabildeo ante los órganos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, como una actividad complementaria al proceso de representación popular, teniendo los siguientes objetivos:

I. Encauzar la influencia de los grupos de interés para que motiven resoluciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo que sean acordes con el interés público;



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

- II. Transparentar las acciones de cabildeo y gestión de causas;
- III. Hacer del conocimiento público la identidad, actividades, causas e intereses legítimos de los cabilderos



FICHA TECNICA: CABILDEO

FECHA DE PPRESENTACION: 24 DE AGOSTO DE 2005

COMISIONES A QUE SE TURNO: *SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.*

ESTATUS PROCESAL:

FUENTE: <http://www.senado.gob.mx/gace61.php?ver=gaceta&sm=1001&id=7782&lg=59>

INICIATIVAS DE CIUDADANOS LEGISLADORES

DE LA DIP. CRISTINA PORTILLO AYALA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS DEL 215 AL 224 AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS.

INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS DEL 215 AL 224 AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS.

La que suscribe, Cristina Portillo Ayala, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que me otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Honorable Comisión Permanente, iniciativa de decreto que adiciona los artículos del 215 al 224 al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estado Unidos Mexicanos, en materia de cabildeo, al tenor de la siguiente:



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La pluralidad y el equilibrio políticos que se viven actualmente en las Cámaras ha provocado que tanto en los sectores económico y social, como en el Poder Ejecutivo, se creen instancias permanentes de interlocución con el Congreso de la Unión y que se multipliquen las actividades de cabildeo.

Es práctica cotidiana la actividad de diferentes grupos de interés desplegando acciones de asesoría, contactos personales, representaciones legales, difusión de información, buscando influir en el proceso mismo de formación de disposiciones de carácter general. En el seno de organizaciones políticas, económicas y sociales cada vez surgen más unidades de enlace encargadas del diseño, ejecución, monitoreo y evaluación del trabajo legislativo; proveer de información técnica a legisladores en lo individual o a comisiones dictaminadoras, así como darle seguimiento puntual a todos los temas que resultan de su interés.

Esta realidad exige transparentar, reglamentar, posicionar al cabildeo como pieza de la arquitectura institucional, para que de esta manera contribuya efectivamente al fortalecimiento de la democracia. En un Estado que se afirma democrático, el cabildeo debe representar una forma básica de participación de la ciudadanía en el proceso legislativo y en el desarrollo de programas y proyectos gubernamentales. Como mecanismo de participación legítimamente encauzado, enriquecerá y fortalecerá la democracia misma al trascender el ámbito formal de ésta (lo electoral) y fomentar su aspecto social (la participación de ciudadanas y ciudadanos en los asuntos públicos), con el fin de desarrollar nuevas formas de relación ciudadanía-Estado.

Como instrumento debidamente regulado para influir en el diseño y formación de normas de carácter de general debe manifestarse también como elemento para fortalecer a la sociedad civil, al desarrollar y potenciar la capacidad de ésta para que sus demandas dejen de ser sólo parte del problema y se constituyan en parte efectiva de la solución, asumiendo de manera progresiva la corresponsabilidad en la implementación de políticas públicas.

En tanto exista competencia leal entre distintos grupos de interés en el proceso de formación de leyes, en sí mismo, el pluralismo de intereses no es antidemocrático ni contraviene la representación de los intereses de la mayoría, y la representación democrática no se ve afectada. Sin embargo, si no se cuida que el proceso de influencia de estos grupos sea imparcial ante los intereses presentes o potenciales de la comunidad, se corre el riesgo de que el Estado se convierta en instrumento de algunos cuantos grupos, poniendo en peligro la representación democrática.

En este contexto, la presente iniciativa tiene como objetivos esenciales: institucionalizar la figura del cabildeo en el ámbito parlamentario federal como un instrumento al servicio de la sociedad civil, que enriquece y fortalece la democracia; y transparentar el



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

ejercicio del cabildeo, para evitar su práctica viciada de tráfico de influencias, "amiguismo político" o de manejo patrimonialista de información privilegiada.

La finalidad es que la influencia de los grupos de interés en las Cámaras del Congreso de la Unión se manifieste como complementaria al proceso de representación popular y nunca como un sustituto de ésta. También que el cabildeo se revele como legítima y efectiva fuente de información para que los productos legislativos se manifiesten con el mayor fundamento posible, considerando al mismo tiempo las opiniones individuales, de ciudadanas y ciudadanos, y las colectivas, de organizaciones sociales y políticas.

Para provocar absoluta transparencia en la gestión de los grupos de interés, el proyecto propone institucionalizar las actividades cabildeo a través de la creación del registro público de cabildeo de la Cámara de Diputados y del registro público de cabildeo de la Cámara de Senadores. Ordenando que dichos registros sean públicos y que los titulares de los mismo se encarguen de: poner a disposición del público las inscripciones existentes en los libros del registro y de los documentos que estén archivados, relacionados con las inscripciones; expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los libros del registro y de los documentos relativos; desarrollar sistemas computarizados de clasificación y codificación para maximizar el acceso público al material inscrito; publicar semestralmente mediante boletín oficial y en un sitio de Internet una lista completa de los cabilderos y sus representados.

De esta manera, la inscripción ante los registros respectivos se convertirá en requisito obligatorio para habilitar el ejercicio de cualquier actividad de gestión de intereses. Los cabilderos estarán obligados a rendir informe semestral ante el registro público respectivo en relación a las actividades realizadas en ese periodo y a prever una adecuada organización, sistematización y publicación de la información que recaben y facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que les requiriera la autoridad competente en relación con su actividad. Haciéndose públicos la identificación de cada uno de los cabilderos, los intereses que representan y los temas que puedan abordar en el proceso de creación de normas de carácter general.

En el texto de la iniciativa también se determina el alcance de lo que constituyen actividades de cabildeo. Definiéndose con precisión que debe entenderse por cabildero, cliente, contacto de cabildeo, firma de cabildeo.

Igualmente se precisa que los diputados, senadores y funcionarios de los servicios parlamentarios, técnicos, administrativos y financieros de ambas Cámaras pueden ser contactados en actividades de cabildeo. Estando obligados, al convertirse en sujetos pasivos, a elaborar una agenda diaria de las reuniones programadas con cabilderos y rendir informe semestral ante el registro público respectivo en relación a las actividades de cabildeo que ellos o sus subordinados hubiesen sido objeto o que se hubiesen



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



desarrollado en el ámbito de sus atribuciones.

Finalmente, en el mismo afán que los servicios de cabildeo se realicen con estricto apego a los principios de objetividad y transparencia, se prescribe que toda comunicación escrita u oral dirigida a un órgano o funcionario con el objeto de establecer un contacto de cabildeo, deberá indicar: el nombre del cabildero o de la firma para la que labora; nombre del cliente y temas a tratar; si el cliente a favor de quien se realiza el cabildeo es una entidad extranjera; si existe una entidad extranjera con un interés directo en los resultados del cabildeo.

En vista de las anteriores consideraciones, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente:

Iniciativa de Decreto que adiciona los artículos del 215 al 224 al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estado Unidos Mexicanos, en materia de cabildeo.

Único: se adicionan los artículos del 215 al 224 al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estado Unidos Mexicanos, para quedar como siguen:

Del cabildeo

Artículo 215. Las actividades de cabildeo ante las Cámaras del Congreso de la Unión se realizarán con arreglo a los principios de objetividad, transparencia y no discriminación. Para esos fines se entenderá por:

I.- Cabildeo: toda actividad para influir, incidir o en defensa de intereses particulares, sectoriales o institucionales, en relación con los actos y resoluciones que emita el Poder Legislativo;

II.- Cabildero: toda persona física o moral, nacional o extranjera, que desarrollen, con la licencia y registro respectivos, en forma gratuita u onerosa, actividades de cabildeo;

III.- Cliente: toda persona física o moral o entidad pública o privada que contrate la prestación de servicios de cabildeo;

IV.- Contacto de cabildeo: cualquier comunicación escrita u oral dirigida a un órgano o funcionario del Poder Legislativo, que se hace



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



a nombre de un cliente con el objeto de motivar:

a) La expedición, abrogación, modificación o derogación de legislación federal o de actos y resoluciones que emita el Poder Legislativo.

b) La nominación o ratificación de un nombramiento.

V.- Actividades de cabildeo: efectuar y mantener contactos de cabildeo, incluyendo la preparación y planeación de las respectivas gestiones;

VI.- Firma de cabildeo: cualquier persona física o moral que para prestar servicios de cabildeo a clientes, tenga bajo su subordinación y mando uno o más cabilderos;

VII.- Registro: indistintamente, el Registro Público de Cabildeo de la Cámara de Diputados y el Registro Público de Cabildeo de la Cámara de Senadores creados en el ámbito del Poder Legislativo.

VIII.- Entidad extranjera.- se encuentran comprendidos dentro de este término, los siguientes:

a) Gobiernos Extranjeros;

b) Cualquier persona física que se encuentra fuera del territorio, a menos que se trate de un ciudadano nacionales con domicilio en el país;

c) Cualquier persona jurídica constituida bajo las leyes de un país extranjero y con domicilio principal en un país extranjero.

Artículo 216. Los prestadores de servicios de cabildeo estarán sometidos al principio de publicidad de sus actos. Deberán prever una adecuada organización, sistematización y publicación de la información que recaben y facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que les requiriera la autoridad competente en relación con su actividad.

Artículo 217. Con la finalidad de posibilitar la identificación de quienes efectúan contactos de cabildeo y transparentar sus



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



actividades, se crean:

I.- El Registro Público de Cabildeo de la Cámara de Diputados;

II.- El Registro Público de Cabildeo de la Cámara de Senadores.

Artículo 218. Los registros serán públicos y los encargados deben:

I.- Poner a disposición del público las inscripciones existentes en los libros del registro y de los documentos que estén archivados, relacionados con las inscripciones;

II.- Expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los libros del registro y de los documentos relativos;

IV.- Dirigir, organizar, administrar y coordinar los registros respectivos;

V.- Desarrollar sistemas computarizados de clasificación y codificación para maximizar el acceso público al material inscrito;

VI.- Brindar asistencia e información respecto del registro y el procedimiento de inscripción;

VII.- Verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones a cabilderos;

VIII.- Publicar semestralmente mediante boletín oficial y en un sitio de Internet una lista completa de los cabilderos y sus representados.

Artículo 219. Todas las personas, físicas o morales, que realicen actividades de cabildeo deberán inscribirse en los registros respectivos. La inscripción es gratuita, entregándose una constancia en la que figura el número de registro. Esta inscripción es requisito obligatorio para ejercer cualquier actividad de gestión de intereses.

Artículo 220. La solicitud de inscripción ante el registro deberá contener:

I.- Si el cabildero es persona física, nombre, domicilio, documentos de identidad personal y demás datos que lo identifiquen; si se



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

trata de persona moral, la razón social, objeto social, domicilio social, copias de la escritura constitutiva y de los estatutos y demás datos que la identifiquen;

II.- Si el cliente es persona física, nombre, domicilio, documentos de identidad personal y demás datos que lo identifiquen; si se trata de persona moral, la razón social, objeto social, domicilio social, copias de la escritura constitutiva y de los estatutos y demás datos que la identifiquen;

III.- Razón social, objeto social, domicilio social, copias de la escritura constitutiva y de los estatutos y demás datos que identifiquen a cualquier organización distinta del cliente que contribuya con las actividades de cabildeo o controle o supervise esas actividades;

IV.- Plazo o duración del cabildeo;

V.- En caso de tratarse de personas física, el cabildero debe aclarar si lo hace por cuenta propia o en representación de una firma.

Artículo 221. Son obligaciones de los cabilderos:

I.- Rendir informe semestral ante el registro público respectivo en relación a las actividades realizadas en ese periodo;

II.- Guardar el secreto profesional sobre las informaciones de carácter reservado a las que accedan por su actividad. Quedarán relevados del secreto únicamente en caso de tomar conocimiento de una actividad ilícita.

Artículo 222. Los informes semestrales que rindan cabilderos y gestores de intereses deberán contener:

I.- Cualquier actualización o cambio producido en el periodo respecto de la información asentada en el registro;

II.- Altas y bajas de sus clientes;

III.- Los medios empleados y los funcionarios o dependencias contactadas con el fin de promover sus intereses o los de sus representados;



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

IV.- Las áreas temáticas tratadas, intereses promovidos, objetivos y alcances de cada una de las acciones realizadas.

Artículo 223. Toda comunicación escrita u oral dirigida a un órgano o funcionario con el objeto de establecer un contacto de cabildeo, deberá indicar:

I.- El nombre del cabildero o de la firma para la que labora;

II.- Nombre del cliente y temas a tratar;

III.- Si el cliente a favor de quien se realiza el cabildeo es una entidad extranjera;

IV.- Si existe una entidad extranjera con un interés directo en los resultados del cabildeo.

Artículo 224. Son sujetos pasivos de las actividades de cabildeo:

I.- Los diputados;

II.- Los senadores;

III.- Los funcionarios de los servicios parlamentarios, técnicos, administrativos y financieros de ambas Cámaras.

Es facultativo de los sujetos pasivos aceptar ser contactados, cuando se pretende acercamiento con el propósito de gestionar sobre las actividades de cabildeo.

Artículo 225. Los sujetos pasivos deben elaborar una agenda diaria de las reuniones programadas con cabilderos. Dicha agenda deberá contener el nombre y número de registro de quien realice el contacto, así como el lugar, fecha, hora y objeto de la reunión programada. Asimismo están obligados a rendir informe semestral ante el registro público respectivo en relación a las actividades de cabildeo que ellos o sus subordinados hubiesen sido objeto o que se hubiesen desarrollado en el ámbito de sus atribuciones.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

Transitorios.

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sede de la Honorable Comisión Permanente a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil cinco.

Diputada Federal Cristina Portillo Ayala



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

REPORTE NUMERICO	
INICIATIVA DE PARTIDOS POLITICOS	14
INIATIVAS DE LA CAMARA DE SENADORES	4
INICIATIVAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS	10
INICIATIVA DE LA LEY FEDERAL DE CABILDEO	5
INICIATIVA QUE REFORMAN ARTICULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	4
INICIATIVA QUE REFORMAN Y ADICIONA LEY ORGANICA	9
INICIATIVA DE REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	1
INICIATIVA DE AGREGAR UN TITULO SEXTO	3
PARTIDOS POLITICOS	6



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

Comentario Final:

La mayoría de las iniciativas mostradas por los Senadores y Diputados son enfocadas a hacer reformas, adiciones o agregar un título sexto a la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Como es el caso del Legislador José González Morfin que propone adicionar los numerales 2,3 ,4 del art 13 de la Ley Orgánica del Congreso, esto concuerda con la propuesta presentada por el DIP. Rogelio Carvajal Tejada en la que el cabildeo tiene que ser registrado y regulado.

En las diversas iniciativas de agregar un título Sexto a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos hay una gran similitud, en donde proponen los mismos artículos y el contenido es parecido, pero con distinto nombre en el título como por ejemplo Sen. Isabel Castellanos Beltrán que ponen por nombre “De la participación ciudadana y el cabildeo legislativo” y el Dip. Rogelio Carvajal Tejada “De la actividad del Cabildeo ante el Congreso de la Unión”.

Finalmente, en las diversas iniciativas que proponen sobre la ley Federal de Cabildeo se trata de propuestas de regulación para tener controlado y regulado en una ley las prácticas del cabildeo en México.

--o0o--